

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21

Tomo III

Agosto de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

JUICIO DE AMPARO
175/2013

el no haber abierto a votación nominal la propuesta de mérito, resulta intrascendente para el caso en concreto.

De esa manera, se estima que el hecho de que no se haya abierto la votación nominal, ante los empates en las votaciones relativas tanto del voto particular, como de la propuesta de modificación al artículo 157 de la ley hacendaria en cita, conforme al artículo 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es intrascendente, pues no es válido considerar que tal circunstancia trasciende a la reforma legislativa, de modo que incluso pudiera desacreditar la propia aprobación de la mayoría de los integrantes de la asamblea al votar el dictamen en lo general.

Además, del acta de debates relativa, no se aprecia que alguno de los diputados hubiera manifestado objeción alguna respecto a la manera en que se realizó la votación tanto del voto particular, como de la propuesta de modificación posterior. Pues si bien, se presentó una solicitud, previo a la votación del voto particular, para que la votación respectiva se hiciera de manera nominal, la que fue rechazada al existir empate en su resultado; posterior a la votación respectiva, no se asentó alguna inconformidad, ni tampoco ocurrió así antes o después de realizarse la votación respecto a la modificación de la reserva del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Es pertinente señalar, que si bien los empates de las votaciones de 21 a favor y 21 en contra, no constituyen una minoría, tampoco una mayoría, pues es obvio que tales números constituyen un empate en tales votaciones, y por esa razón, es que se rechazaron tales propuestas, pues se requiere de la mayoría de votos para resolver un asunto, sin que algún miembro de la legislatura manifestara su oposición al respecto, y sin que ello trascienda de algún modo en el contenido y validez de la norma, ya que tales votaciones no inciden en la aprobación del dictamen en lo general por mayoría de votos a favor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA-A-25

333

De igual manera, se debe subrayar que en los conceptos de violación la quejosa no manifestó que existiera confusión o error en el conteo de los votos, sino únicamente que no se abrió la votación de forma nominal, la cual, de conformidad con el transcrito numeral 137 del reglamento en estudio, tiene la particularidad de distinguir a cada miembro de la legislatura, así como el sentido de su voto, a diferencia de la votación económica, que se practica levantando la mano de los diputados que estén a favor del asunto, o bien, a través del equipo electrónico con el que se cuente.

En ese sentido, no hay razón que haga suponer que las votaciones del voto particular y de la propuesta de modificación al artículo 157 de la legislación en mención, de haberse realizado mediante la vía nominal, hubieran cambiado el resultado de la misma, pues finalmente la división de los grupos parlamentarios quedó evidenciada en el diario de debates relativo, por lo que solamente se trata de una formalidad que, insístase, no trasciende al resultado de la votación final.

Lo anterior, sobre todo si se considera que no se alegó un error o confusión en el conteo de votos en las votaciones económicas, con lo que se habría evidenciado que la impetrante tenía duda sobre si la votación se realizó correctamente, en cuanto al conteo de los votos.

Sin embargo, como ya se dijo, únicamente su inconformidad fue respecto del tipo de votación que se efectuó, que dicho sea de paso, fue acordada por la propia legislatura efectuarla de tal modo, en el caso del voto particular.

En suma, las violaciones gestadas en el proceso legislativo de formación del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado, resultan intrascendentes para afectar su validez.

Apoya las anteriores estimaciones, la jurisprudencia P./J. 94/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

JUICIO DE AMPARO
175/2013

del rubro siguiente²⁵: ***“VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA”.***

2. Inconstitucionalidad del Artículo 157 de la Ley de Hacienda, en relación con el artículo 21 de la Ley de Egresos, ambas del Estado de Nuevo León. Principio de destino al gasto público.

Ahora bien, las quejas argumentan que los preceptos enunciados vulneran el artículo 31, fracción IV, Constitucional, por ser contrarios al principio del destino del gasto público.

El argumento reseñado es **infundado**.

En primer término, debe precisarse que el principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público, conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema.

Ello, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia -inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.

²⁵ Tesis P.J. 94/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época, página 438, Registro No. 188907, Jurisprudencia, Constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMULA-35

33/34

Los anteriores razonamientos se sustentan en la jurisprudencia de rubro²⁶: **"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES"**.

Es decir, la concepción de gasto público bajo la percepción anotada tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo.

En ese orden, será siempre gasto público el importe de lo recaudado a través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se destinen a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas, sociales o con los servicios públicos.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, que lleva por rubro²⁷: **"GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL"**.

Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 157 de la ley de hacienda, se advierten las razones que motivaron al legislador para aumentar la tasa del impuesto sobre nóminas al tres por ciento, al señalar que fue establecido:

"(...) Para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, propone modificar la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, para pasar del 2% al 3% en el artículo 157, con lo que se podrá contar con recursos adicionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León, agregando que con ello no se afectará la conservación y generación de empleos, al mantenerse los incentivos de fomento al empleo (...)".

De ahí que se estime que los recursos derivados del incremento de la tasa del impuesto sobre nóminas, si tengan como destino satisfacer un gasto público, como lo son los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León.

²⁶ Novena Época. Registro: 167496. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 15/2009. Página: 1116.

JUICIO DE AMPARO
175/2013

Ello, dado que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas, sociales o con los servicios públicos, en particular, la seguridad pública y la administración de justicia.

En relación con este tópico, las quejas alegan, también, los siguientes conceptos de violación, mismos que conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizarán en su conjunto, dada su estrecha vinculación.

Los argumentos en cuestión, son los siguientes:

Que el artículo 157 de la ley de hacienda, vulnera el principio de destino del gasto público.

Ello, porque los recursos que se destinarán para cubrir las partidas de justicia, asuntos de orden público y seguridad interior, para el ejercicio fiscal dos mil trece, no coinciden con los que habrían de recaudarse por el aumento a la tasa del impuesto sobre nóminas que equivale a la suma de un [REDACTED] [REDACTED], por lo que es inconcuso que la diferencia no será destinada a cubrir el gasto público para el cual fueron asignados los recursos derivados del aumento a la tasa del impuesto en mención.

Además, que el artículo 157 de la ley de hacienda, infringe el numeral 63, fracción X, de la Constitución Política del Estado.

Tal aspecto, porque la citada disposición constitucional dispone que se procurará que las contribuciones y los demás ingresos que deban formar la hacienda pública, sean suficientes para cubrir las necesidades del Estado o municipios, según se trate. Pero los recursos económicos que la hacienda pública del Estado recaudará con motivo del aumento a la tasa del impuesto sobre nóminas, exceden los ingresos que deben formar aquella que se consideran suficientes para cubrir sus necesidades.

Los argumentos que anteceden son infundados.

JUZGO PRIMERO
SALA AUXILIAR
SALTILLO

²⁷ Séptima Época. Registro: 388026. Instancia: Sala Auxiliar. Jurisprudencia. Fuente: Informes. Informe 1969. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 25.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA-A-35

2535

En efecto, si se parte de lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, que el monto total a recaudarse por el aumento a la tasa del impuesto sobre nóminas que equivale a la suma de un [REDACTED]

[REDACTED], para compaginarla con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2013²⁸, en cuanto a que tales ingresos se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León; es inconcuso que la recaudación por el incremento en la tasa del impuesto sobre nóminas, frente al presupuesto programado para cubrir tales rubros en la propia Ley de Egresos, no superará el total de recursos que por los mismos se deberían ejercer.

Lo anterior, se refleja con claridad en lo dispuesto en el artículo 2 de la referida Ley de Egresos, que en lo conducente enseguida se transcribe:

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes: - - - I.- Clasificación funcional – programática [...]

1.2 JUSTICIA	[REDACTED]
1.2.1 IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	
1.2.2 PROCURACIÓN DE JUSTICIA	
1.2.3 RECLUSIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL	
1.2.4 DERECHOS HUMANOS	
1.7 ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO Y DE SEGURIDAD INTERIOR	
1.7.1 POLICÍA	
1.7.2 PROTECCIÓN CIVIL	
1.7.3 OTROS ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD	
1.7.4 SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	

Ahora bien, si se suman tales rubros arrojan un total de siete billones ochocientos noventa y nueve millones, ciento veintidós mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos.

²⁸ ARTÍCULO 21.- Los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2013 derivados del incremento del 1% en la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

JUICIO DE AMPARO
175/2013

Luego, la sola la recaudación por el incremento en la tasa del impuesto sobre nóminas, equivalente a un [REDACTED] [REDACTED], quinientos mil pesos, no supera ni siquiera el rubro de "procuración de justicia", para el cual se presupuestó la suma de un [REDACTED] [REDACTED]

De ahí que, contrario a lo expuesto por la quejosa, no exista diferencia alguna que no hubiese aplicado a los fines a los que se destinó los recursos derivados del aumento a la tasa del impuesto en mención.

Por ende, tampoco existe margen para que tales recursos no puedan ser administrados bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia que deben observarse en el correcto ejercicio del gasto público, si se considera que los mismos cubren tan sólo una parte de los rubros para los que se destinaron.

Por esa misma razón, no puede estimarse válidamente que los recursos en trato excedan los ingresos que deben formar la hacienda pública para la satisfacción de las respectivas asignaturas, ya que como se mencionó, lejos de que los ingresos derivados del aumento de la tasa del impuesto sobre nóminas, sean suficientes para cubrir tales necesidades, los mismos cubren tan sólo una parte de éstas.

Además, las empresas quejasas señalan que se trasgrede su derecho fundamental de acceso a la información, en virtud de que el artículo 21 de la Ley de Egresos no contempla de una manera clara ni hace del conocimiento de los gobernados el destino de la recaudación del impuesto sobre nóminas.

Dicho motivo de inconformidad es infundado.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación literal de dicho precepto se advierte de manera clara y directa que la recaudación del impuesto sobre nóminas se destinará a programas, proyectos y acciones relacionadas con la seguridad pública y la impartición de justicia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FOLIO 36

3536

Por tanto, la propia disposición en comento informa a los gobernados de manera clara y precisa la finalidad de la recaudación; lo cual, no deja en estado de indefensión a las quejas.

De ahí que se estimen infundados los analizados conceptos de violación.

3. Derecho al mínimo vital y principio de proporcionalidad tributaria.

Las quejas también sostienen en múltiples reiteraciones de su demanda de amparo que el artículo 157 de la Ley de hacienda para el Estado de Nuevo León es contrario al principio de proporcionalidad tributaria.

Así mismo, señalan que dicho precepto contempla una tasa desproporcionada en cuanto contempla un aumento, del 2% al 3% en comparación a la tasa del año anterior, lo que lesiona el derecho de las quejas al mínimo vital.

Sobre el **principio de proporcionalidad tributaria** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el mismo radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Entonces, de conformidad con dicho principio de proporcionalidad, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos.

Así, las personas que obtengan ingresos elevados deben tributar en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Lo anterior, porque la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado

JUICIO DE AMPARO
175/2013

cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, el alto Tribunal de la República, ha sostenido que para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza²⁹.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho al mínimo vital, el mismo encuentra estrecha vinculación al principio de proporcionalidad tributaria, en cuanto representa un límite a la facultad recaudadora del Estado, en tanto que esté no debe imponer contribuciones que pretendan recaudar aquellos ingresos de los particulares destinados a su subsistencia y satisfacción de necesidades esenciales para llevar una vida digna.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe

JUZGADO 1
GOBIERNO AUT.
SAC.
175/2013

²⁹ Tesis de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES", Novena Época. Registro: 184291. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FONDO 35-532

reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario, al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en la cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.²⁰

Dicho lo anterior, debe señalarse que el aumento en la tasa del impuesto sobre nomina de manera alguna contraviene el principio de proporcionalidad tributaria

Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 10/2003. Página: 144.

²⁰ Registro: 161233, Novena Época Instancia: Primera Sala, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: Ia./J. 77/2011 Página: 118

JUICIO DE AMPARO
176/2013

Robustece las anteriores consideraciones por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 116/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL AUMENTO DE SU TASA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**.

Dicho lo anterior, es claro que el artículo 157 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, no trastoca el principio de proporcionalidad tributaria, ni el derecho al mínimo vital de las quejas.

Es inconcuso que el sólo hecho de erogar gastos para cubrir remuneraciones al trabajo personal subordinado, si deja al descubierto la capacidad económica de quien los realiza, ya que de no existir ésta, no podrían realizarse los pagos de salarios, que aunque estén establecidos como una obligación a cargo del patrón, son sintomáticos de que éste cuenta con la capacidad de cubrirlos, pues resulta ilógico suponer que un patrón mantenga relaciones laborales con sus subordinados, y les liquide a éstos sus remuneraciones, sin que el círculo de producción que implica le depare riqueza, y por ende, capacidad de tributar.

De ahí que la fuente del tributo resulte objetivamente reveladora de potencialidad económica, pues el objeto gravado no es sino una manifestación clara de que el pasivo de la carga impositiva cuenta con la aptitud de manejar recursos, que aunque tengan un destino definido, llevan consigo el indicativo de que el obligado puede costear sus gastos, y siendo el impuesto sobre nóminas, un tributo que grava el gasto de los contribuyentes, no es menester que éste pondere la situación personal del contribuyente, pues el referido impuesto es objetivo, de devengo instantáneo y monofásico.

³¹ Registro: 161613, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 116/2011, Pág. 564.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMULA-55

2538

En estrecha relación con lo anterior, debe decirse que dicho impuesto se encuentra lejos de transgredir el derecho al mínimo vital de las quejasas.

Es claro que al gravarse como objeto del tributo, las erogaciones hechas al trabajo personal subordinado, la tasa del impuesto sobre nominas no repercute directamente en la utilidad de las morales quejasas, tal y como es el caso de otros impuestos, como el impuesto sobre la renta.

De ahí, que no puede afirmarse que el incremento de la tasa del impuesto sobre nominas pueda perturbar el mínimo existencial de las causantes. Es decir, el la tasa del impuesto sobre nominas de manera alguna incide sobre los ingresos de las quejasas estrictamente necesarios para subsistir.

Máxime, que no se considera dicho aumento como excesivo o desproporcional, en virtud de que es un reflejo de la capacidad contributiva de los sujetos de las normas, que no lesiona de manera grave su capacidad económica ni las deja en un estado tal que no puedan sufragar su objeto social o el mínimo para seguir operando sus actividades empresariales.

Aunado a lo anterior, las quejasas no ofrecieron ningún medio de prueba que les permitiera demostrar esta hipótesis.

Por tanto, resulta infundado el motivo de inconformidad en análisis.

II. Análisis del fondo respecto del acto precisado en el inciso 4, sub-inciso a del considerando segundo, consistente en el decreto número 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 28) que contiene el diverso Decreto de Fomento al Empleo, por lo que se refiere a sus artículos Primero, Segundo, Quinto y Sexto.

1. Equidad e igualdad de los artículos Primero, Segundo y Quinto del decreto en estudio.

Los conceptos de violación tendientes a impugnar las normas precisadas, se estudian de manera conjunta, atento a que

JUICIO DE AMPARO
175/2013

dichas disposiciones jurídicas conforman un sistema normativo, pues las mismas encuentran una estrecha vinculación entre sí. Al efecto, conviene transcribir dichas disposiciones jurídicas.

Artículo Primero.- Las personas físicas y morales que durante el año 2013 inicien actividades empresariales en el Estado de Nuevo León, gozarán de los siguientes estímulos:

a) 100% de reducción en el Impuesto Sobre Nóminas, durante cuatro años contados a partir de la fecha en que inicien actividades empresariales;

Artículo Segundo.- Las personas físicas y morales que durante el año 2013 generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de los estímulos establecidos en el artículo anterior respecto del Impuesto Sobre Nóminas, únicamente en relación con los nuevos empleos.

Para el caso de la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo, cuyo concepto se refiere en la Ley de la Juventud y en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, se otorgará una reducción del 100% del Impuesto Sobre Nóminas por un término de cuatro años a partir de la fecha en que fueron contratados dichos jóvenes.

Para estos efectos, el beneficiario deberá llevar un control sobre los empleos y puestos que resulten beneficiados con este estímulo, debiendo presentar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, un reporte anual sobre las variaciones que se tengan en cada ejercicio.

Dicho reporte deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación de cada ejercicio.

En ningún caso se considerará como nuevos empleos, la sustitución de personal.

Artículo Quinto.- No se beneficiarán con los incentivos por inicio de actividades a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, las personas morales constituidas con anterioridad a 2013, aun cuando cambien su nombre, denominación o razón social.

Tampoco se beneficiarán con los incentivos mencionados en el párrafo anterior, los establecimientos que con anterioridad a 2013, ya se encontraban operando, que durante dicho año sean adquiridos por los sujetos señalados en el Artículo Primero de este Decreto.

Bien, de las anteriores disposiciones se advierte que el artículo primero, inciso a) del decreto de fomento al empleo contiene un estímulo fiscal, consistente en la reducción del 100%



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA 45

3534

(cien por ciento) del impuesto sobre nominas, durante cuatro años, para aquellas personas que inicien sus actividades empresariales durante el año dos mil trece.

A su vez, el artículo segundo hace extensivo el estímulo fiscal mencionado, para aquellas personas físicas y morales que, durante el año dos mil trece, generen nuevos empleos, y señala que dicha reducción del impuesto sobre nominas será aplicable únicamente con relación a los nuevos empleos; así mismo esté precepto, también, establece un estímulo fiscal, de las mismas proporciones al citado, para todas las personas físicas y morales que contraten a jóvenes trabajadores de primer empleo.

Por último, el artículo quinto del decreto de fomento al empleo encuentra su relación con los preceptos anteriores, al establecer dos prohibiciones para gozar del estímulo fiscal multicitado. La primera prohibición, respecto de aquellas personas morales que con anterioridad al año dos mil trece ya se hayan constituido aún y cuando hayan cambiado su nombre, denominación o razón social y; la segunda prohibición para aquellos establecimientos que con anterioridad al año dos mil trece ya estuviesen operando, aún y cuando dichos establecimientos sean adquiridos por los sujetos señalados en el Artículo primero del decreto de Fomento al Empleo del Estado de Nuevo León.

Sobre el aspecto recién indicado, es de invocarse la jurisprudencia de rubro³²: **"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD"**.

Dicho lo anterior, cabe señalar que las quejas, reiteradas exposiciones a lo largo de su demanda de amparo, manifiestan que los preceptos señalados violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

³² Novena Época, Registro: 169558. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 100/2008. Página: 400.

JUICIO DE AMPARO
175/2013

Ello, según las quejas, conlleva la discriminación de las personas cuya constitución fue anterior al año mencionado, colocándolas en una desventaja competitiva frente a los que si resultan beneficiados por dicho decreto.

Así mismo, manifiestan que dicho decreto conlleva a un trato desigual entre las personas beneficiadas por dicho decreto y las quejas, esto sin que exista una base sólida que justifique este trato discriminatorio.

El motivo de disenso deviene inoperante en parte e infundado en otra.

Debe tenerse en cuenta que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona que pueden hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de obtener por medio de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal.

De la anterior conceptualización de los estímulos fiscales se pueden identificar sus elementos, a precisar:

i. El beneficiario debe ser contribuyente del impuesto. Este elemento es fundamental, porque el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre él.

ii. La situación especial del sujeto beneficiado establecida en abstracto en la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo en su favor.

Los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, debido a que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos; es decir, por-facilidad operativa se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto del entero o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA-B

3540

La característica principal de este tipo de beneficios es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho, por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva, atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

Las anteriores consideraciones se extrajeron de la ejecutoria del amparo en revisión 375/2010, que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio lugar a la jurisprudencia que líneas adelante se citará.

Derivado de lo anterior, se tiene que el Decreto de Fomento al Empleo no incide en la mecánica del impuesto sobre nóminas, puesto que constituye un estímulo consistente en la reducción del cien por ciento durante cuatro años a las empresas o personas físicas cuyo inicio de actividades empresariales se haya presentado en dos mil trece o las ya constituidas que en ese año generen de forma directa nuevos empleos, por lo que resulta palmario que no modifica de forma alguna la mecánica o algunos de los elementos esenciales del tributo que se tilda de inconstitucional.

En ese contexto, el decreto aludido no puede analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, puesto que no le son atribuibles los principios de justicia tributaria; de ahí lo inoperante de esa parte del motivo de disconformidad referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro³³: **"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES**

³³ Novena Época, Registro: 163343. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a.J. 185/2010. Página: 497.

JUICIO DE AMPARO
175/2013***I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA".***

No obstante lo anterior, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha establecido criterio en el sentido de que los estímulos fiscales que se traduzcan en la disminución de la cuantía de una obligación tributaria, no deben escapar al control de constitucionalidad.

Dicho análisis únicamente puede verificarse si el ejercicio de esa facultad contrasta de modo manifiesto con el criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder respecto de las atribuciones que la Constitución General de la República dispone en sus artículos 25, 26 y 28 para la función legislativa en aquella materia.

Las anteriores consideraciones así fueron sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a. XCIV/2010³⁴, que dice: ***"ESTÍMULOS FISCALES. PROCEDE SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL MÉRITO POLÍTICO DE SU ADOPCIÓN, LA ELECCIÓN DE SUS DESTINATARIOS Y LA FINALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LO QUE PERSIGUEN"***.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que la igualdad contemplada en el texto del artículo 1 Constitucional y 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA-85

3541

estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Bajo esa tesitura, cuando se analizan disposiciones normativas -como en el caso concreto, los artículos primero, segundo y quinto del Decreto de Fomento al Empleo, que se reclaman- en el cual la legislación distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Para ello es necesario determinar, si los sujetos a comparar se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Al respecto, **debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable**, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.

Bajo esa óptica, se aprecia que el Decreto de Fomento al Empleo otorga estímulos con reducciones del cien por ciento a las personas físicas o morales cuyo inicio de actividades empresariales se haya presentado en dos mil trece o las ya

³⁴ Registro: 164325, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional.

JUICIO DE AMPARO
175/2013

constituidas que en ese año generen de forma directa nuevos empleos, así como en la contratación de jóvenes de primer empleo.

En las relatadas circunstancias, se estima que efectivamente existe un trato diferenciado entre los contribuyentes que reúnen las características apuntadas y aquellas personas físicas o morales cuyo inicio de actividades empresariales fue anterior a dos mil trece, no generaron empleos nuevos, ni realizaron la contratación de jóvenes de primer empleo; sin embargo, dicho trato encuentra una justificación objetiva y razonable, atento a que los fines extrafiscales de la norma se orientan, precisamente, al inicio de actividades empresariales nuevas, la creación de nuevos empleos y al primer empleo.

Por tanto, a los contribuyentes que no incentiven esos objetivos de política pública, no puede dárseles el mismo trato que a los que sí favorecen a esa finalidad, pues con ello se pretende que se incentive la creación de empleos nuevos que se ocupen por trabajadores de primer ingreso al mercado laboral, así como el inicio de actividades empresariales nuevas.

En consecuencia, al encontrarse plenamente justificado la diferencia de trato que alude la impetrante de amparo, se concluye que el Decreto de Fomento al Empleo no viola el principio de igualdad; de ahí lo **infundado** del concepto de violación que se analiza.

Apoya tales consideraciones, el criterio aislado de rubro³⁵:
"ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".

De igual forma, robustece lo anterior la tesis del rubro

Administrativa, Tesis: 1a. XCIV/2010. Página: 253.

³⁵ Época: Décima Época. Registro: 2001323. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I. Material(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2012 (10a.).

JUZGADO P.
CENTRO AUX.
SAL.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMAL-35

3542

siguiente³⁶: **"FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA"**.

2. Inconstitucionalidad de los artículos que contemplan los estímulos fiscales de la ley de fomento al empleo. Principio de Legalidad.

En otro aspecto, las quejas señalan que los artículos en estudio, son contrarios al principio de legalidad tributaria, en tanto que afectan la estructura del impuesto, específicamente por lo que hace al objeto del mismo, dado que los mismos no determinan de manera clara los motivos por los cuales es aplicable el estímulo fiscal, consistente en la reducción del cien por ciento del impuesto sobre nominas.

Argumentan además, que en dichos preceptos no se establece claramente qué debe entenderse por nuevos empleos y si la generación de estos es directa o indirecta; no se encuentra definida claramente lo que debe entenderse por jóvenes de primer empleo, y que no se especifica claramente en qué consiste la reducción del cien por ciento del impuesto sobre nominas.

Dicho concepto de violación resulta infundado.

Contrariamente a lo expuesto por las quejas, los decretos impugnados, sí prevén los motivos por los cuales son aplicables los estímulos fiscales y en qué consisten los mismos.

De la lectura del artículo primero, inciso a) del decreto de fomento al empleo, se advierte que el estímulo fiscal, consistente en la reducción del 100% (cien por ciento) del impuesto sobre nominas, durante cuatro años, lo es para aquellas personas que inicien sus actividades empresariales durante el año dos mil trece, y que dicho estímulo lo será por la totalidad del impuesto sobre nominas a cargo de las mismas.

A su vez, del artículo segundo del decreto de Fomento al Empleo, párrafo primero, se advierte que el estímulo fiscal

³⁶ Época: Décima Época. Registro: 2003043. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXI/2013 (10a.).

JUICIO DE AMPARO
175/2013

contemplado en el artículo primero de este decreto, se hace extensivo para aquellas personas físicas y morales que en forma directa, durante el año dos mil trece, generen nuevos empleos, y señala que dicha reducción del impuesto sobre nominas, será aplicable únicamente con relación a los nuevos empleos.

Asimismo, esté precepto en su párrafo segundo, también, establece un estímulo fiscal, consistente en la reducción del cien por ciento del impuesto sobre nominas durante los primeros cuatro años para el caso de contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo.

También, el decreto de fomento al empleo sí es claro al definir que debe entenderse por joven de primer empleo, toda vez que su artículo segundo, párrafo segundo, remite a la Ley de la Juventud y a la Ley de Fomento a la Inversión del Estado de Nuevo León.

Al efecto, la ley de la juventud señala que se entiende por jóvenes a todas las personas hombres y mujeres comprendidos entre los doce y veintinueve años de edad, así mismo, ambas leyes referidas son coincidentes en señalar que el joven trabajador de primero empleo, es aquel que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

Al respecto, conviene transcribir los siguientes artículos.

Ley de la Juventud del Estado de Nuevo León.

"Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

II.- Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidos entre los 12 y 29 años de edad.

III.- Joven Trabajador de Primer Empleo: joven trabajador mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FONAMLA-SS

25/13

(...)"

Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo del Estado de Nuevo León.
"Artículo 3 - Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XIV.- Joven Trabajador de Primer Empleo: joven trabajador, mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

(...)"

Ahora bien, por lo que refiere al estímulo fiscal por la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo, es claro que de acuerdo al artículo segundo, párrafo tercero del decreto de fomento al empleo, que dicho estímulo será efectivo, únicamente por lo que hace a los empleos y puestos beneficiados con este estímulo, es decir, la reducción será efectiva, por lo que corresponde a al pago del impuesto sobre nominas respecto de los empleos ocupados por jóvenes trabajadores de primer empleo.

Dicho lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo expuesto por el quejoso, los artículos del decreto reclamado, si cumplen con los principios de legalidad tributaria, toda vez que establecen claramente los supuestos por los que las personas físicas y morales se harán beneficiarios de los estímulos fiscales contenidos en los mismos; de igual manera señalan de manera clara en qué consisten los estímulos fiscales contenidos en dichos preceptos.

3. Equidad e igualdad del artículo Sexto del decreto de Fomento al Empleo.

En otro aspecto, las morales quejasas se duelen de que el artículo Sexto del Decreto de Fomento al Empleo del Estado de Nuevo León, viola el principio de equidad tributaria, contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que establece exenciones subjetivas ajenas al contribuyente,

JUICIO DE AMPARO
175/2013

relativas a la contratación de personas mayores o con capacidades diferentes.

Además que, si bien se promueve el empleo, se otorga un doble beneficio a los contribuyentes que contraten a personas mayores o con capacidades diferentes, ya que los exime del pago del impuesto sobre nóminas respecto de tales trabajadores, así como descuentos por el resto de los trabajadores asalariados.

Resulta infundado tal concepto de violación.

Como quedó establecido con anterioridad, existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria.

Tales elementos implican, en principio, que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Por tanto, no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

En el caso, existen elementos objetivos suficientes para justificar la distinción de exención del pago del impuesto referido.

En efecto, la norma impugnada establece:

Artículo Sexto.- Las personas físicas o morales con actividad empresarial en el Estado de Nuevo León, podrán recibir el 100% de reducción en materia del Impuesto Sobre Nóminas, respecto de las erogaciones por concepto de nuevas contrataciones de personas con discapacidad o adultos de 60 años o más, cuyos ingresos mensuales no excedan de 187 cuotas.

De lo anterior se advierte que las exenciones y estímulos fiscales, tienen como propósito la contratación de personas mayores o con capacidades diferentes.

Finalidad que encuentra sustento objetivo y razonable no solo en la promoción del empleo, como lo asegura la quejosa,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

FORMA-36

3544

sino además, en la integración de los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes a las diferentes actividades sociales, y el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra, el obtener un empleo para sustento propio y de sus familias.

Tal motivación encuentra fundamento jurídico en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, y Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Por lo que hace a la primera legislación en cita, conviene señalar el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 5 que en lo conducente establecen:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Artículo 2º.- Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

(...)

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas Adultas Mayores: Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León, mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

(...)

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Adultas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;

b) La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;

(...)

JUICIO DE AMPARO
175/2013

g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y

(...)

V. El trabajo, que comprende:

a) Gozar de oportunidades de acceso al trabajo que les permitan un ingreso, a recibir una capacitación adecuada, así como recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

(...)

Por su parte, el segundo cuerpo normativo, en sus artículos 1, 5 y 6, fracciones I y V, disponen:

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio.

Artículo 5º.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. La equiparación de oportunidades;

IV. El reconocimiento de las diferencias;

V. La dignidad;

VI. La integración;

VII. El respeto;

VIII. La accesibilidad universal; y

IX. El fomento a la vida independiente.

Artículo 6º.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidades, acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;

3 PRIM
CLUB
DE JUEGOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
175/2013

COAHUILA DE

3545

(...)

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad.

De los preceptos transcritos se advierte que la integración de los adultos mayores y personas con capacidades diferentes a las actividades sociales, son de orden público, interés social y observancia general. Además, de que tales sujetos tienen el derecho a participar en las actividades socioeconómicas del estado, así como tener oportunidades laborales.

Por ello, para promover la integración social de las personas a las que se alude en dichos dispositivos, el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para lograr tal finalidad. Si en el caso, a través de exenciones y estímulos fiscales se logra el propósito de interés social y orden público, tales acciones de diferenciación tributaria se encuentran objetivamente justificadas, aun reuniendo las características de exención en el pago del impuesto respecto las nóminas de los trabajadores con tales características, así como los descuentos fiscales relativos a la nómina completa de la empresa.

Por ello, resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitada, respecto de los actos precisados en los incisos 2, 3, sub inciso c, y 4, sub inciso a), del considerando segundo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Trámite devolutivo del expediente. Con fundamento en el punto Quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2009 y el diverso 53/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvase el presente asunto al juzgado de origen, anexando la resolución en formato impreso y electrónico para que proceda a su notificación.

Lo anterior, deberá hacerse por conducto de las oficinas de correspondencia común de este centro auxiliar y la del órgano de origen, la primera con sede en Saltillo, y la segunda en Monterrey, Nuevo León.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 1º, fracción I, 73, 76, 77, 78, 155, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

CUARTO.—Agravios. Las recurrentes hicieron valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO.- El A quo incumple con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias al resolver sobre el SEXTO Concepto de Violación.

En primer lugar, es importante señalar que en términos del artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, así como los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y II, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Asimismo, en el diverso artículo 78 del mismo ordenamiento invocado, se contempla la obligación de los juzgadores de apreciar los actos reclamados tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable.

En efecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la obligación de los juzgadores de examinar en su conjunto los conceptos de violación y los razonamientos vertidos por las partes, a fin de resolver las cuestiones que les fueron planteadas, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Sobre el particular, el artículo 79 de la Ley de Amparo señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

5

Así las cosas, de no cumplir con dichos requisitos, las sentencias que al efecto emita el órgano jurisdiccional respectivo serán ilegales. Lo anterior ha sido reconocido por la Segunda Sala de esa H. Suprema Corte, a través de la tesis jurisprudencial que se enuncia a continuación:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios, en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o de agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia declaradas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo."

Amparo en revisión 458/2000. Compañía Tratadora de Aguas Negras de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azeula Gutiérrez. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Ahora bien, en el caso, la sentencia recurrida resulta violatoria de lo dispuesto por los citados artículos 77, fracciones I y II, así como por los diversos 78 y 79, todos de la Ley de Amparo, tal y como se acreditará con el presente agravio.

A) El A quo resuelve infundado el sexto concepto de violación hecho valer por mis representadas en torno a las **violaciones existentes dentro del Proceso Legislativo** del Decreto 037 con el que se reformó entre otros el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Nuevo León, con base en lo siguiente:

"SEXTO. Análisis del fondo del asunto. No se transcribirán las alegaciones expuestas por las acionantes del amparo, dado que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias es innecesaria su inserción literal.

b

Tal afirmación se acota en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro enseguida se cita. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Solamente se efectuará una sinopsis de los aspectos que expongan la causa de pedir de las impetrantes.

Conviene tener presente, que el alcance del derecho fundamental de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los tribunales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, sino basta que estudie en su integridad el problema planteado y se resuelva en lo conducente.

Al efecto es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**

Es importante destacar que el estudio de los conceptos de violación, incidirá solamente en los argumentos que combaten los actos sobre los cuales no se decretó el sobreseimiento, en los términos de los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

Es decir, sobre los actos identificados bajo los incisos 2, 3, sub-inciso c, e inciso 4, sub-inciso a, del considerando segundo.

I. **Análisis del fondo respecto de los actos precisados en los incisos 2 e inciso 3, sub-inciso c, del considerando segundo, consistentes en Decreto número 47, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 47), que contiene la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León (ley de egresos), en particular su numeral 21 y; el decreto número 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (decreto 37), que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León (ley de hacienda), en particular su artículo 157, así como el artículo 21 de la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013.**



1. **Vicios al procedimiento legislativo.** Las quejas manifiestan, que el decreto legislativo 37, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de hacienda, viola el principio de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 16 y 72 Constitucionales, dado que en su proceso legislativo se suscitaron diversos vicios que correspondieron de modo fundamental, los cuales concretiza en dos puntos específicos, a saber:

I. Porque la sesión del miércoles diecinueve de diciembre de dos mil doce, correspondiente al Primer Período, Año I, de la actual Legislatura, no inició exactamente a las once horas que indica el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y;

II. Porque se omitió dar apertura a la votación nominal ante el voto particular formulado con relación al dictamen correspondiente, así como la propuesta de reserva del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por haberse empatado las votaciones de dichas propuestas.

Dichos argumentos devienen **infundados**.

A fin de sustentar lo anterior, conviene traer a colación las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad número 25/2001**, en la que los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo, plantearon los conceptos de invalidez consistentes en:

I. Que la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales no realizó el estudio y no elaboró el dictamen relativo a las iniciativas del decreto que contiene la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que se propuso la integración de una comisión especial sobre la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

II. Que conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, las comisiones especiales sólo podrán integrarse cuando la urgencia o importancia del asunto lo ameriten y que en el caso no se razonó o

justificó la importancia o urgencia del asunto que motivó la creación de la comisión especial; y,

III. Que, en consecuencia, el dictamen en cuestión no fue presentado por el órgano legislativo legalmente facultado para ello, de lo que deriva la ilegalidad de las actuaciones de la comisión especial ya que, en todo caso, se debió requerir a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la presentación del dictamen relativo y, en caso de no emitirlo, retirar de los trabajos legislativos a esta comisión para, posteriormente, crear la comisión especial y, al no haberse hecho así, se contraviene el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Tales conceptos de invalidez fueron declarados infundados, al considerarse lo siguiente:
(Se transcribe)...

Las consideraciones previas dieron lugar a la jurisprudencia 94/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA"**.

Conforme a lo anterior, las violaciones formales suscitadas en el proceso legislativo del decreto impugnado (37), no trascienden de manera fundamental a la norma misma, de modo que tampoco trascienden en su contenido y, por ende, no afectan su validez, pues los requisitos a que aluden únicamente facilitan el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Congreso, pero al aprobarse las reformas a la ley, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no puede verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Enseguida, conviene traer a colación parte del acta número 45-LXXIII S.O., correspondiente al diario de debates de la sesión realizada los días diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil doce, que a la letra dice:

(Se transcribe)...

De todo lo anterior, se obtiene lo siguiente:

I. El día diecinueve de diciembre de dos mil doce, se efectuó, con el quórum reglamentario, sesión ordinaria del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

II. Previa a la discusión de las iniciativas de ley o decreto a presentarse, el diputado Erick Godar Ureña Frausto solicitó la ampliación de la sesión hasta el término de los dictámenes que se verían ese día, y de no concluir, tener una sesión permanente. Ante tal solicitud, el diputado Luis David Ortiz Salinas, quien fungió como presidente de dicha Legislatura, solicitó se aclarara si únicamente se vería la orden del día, es decir, los nueve dictámenes registrados de las Comisiones; por lo que el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, expresó que querían tener la posibilidad de declarar en permanente la sesión, luego de haberse visto tales dictámenes.

III. En consecuencia, primero, se efectuó la votación respecto a continuar con la sesión hasta terminar los nueve dictámenes registrados en la Presidencia, la cual se realizó de manera económica, siendo aprobada la propuesta por mayoría, con 35 votos a favor y 2 votos en contra.

IV. En segundo, se sometió a votación la decisión de dejar la **sesión en permanente**, una vez concluidos los asuntos enlistados y los dictámenes, conforme al artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, misma que se realizó mediante el sistema electrónico de votación (económica), resultando aprobada por unanimidad de 37 votos.

V. El día veintitrés de diciembre de dos mil doce, constituida la Legislatura en sesión permanente, se discutió el dictamen 7784 de la Comisión de Hacienda del Estado, dejando constancia de que fue circulado con más de **veinticuatro horas de anticipación**, es decir, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de los citados mes y año.

VI. Posteriormente, se dio lectura al dictamen del expediente 7784, en el que se promueve iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, en el que se incluye el diverso expediente 7483, que contiene escrito signado por los integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, a fin de promover la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado por derogación del capítulo quinto y de todos sus artículos pertenecientes al título segundo.

VII. Terminada la lectura del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al diputado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, quien presentó voto particular, en

relación a la modificación del artículo 157 de la ley en estudio, consistente en el aumento de la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%.

8

VIII. Terminada la lectura del voto particular, se dio lectura a los **artículos 49, 49 Bis y 126, cuarto párrafo**, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que se viera el procedimiento a seguir.

IX. Enseguida, se realizaron tres rondas de intervenciones de oradores, tanto a favor como en contra del voto particular.

X. Previo a la votación del voto particular, el diputado Guadalupe Hurtado Rodríguez solicitó que ésta se hiciera de forma **nominal** por la relevancia de la decisión. En consecuencia, se dio lectura a la **fracción II del artículo 136** del Reglamento en mención, y así, el presidente puso a consideración de la Asamblea la solicitud señalada. (Votación nominal del voto particular).

XI. Una vez hecha la votación correspondiente, fue desechada la solicitud por 21 votos a favor (PAN y PRD) y 21 votos en contra (PRI, PT, NUEVA ALIANZA, Y DIPUTADO INDEPENDIENTE).

XII. Acto seguido, el presidente sometió a votación el **voto particular**, mediante el tablero electrónico de votaciones (votación económica); mismo que fue desechado, por mayoría de 21 votos a favor y 21 votos en contra.

XIII. Posteriormente, el diputado Edgar Romo García solicitó un receso, con la finalidad de poder llegar a un consenso mediante negociaciones y pláticas. A lo que el presidente, sin entrar al fondo de los planteamientos, únicamente sometió a votación el determinar un receso; mismo que fue aprobado por mayoría de 39 votos a favor y 1 voto en contra (PRD).

XIV. Transcurrido el receso señalado, con quórum de ley con 42 diputados presentes, se continuó con la discusión del dictamen de los expedientes 7784 y 7483, conforme al **artículo 112** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así, se puso a **discusión en lo general** el dictamen con proyecto de decreto que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado. Por tanto, se concedió el uso de la palabra a varios diputados, para hablar en lo general a favor o en contra del dictamen.

XV. El presidente sometió a consideración de la Asamblea el dictamen de los expedientes 7784 y 7483 con proyecto de decreto que contiene la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, lo que se realizó mediante el sistema electrónico de votaciones (votación económica), el cual fue aprobado **en lo general por mayoría** con 37 votos a favor y 2 votos en contra (diputados Luis David Ortiz Salinas y Fernando Elizondo Ortiz del PAN), sin que votaran las diputadas Rebeca Clouthier Carrillo, Carolina María Garza Guerra y Blanca Lilia Sandoval de León, por estar ausentes en ese momento.

XVI. Acto continuo, el presidente preguntó a la Asamblea si era su deseo separar el artículo transitorio contenido en el dictamen para discutirse en lo particular, a fin de que el secretario elaborara la lista de oradores con el artículo separado.

XVII. Por tanto, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, con base en el artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, expresó su **propuesta de modificación** al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado; "EN ESTE CASO EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, SEPARA DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL ARTÍCULO 157 [...] DICE EN LA **PROPUESTA QUE HA SIDO APROBADO EN LO GENERAL** [...] SIGUE SIENDO LA MISMA BASE, POR ESO NO SE MODIFICA EL ARTÍCULO ANTERIOR. Y SE PROMEDIA ESTE IMPUESTO QUE SE CAUSARÁ CON UNA TASA DEL 2%, ESTO QUIERE DECIR, QUE REGRESE EL COBRO QUE HA TENIDO DURANTE AÑOS EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS [...]. NECESITAMOS UN VOTO MÁS, EL QUE SE ELIMINE ESTA REDACCIÓN. EN LO PARTICULAR, LO ÚNICO QUE AFECTARÁ ES DEJAR DE INGRESAR 1,500 MILLONES DE PESOS, Y ESTAMOS YA CON LA CERTEZA DE QUE SI TENDREMOS PRESUPUESTO. LE HEMOS OFRECIDO MIL VARIANTES AL GOBIERNO DEL ESTADO, MIL VARIACIONES, NO HAN ACEPTADO NI UNA. CON QUE UNO DE USTEDES VOTE A FAVOR DE ESTA RESERVA, ELIMINAMOS 1,600 MILLONES DE PESOS [...]".

XVIII. Luego, se dio lectura a la modificación al artículo 157 hecho por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, y no habiendo más artículos reservados para discutirse en lo particular, el presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de mérito, mediante el sistema electrónico de votaciones (económica), al expresar: "[...] ESTAMOS PONIENDO A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA COMO

CRAC
MATE
COUTO

9

SIEMPRE SE PROPONE DEL DIPUTADO ALFREDO, LOS QUE QUIERAN APOYARLO, VAN A VOTAR CON EL BOTÓN VERDE, LOS QUE NO, EL ROJO, SI NO SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO SE REGRESA A LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL DICTAMEN [...].

XIX. Hecha tal votación, la propuesta de modificación fue desechada, con 21 votos a favor y 21 votos en contra; por ello, el presidente señaló: "SE RECHAZA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO ALFREDO RODRÍGUEZ, EN VIRTUD DE LO CUAL SE MANTIENE LA REDACCIÓN DEL DICTAMEN ORIGINAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN.- SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013."

Enseguida, cabe señalar el contenido de diversos preceptos que norman el proceso legislativo, contenidos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a saber:

(Se transcribe)...

De los preceptos transcritos se obtiene, en lo medular, lo siguiente:

- Que las sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, atendiendo a su carácter se clasifican en Ordinarias y Extraordinarias.
- Que las sesiones ordinarias serán las que se celebren dentro de los periodos del uno de septiembre al veinte de diciembre (primer periodo), y del uno de marzo a uno de junio (segundo periodo).
- Que las sesiones ordinarias tendrán lugar a partir de las once horas de los días lunes, martes y miércoles de cada semana.
- Que se considerarán sesiones extraordinarias las que se celebren en día distinto que las ordinarias, y que deben ser convocadas por el presidente de la Directiva.- Que durante los periodos de receso se podrá convocar a periodos extraordinarios de sesiones, y que por regla general las sesiones darán inicio a las once horas.
- Que previo a la discusión del proyecto de dictamen, debe ser circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto.
- Que para que el dictamen de cualquier Comisión pueda ser sometido a la Asamblea debe ser presentado suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados.
- Que de no aprobarse el voto particular, se seguirá el procedimiento de deliberación a fin de que participen distintos oradores a favor o en contra del mismo; y, concluidas las intervenciones, el presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto y se continuará con la deliberación o en su caso, se procederá a la votación.
- Que la Legislatura puede constituirse en sesión permanente por mayoría de los votos, a fin de tratar los asuntos que motivaron la sesión hasta su total desahogo; y, ella no puede darse cuenta de ningún asunto que no esté acordado y de considerarse oportuno tratar uno con el carácter de urgente, se someterá a votación, a fin de discutirlo.
- Que la Asamblea puede acordar prolongar la sesión por un tiempo determinado, o bien declararse en permanente, ante la urgencia de algún asunto.
- Que todo dictamen se discute en lo general, y de aprobarse, se discute la iniciativa en lo particular, separando los artículos que lo ameriten para someterlos a votación.
- Que la votación nominal se da cuando existe un empate en la votación económica o cuando el Pleno así lo decida; en tanto que la económica es para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal de la República, así como los numerales 30, 55 y 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León disponen:

(Se transcribe)...

De tales preceptos, se advierte que el gobierno del Estado de Nuevo León es republicano, democrático, laico, representativo y popular, el cual deriva del pueblo y se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, se dispone que para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita de la mayoría de los Diputados.

Ahora bien, por cuanto al primer aspecto impugnado, relativo a que la sesión del miércoles diecinueve de diciembre de dos mil doce, correspondiente al Primer Periodo, Año I, de la actual Legislatura, no inició exactamente a las once horas que

indica el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, debe establecerse lo siguiente: /o

De la lectura del proemio del acta en la que se consignó lo concerniente a la sesión arriba mencionada, se advierte que se trata de una sesión de carácter ordinaria, correspondiente al primer periodo, del primer año del ejercicio de la Legislatura. Por tanto, le resultaba aplicable, en lo relativo a la hora de inicio y días en que se podía llevar a cabo, el contenido del artículo 79 del multicitado Reglamento, de manera que podía celebrarse a partir de las once horas de los días lunes, martes y miércoles, lo cual en el caso así aconteció, pues se inició a las once horas con cincuenta y tres minutos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, es decir, después de la hora que se estipula pueden comenzar, además que se celebró un miércoles, cumpliéndose así con el dispositivo de mérito. Incluso es de destacarse que tomando en cuenta la fecha en que se realizó la sesión que se tilda de inconstitucional, se refuerza la idea de que ésta corresponde a una sesión ordinaria, ya que se llevó a cabo dentro del lapso de tiempo en que la normatividad estipula para ellas, es decir, tuvo verificativo el diecinueve de diciembre de dos mil doce, un día antes de que concluyera el primer periodo.

Así las cosas al quedar evidenciado que al caso en particular resultaban inaplicables las reglas insertas dentro del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es que se evidencia lo **infundado** del concepto de violación al que se le da respuesta.

Como se observa de lo anterior, según el A quo el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León es inaplicable a las sesiones ordinarias del Congreso.

Este razonamiento es erróneo, pues basta dar lectura al numeral en comento para dar cuenta de que en el mismo no se dice que la disposición en él contenida no aplique para las sesiones ordinarias:

Artículo 89.- Por regla general las sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia considere necesario que se inicien a hora distinta, en cuyo caso se fijará desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva.

Más aún, el numeral en estudio es claro al señalar que como regla general las sesiones deben iniciar a las once horas por lo que es evidente para el Juez al considerar que la regla general contenida en este artículo no aplica para las sesiones ordinarias del Congreso del Estado de Nuevo León, pues resulta de explorado derecho que donde el legislador no distingue el juzgador tampoco debe hacerlo, por lo que no tienen ningún sustento la determinación del A quo en el sentido de que dicho artículo no tiene aplicación para las sesiones ordinarias.

Sin que para lo anterior obste el contenido del artículo 79 del Reglamento en estudio pues contrario a lo señalado por el Juez, éste no se contraponen en forma alguna con el artículo 89. Se sostiene lo anterior pues si bien es cierto en el artículo 79 se define cuáles serán las sesiones ordinarias y que las mismas tendrán lugar a partir de las once horas, **esto es congruente** con el diverso numeral 89 en el que se señala la regla general para que todas las sesiones del Congreso den inicio a las 11:00 horas.

Compartir el criterio del Juzgador equivaldría a sostener que las reglas contenidas en el artículo 91 relativas a las reglas del orden del día, tampoco le aplican a las

sesiones ordinarias por contenerse en un artículo posterior al numeral 88 en el que se contempla el proceso de convocatoria para Periodos Extraordinarios de Sesiones; del mismo modo tampoco tendría aplicación sobre las sesiones ordinarias lo referente al acta que debe levantarse de toda sesión por estar dispuesto en el artículo 92 y así sucesivamente, de sostener la interpretación del Juez de Distrito, a las sesiones ordinarias únicamente le aplicarían los artículos en donde se mencione expresamente que versan sobre las sesiones ordinarias y que sean anteriores al artículo 88. Esto deja en claro lo ilegal y desafortunado del razonamiento del A quo cuando afirma que el artículo 89 del Reglamento en estudio no tiene aplicación en el caso que nos ocupa.

Esto es más relevante si atendemos a que como el propio Juzgador lo reconoce, la sesión de la que derivó el acto legislativo reclamado NO CUMPLIÓ con las reglas establecidas para su celebración dentro de la legislación aplicable pues dio inicio a una hora distinta de aquella que por mandato de ley debe iniciar y en consecuencia, esta inobservancia del debido proceso legislativo trasciende a la inconstitucionalidad de la norma que se impugna.

B) AUNADO A LO ANTERIOR, SE HACE EVIDENTE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR EL A QUO EN LA SENTENCIA RECLAMADA AL CONSIDERAR QUE SI BIEN, SI EXISTEN VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL, LAS MISMAS SON INTRASCENDENTES PARA CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INVALIDEZ E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS RECLAMADOS, (VER PÁGINA 64 DE LA SENTENCIA RECLAMADA) TAL Y COMO SE ADVIERTE A CONTINUACIÓN:

"Por otra parte, concerniente al aspecto de que se omitió dar apertura a la votación nominal ante el voto particular formulado con relación al dictamen correspondiente, así como la propuesta de reserva del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por haberse empatado las votaciones de dichas propuestas, se puntualiza lo siguiente:

Como fue expuesto con antelación, en la señalada sesión ordinaria del Congreso del Estado, luego de darse lectura al dictamen de los expedientes 7784 y 7483, un diputado formuló voto particular, cuya votación solicitó otro diputado se hiciera por vía nominal, pero que al votarse vía económica dicha solicitud, fue desechada, en virtud de empatarse con 21 votos a favor y 21 votos en contra. Posteriormente, se efectuó el sufragio del voto particular por sistema electrónico, el cual también fue desechado, al existir de nuevo empate.

En consecuencia, se procedió a la discusión del dictamen en lo general, cuya votación se realizó mediante el sistema electrónico, resultando aprobada por mayoría, con 35 votos a favor y 2 votos en contra.

Posterior a ello, se discutió en lo particular la propuesta de modificación al (recién aprobado) artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de regresar la tasa del impuestos (SIC) sobre nóminas al 2%, en lugar del 3% aprobado por la mayoría; misma que al ser votada mediante el sistema electrónico, resultó en empate con 21 votos en contra y 21 votos a favor, y en esa medida, tal propuesta fue rechazada.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 112 del Reglamento del Congreso Interior del Estado de Nuevo León, determina que todo dictamen se deba conocer y discutir, primeramente, en lo general, y de ser aprobado, dentro de la misma sesión, se podrá discutir la misma iniciativa en lo particular, lo que como se vio, ocurrió en el caso en

concreto; no menos cierto lo es que no se restringió el derecho de los integrantes de la Legislatura de presentar alguna propuesta en lo particular, para ser sometida a su discusión, lo que aconteció antes de votar el dictamen en lo general, mediante el voto particular, y después de que éste había sido aprobado por mayoría de votos, a través de la propuesta de modificación al incremento de la tasa del impuesto sobre nóminas.

12

Por otro lado, el hecho de que se haya dado un empate en las votaciones intermedias relativas al voto particular o a la propuesta de modificación del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, sin haberse realizado la votación nominal que establece el artículo 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, no resultan violaciones trascendentales que puedan invalidar el contenido de la norma, ya que finalmente la votación del dictamen en lo general, incluyendo la reforma al precitado numeral 157, se aprobó por mayoría, con 37 votos a favor y 2 en contra.

Por consiguiente, resulta intrascendente también el hecho de que tanto el voto particular, como la propuesta de modificación del artículo 157 hubieran sido rechazados, ya que el dictamen relativo fue aprobado por la mayoría de los presentes en ese momento en la Legislatura del Estado de Nuevo León, sin que se especificara en algún momento que no se votaba con relación al aumento de la tasa relativa al impuesto sobre nóminas, pues como se relató, se aprobó en su totalidad el dictamen en lo general y en lo particular, es decir, respecto a la propuesta de eliminar la aprobación al incremento de la tasa de la contribución de mérito, se empató la votación; situación que se reitera, no trasciende en la aprobación al dictamen en lo general por mayoría de votos, pues sin duda, un empate de votos no puede tener mayor peso que una mayoría en el resultado de una votación.

Es decir, aunque ciertamente no se acató el contenido de la fracción II del artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, igualmente es verdad es que ello versa en una violación formal que se considera intrascendente para afectar la validez o constitucionalidad del precepto modificado.

Elo es así, porque sin desconocer que no se cumplió en sus términos con el requisito procedimental dispuesto en dicho ordinal, es inconcuso que tal requisito únicamente facilitó la aprobación del proyecto de que se trate, en este caso, de la modificación a la aprobación del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, pero que al haberse aprobado con las formalidades debidas el dictamen en lo general, el no haber abierto a votación nominal la propuesta de mérito, resulta intrascendente para el caso en concreto.

De esa manera, se estima que el hecho de que no se haya abierto la votación nominal, ante los empates en las votaciones relativas tanto del voto particular, como EN MATERIA propuesta de modificación al artículo 157 de la ley hacendaria en cita, conforme REQUISITO artículo 136, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es intrascendente, pues no es válido considerar que tal circunstancia trascienda a la reforma legislativa de modo que incluso pudiera desacreditar la propia aprobación de la mayoría de los integrantes de la asamblea al votar el dictamen en lo general.

Además, del acta de debates relativa, no se aprecia que alguno de los diputados hubiera manifestado objeción alguna respecto a la manera en que se realizó la votación tanto del voto particular, como de la propuesta de modificación posterior. Pues si bien, se presentó una solicitud, previo a la votación del voto particular, para que la votación respectiva se hiciera de manera nominal, la que fue rechazada al existir empate en su resultado; posterior a la votación respectiva, no se asentó alguna inconformidad, ni tampoco ocurrió así antes o después de realizarse la votación respecto a la modificación de la reserva del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Es pertinente señalar, que si bien los empates de las votaciones de 21 a favor y 21 en contra, no constituyen una minoría, tampoco una mayoría, pues es obvio que tales números constituyen un empate en tales votaciones, y por esa razón, es que se rechazaron tales propuestas, pues se requiere de la mayoría de votos para resolver un asunto, sin que algún miembro de la legislatura manifestara su oposición al respecto, y sin que ello trascienda de algún modo en el contenido y validez de la norma, ya que tales votaciones no inciden en la aprobación del dictamen en lo general por mayoría de votos a favor.

De igual manera, se debe subrayar que en los conceptos de violación la quejosa no manifestó que existiera confusión o error en el conteo de los votos, sino únicamente

que no se abrió la votación de forma nominal, la cual, de conformidad con el transcrito numeral 137 del reglamento en estudio, tiene la particularidad de distinguir a cada miembro de la legislatura, así como el sentido de su voto, a diferencia de la votación económica, que se practica levantando la mano de los diputados que estén a favor del asunto, o bien, a través del equipo electrónico con el que se cuente.

13

En ese sentido, no hay razón que haga suponer que las votaciones del voto particular y de la propuesta de modificación al artículo 157 de la legislación en mención, de haberse realizado mediante la vía nominal, hubieran cambiado el resultado de la misma, pues finalmente la división de los grupos parlamentarios quedó evidenciada en el diario de debates relativo, por lo que solamente se trata de una formalidad que, insistiese, no trasciende al resultado de la votación final.

Lo anterior, sobre todo si se considera que no se alegó un error o confusión en el conteo de votos en las votaciones económicas, con lo que se habría evidenciado que la impetrante tenía duda sobre si la votación se realizó correctamente, en cuanto al conteo de los votos.

Sin embargo, como ya se dijo, únicamente su inconformidad fue respecto del tipo de votación que se efectuó, que dicho sea de paso, fue acordada por la propia legislatura efectuarla de tal modo, en el caso del voto particular.

En suma, las violaciones gestadas en el proceso legislativo de formación del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado, resultan intrascendentes para afectar su validez.

Apoya las anteriores estimaciones, la jurisprudencia P./J. 94/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA"**.

..."

En efecto, se puede observar de la anterior transcripción, que el concepto de violación relativo al Proceso Legislativo, el A quo lo consideró infundado, porque a su juicio, no existen violaciones trascendentes que puedan invalidar el contenido de las normas reclamadas ya que finalmente la votación del dictamen en lo general, que incluía la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León reclamado, se aprobó por mayoría de 37 votos a favor y 2 en contra. Asimismo, consideró que aunque el Congreso acató el contenido de la fracción II del artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, esto se trata de una violación formal que se considera intrascendente para afectar la validez o constitucionalidad del precepto modificado, por lo que al haberse aprobado con las formalidades debidas el dictamen en lo general, el no haber abierto a votación nominal la propuesta de modificación al artículo 157 de la ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, resulta intrascendente para el caso en concreto.

Lo anterior resulta violatorio de nuestra Carta Magna y contradice la Jurisprudencia P./J. 94/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dicha jurisprudencia establece que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En el

caso concreto que nos ocupa las violaciones de carácter "formal" si trascendieron de manera fundamental la norma, por lo que deben tener como consecuencia la invalidez e inconstitucionalidad de la ley reclamada. 14

Lo anterior es así y se advierte de los razonamientos y consideraciones emitidos en las acciones de inconstitucionalidad por las que se forma la Jurisprudencia de la SCJN P/J 94/2001 Rubro: "**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA**", concretamente del contenido de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad número 25/2001, se podrá advertir que apoya y se encuentra en el mismo sentido que nuestro SEXTO concepto de violación, no obstante ello, el Juez NO aplica adecuadamente la citada Jurisprudencia, e incluso la cita como apoyo para declarar infundado nuestro concepto de violación al proceso legislativo (ver página 68 de la sentencia, segundo párrafo).

En efecto, en el contenido de las ejecutorias de las acciones de inconstitucionalidad que conforman la jurisprudencia antes invocada, se establece que las violaciones formales pueden ser o no trascendentes para invalidar o tener como consecuencia la inconstitucionalidad de un artículo reclamado, citando que respecto a iniciativas de leyes, las violaciones formales son intrascendentes cuando no siguieron el trámite para el estudio de las mismas o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que correspondía su estudio, sino por otra, en este caso efectivamente sería "no trascendente". Sin embargo, la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad número 25/2001, establece claramente que: cuando **se trate de votos requeridos por la ley o del quórum necesario, ESTA VIOLACIÓN "FORMAL" SI TRASCIENDE DE MODO FUNDAMENTAL EN EL CONTENIDO DE LA NORMA, PROVOCANDO SU INVALIDEZ.**

En el caso de mis representadas se trata de una violación formal con relación a la votación respecto a la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, concretamente respecto a la votación de un artículo que **ESTABLECE LA TASA DEL IMPUESTO**, y al ser la tasa uno de los elementos esenciales del los impuestos, la violación cometida en el caso que no ocupa, no obstante es formal, **implica necesariamente la invalidez del artículo que se reclama y que precisamente establece la tasa del impuesto.**

Al respecto resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias, las cuales se transcriben a continuación:

• Época: Novena Época,
 Registro: 188907
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIV, Agosto de 2001
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P.J. 94/2001
 Página: 438

15

VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO, SON IRRELEVANTES SI NO TRASCENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. **Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez.** En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Acción de inconstitucionalidad 25/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Dato informativo:

Similar criterio se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad: Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el número 84/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil uno."

FRACCIÓN

Época: Décima Época

Registro: 2005580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: IV 1o.A. J/7 (10a.)

NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2011, conceptualizó el principio de deliberación parlamentaria como "la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.". Indicó, además, que "está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. ... Es precisamente el paso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.". En esos términos, al considerar que el artículo 136, fracción II, del

16

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León establece como regla del procedimiento legislativo, que ante un empate en la reforma sujeta a votación, se desahogue una votación nominal (que consiste en la participación individual de los miembros de la legislatura, poniéndose de pie, diciendo en voz alta su nombre, apellido y expresando la afirmativa o la negativa sobre la propuesta de reforma sometida a votación), es claro que si en la discusión de la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, que propuso aumentar del 2% al 3% la tasa impositiva, ocurrió un empate, el Congreso no debió volver a votar en lo general la propuesta, junto con otros preceptos puestos también a discusión, pues debió proceder a votar en exclusiva la reforma del artículo 157 de manera nominal. Por tanto, al no atender el procedimiento legislativo previsto, es claro que la modificación al mencionado artículo 157 es inconstitucional por no haber cumplido con el principio de deliberación y participación parlamentaria, ya que se impidió, en perjuicio del gobernado, cumplir con uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular que establecen los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal. En efecto, es a través de la deliberación pública, como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, **se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2013. Compañía Topo Chico, S. de R.L. de C.V. y otras. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo en revisión 195/2013. Creative Multilingual Strategies, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 219/2013. Concretos Asfálticos, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 221/2013. Servicios Administrativos Vigía, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 21/2014. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el artículo séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: IV.1o.A. J/6 (10a.)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES. Del contenido de los artículos 48, 49, 49 Bis, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprenden como reglas del proceso legislativo las siguientes: a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el Pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49); b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y

aprobación o desaprobarción, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis); c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79); d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86); e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirá en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112); f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113); g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135); h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139); y, finalmente, i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141). En ese sentido, la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como lo es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2013. Servicios Administrativos Vigía, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Eisa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 219/2013. Concretos Asfálticos, S.A. de C.V. 10 de febrero 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 10/2014. Mega Alimentos, S.A. de C.V. y otros. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Eisa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 20/2014. Presidente de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y otros. 20 febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo en revisión 1/2014. Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En efecto, de la lectura que ese H. Tribunal Colegiado realice de la sentencia recurrida podrá observar que el juez aceptó la existencia de un vicio en la votación como es la falta de apertura de la votación nominal pero lo calificó de intrascendente por el resultado de la votación final, lo anterior sin considerar tres aspectos principales relativos a la votación nominal:

1) La fracción II del artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León por su redacción establece LA OBLIGACIÓN de realizar una votación nominal en caso de empate en una votación económica;

2) La votación económica carece de validez al no ser definitiva en virtud voluntad del legislador no fue plasmada de manera definitiva;

3) La votación nominal como la votación económica son actos jurídicos distintos que pueden tener diferentes resultados;

En lo que respecta al primero de los puntos mencionados, resulta necesario transcribir de nueva cuenta el multicitado artículo 136 del mencionado ordenamiento:

"ARTICULO 136.- Habrá tres clases de votación:

...

II.- Nominal: Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; y"

Como se puede observar la redacción de la fracción II es muy clara pues expresa que cuando exista empate en la votación económica se realizará otra votación de manera nominal. La fracción no expresa que se "podrá" realizar la votación nominal o se dejará a criterio del H. Congreso sino expresa que será obligatorio y no potestativo.

Por lo anterior resulta una obligación del legislador el realizar una votación nominal no solo para brindar seguridad jurídica a los gobernados como bien lo expresa el juzgador federal sino también para cumplir con su función legislativa y plasmar su verdadera voluntad.

En lo que respecta al segundo punto, y retomando la redacción de la fracción II del artículo citado, podemos observar que la votación económica con resultado de empate es un acto no definitivo en virtud de que cuando se actualiza tal supuesto se genera una obligación de realizar una votación adicional (la votación nominal).

Por lo que respecta al último punto de los mencionados anteriormente se manifiesta que las votaciones mencionadas son actos jurídicos distintos en virtud de que cada uno cuenta con sus propias reglas de sustanciación dentro del multicitado reglamento. En lo que respecta a la votación económica, el procedimiento de sustanciación se encuentra en el artículo 139, mientras que la sustanciación de la votación nominal se regula por el diverso artículo 137.

Asimismo, del texto del citado reglamento se desprende que el resultado de la votación nominal puede ser distinto al de la votación económica, en atención a que son actos jurídicos distintos. Lo anterior, toda vez que el artículo 137 expresa el procedimiento a seguir en la votación nominal, misma que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 137.- La Votación Nominal se recogerá del modo siguiente:

- I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente y por la fila de abajo, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si o no;
- II.- Un Secretario anotará los de la afirmativa y otro los de la negativa;
- III.- Los miembros de la Directiva votarán al final, primero lo harán por su orden los Secretarios, los Vicepresidentes y por último el Presidente; y
- IV.- A continuación los Secretarios computarán los votos y comunicarán el resultado conforme a cada lista al Presidente, para que éste haga la declaratoria respectiva.*

19

Del análisis lógico jurídico del precepto transcrito se desprende que (i) se realizará una votación en la cual los diputados manifestarán con un sí o un no si están de acuerdo o no con el dictamen en cuestión (cabe manifestar que el artículo no menciona que los diputados deberán reiterar el voto que emitieron en la votación económica) (ii) los votos serán anotados por el secretario quien posteriormente los computará, entendiéndose los contará, y comunicará el resultado al presidente (si el resultado de la votación nominal fuere una reiteración al emitido en la votación económica no habría razón lógica para realizar el computo de los votos ya que el resultado debiere ser el mismo del asentado previamente) y (iii) el presidente hará la declaratoria (de resultados) respectiva (una vez más resulta ilógico realizar declarar el resultado de una votación si la misma tuviere que ser en el mismo sentido que la votación económica).

Por estos argumentos resulta evidente que el resultado de la votación nominal es independiente y autónomo a aquel asentado por la votación económica.

Esta situación es por demás trascendente puesto que trata de la voluntad de los ciudadanos del Estado de Nuevo León, que no fue manifestada particularmente respecto a la inclusión o no de la reforma al artículo 157 en el decreto 037. El resultado de la votación económica del voto particular no debe pasar desapercibido a la luz del resultado de la votación general, pues ambos actos jurídicos representan la voluntad de los gobernados de Nuevo León; y tienen la misma trascendencia, tanto es así que de aprobarse el voto particular al igual que el decreto en lo general los efectos económicos serían drásticamente distintos **MIÉRCOLES** que la reforma aprobada no contendría al aumento en la tasa del Impuesto Sobre Nóminas.

Es incorrecto clasificar de intrascendente el estudio de cualquier vicio formal que puede o pudiere derivar en un incremento en las obligaciones tributarias de los gobernados pues tienen efectos tangibles. **LO ANTERIOR PORQUE SI BIEN ES CIERTO EL VICIO ES FORMAL, EL EFECTO ES DE FONDO.**

En efecto, el juzgador federal al clasificar de intrascendente la violación mencionada, misma que se relaciona directamente **con la votación de la inclusión del artículo 157** en el decreto impugnado trasgrede en perjuicio de mis representadas el apartado b) del artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ya que está limitando el derecho que tienen mis representadas a la legalidad solo a cuestiones consideradas arbitrariamente como trascendentes, máxime cuando ya se acreditó la trascendencia y efectos tangibles que pudiese haber tenido la realización de la votación

nominal en el voto particular materia del presente agravio **ya que el resultado pudo haber sido distinto al emitido en la votación económica, por lo que realmente NO se conoce la voluntad del legislador.** 20

Además, resulta necesario agregar que el artículo 113 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, que expresa que el voto particular se votará siguiendo el procedimiento del artículo 126 del mismo reglamento. A continuación se transcribe el mencionado artículo:

“Artículo 113.- La Asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la Iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la Comisión, o bien por el voto particular de alguno de los Diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya.

Primeramente el Voto Particular se votará siguiendo el procedimiento del Artículo 126 en su párrafo tercero de este Reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal.”

Asimismo es necesario analizar al citado artículo 126, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 126.- Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario elabore una lista de Diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna.

Como se puede observar, toda votación de voto particular deberá someterse al procedimiento del artículo 126, de lo cual se observa lo siguiente:

I. En virtud de que el artículo 126 del citado reglamento establece las reglas de las deliberaciones generales y el diverso artículo 113 menciona que los votos particulares deberán seguir dicho procedimiento da a entender que las formalidades que deberán seguir ambas votaciones son las mismas y que ambos son trascendentes.

II. Que se le otorgará a los diputados un periodo para deliberar y exponer posturas respecto al dictamen o voto particular previo a la votación (cualquier votación por separado).

El antes mencionado, reitera la ilegalidad de la resolución reclamada al relacionarlo con el argumento hecho valer en el presente recurso respecto a que la votación nominal es independiente y puede tener un resultado distinto al emitido en la votación económica.

Lo anterior, en virtud de que se reitera el hecho de que el sentido de la votación puede cambiar en la votación nominal ya que, adicional a lo manifestado, el artículo

que expresa el procedimiento previo a la votación (todas las votaciones) menciona que se dará oportunidad a los diputados para que realicen manifestaciones respecto a su postura y deliberen. Resulta lógico el considerar que las deliberaciones y exposiciones de posturas son tendientes a buscar el convencer a quien tiene una postura distinta. 21

En atención a lo anteriormente expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- (i) El vicio formal advertido por el juzgador existe,
- (ii) **Que el declarar como intrascendente dicho juicio violenta los derechos humanos de mis representadas,**
- (iii) Que el vicio en el proceso legislativo no es intrascendente en virtud de que atiende un incremento en las obligaciones tributarias de mis representadas,
- (iv) Que la votación nominativa puede tener un resultado distinto a la votación económica y
- (v) Que no se conoce realmente la voluntad de legislador en virtud de que la votación definitiva del voto particular no se realizó.

Así, resulta clara la ilegalidad en la que incurre el Juez A que pues como ya fue demostrado a lo largo del presente agravio, las premisas de las que parte son erróneas y realiza un análisis deficiente de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda.

C) Finalmente, esa H. Superioridad podrá advertir que el Juez concede la razón a mi representada y reconoce que en virtud del empate suscitado en las votaciones respecto del voto particular formulado en la sesión que se analiza, ameritaba la apertura de la votación nominal, sin embargo, concluye diciendo que esa violación es intrascendente porque finalmente el dictamen fue aprobado por mayoría de treinta y siete votos a favor y dos en contra y que en consecuencia el concepto de violación de mi poderdante deviene infundado.

Este razonamiento como se ha mencionado a lo largo del presente agravio, lesiona los derechos fundamentales de mis representadas, toda vez que es de explorado derecho que la correcta aplicación de las reglas de votación durante el Procedimiento Legislativo constituye un aspecto que trasciende de manera fundamental a la norma misma provocando su invalidez e inconstitucionalidad.

En efecto, la violación de las formalidades dentro de un procedimiento legislativo deben necesariamente de abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, y

que es precisamente nuestro modelo de Estado por disposición expresa de la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41. 22

La evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Este último principio está estrechamente vinculado con las características y el valor mismo de la democracia como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político, como es el caso de nuestro país y de la mayor parte de democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías políticas como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo, y a la necesidad de imponer su respeto incluso a los legisladores mismos cuando actúan como órgano de reforma constitucional.

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría hay que tomar en consideración el valor de representación política material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los más minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, quedaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia. Precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de otras fuerzas políticas. Por tanto, es aquí donde cobran toda su

importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías al regular, por citar algunos ejemplos, la formación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión, o el reflejo de las conclusiones en los correspondientes soportes documentales.

23

Así, en conclusión, el órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Cobrando especial aplicación al respecto los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcriben:

[TA], 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 717

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario

no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, **es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:** 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; **2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas;** y 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número L/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

[TA]. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 709
FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

Quando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el abogado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLIX/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En consecuencia si en la especie existió una inconsistencia en la votación, parte del proceso deliberativo del dictamen como el propio Juez de Distrito lo reconoce en su

sentencia. **es evidente que se actualiza una irregularidad trascendental**, al soslayar los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden ser válidas, en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Suprema. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se insertan a continuación:

15

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 882

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. Así, **cuando existen inconsistencias durante la votación**, para dar certeza al procedimiento legislativo, a pesar de la falta de norma expresa, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos, pues de no hacerlo **se actualiza una irregularidad trascendental**, al soslayar los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden ser válidas, en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Suprema.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2010. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de nueve votos; votó con salvedades: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 11/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Todo lo anterior deja de manifiesto la ilegalidad de los razonamientos en los que el A quo se basa para declarar infundado el concepto de violación de quejosa, motivo por el cual deberá revocarse la sentencia que se recurre.

SEGUNDO.- El A quo incumple con el principio de congruencia y viola el artículo 77 de la Ley de Amparo al resolver sobre el CUARTO Concepto de Violación.

Una de las causas de pedir contenidas en el Cuarto Concepto de Violación de mi representada consistía en que en la especie no se satisface el destino al gasto público toda vez que si los impuestos deben dirigirse necesariamente a satisfacer las necesidades indispensables para el Estado conforme al artículo 64 de la Constitución Política del Estado

de Nuevo León; y si esas necesidades indispensables se contienen en el presupuesto de egresos plasmado en la Ley respectiva, luego entonces todo concepto no integrado en ese catálogo presupuestal no puede válidamente ser considerado como una necesidad Estatal y en consecuencia no se cumple con el principio de destino al gasto público. 18

Por tanto, si en la especie a los ingresos derivados del aumento de la tasa del Impuesto Sobre Nóminas se le dio un destino fuera de ese catálogo, que ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para ser considerado como una auténtica partida presupuestal, es evidente que en este caso no se cumple con el principio de destino al gasto público toda vez que las necesidades del Estado (a ser satisfechas por los ingresos respectivos incluyendo los impuestos) ya habían sido enunciadas y clasificadas dentro de las partidas contenidas en el artículo 2 de la Ley de Egresos.

A lo anterior, el Juez de Distrito da respuesta en el punto número 2, contenido en las páginas 68 y siguientes de la sentencia reclamada, tal y como a continuación se transcribe:

“...

2. Inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Hacienda, en relación con el artículo 21 de la Ley de Egresos, ambas del Estado de Nuevo León. Principio de destino al gasto público.

Ahora bien, las quejas argumentan que los conceptos enunciados vulneran el artículo 31, fracción IV, Constitucional, por ser contrarios al principio del destino del gasto público.

El argumento reseñando, **es infundado.**

En primer término, debe precisarse que el principio de Justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público, conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema.

Ello, ya que de acuerdo con el principio de eficacia inmanente al gasto público, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, por lo que es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la pecuniaria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.

Los anteriores razonamientos se sustentan en la jurisprudencia de rubro: (Se Transcribe Jurisprudencia).

Es decir, la concepción de gasto público bajo la percepción anotada tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo.

En ese orden, será siempre gasto público el importe de lo recaudado a través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se destinen a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas, sociales o con los servicios públicos.

”

Afirma el Juez de Distrito que el concepto de violación de mi mandante es infundado, toda vez que el monto total a recaudarse por aumento de la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, que equivale a un [REDACTED]

[REDACTED], para equipararla con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2013, en cuanto a que tales ingresos se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social del Estado de Nuevo León, es claro que la recaudación por el incremento del impuesto, frente al presupuesto programado para cubrir tales rubros en la propia ley de egresos, no superan el total de recursos que por lo mismos deberían ejercer.

Por lo que el Juez considera que no existe diferencia alguna que no hubieses aplicado a los fines a los que se destinó los recursos derivados del aumento a la tasa del impuesto sobre nóminas. Por lo que a juicio del A quo no existe margen para que tales recursos no puedan ser administrados bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia que deben observarse en el correcto ejercicio del gasto público.

Sin embargo, esa Superioridad podrá advertir, que el Presupuesto de Egresos, no desglosa el incremento del 1% y por tanto no puede considerarse que dicho incremento aparezca en el presupuesto de egresos, de lo contrario cuál es el fin del artículo 21 de la Ley de Egresos. Es claro que el A quo únicamente comparó totales, cuando se debió desglosar el aumento y señalar el rubro respectivo en los egresos aunque haya fines extra fiscales.

De lo anterior se advierte la notoria incongruencia que acusa la sentencia que se recurre pero más relevante aún, se desprende la procedencia del concepto de violación de mi poderdante pues es claro que a los recursos derivados del incremento del 1% en la tasa del Impuesto Sobre Nóminas se le da un destino que no forma parte de las necesidades del Estado y en consecuencia dicha contribución NO es indispensable e incumple con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues no se garantiza que dichos ingresos tengan como finalidad la contribución al gasto público.

En efecto, el hecho de que los ingresos derivados del aumento a la tasa del impuesto sobre nóminas se destine a una finalidad distinta a las que fueron identificadas como las necesidades del Estado (que se plasman dentro de las partidas contenidas en el catalogo del artículo 2 de la Ley de Egresos) denota una franca violación al principio de gasto público y torna inconstitucional el tributo; pues no debemos olvidar que en dicho catalogo de partidas no comprende únicamente la totalidad de las necesidades del gasto público estatal en función de conceptos o rubros sino que también es en ese catalogo donde se expresa el importe total en términos económicos al que ascienden dichas necesidades (atendiendo al principio de universalidad consagrado en la propia Ley de

Administración Financiera estatal), por lo que si de manera independiente se dirigen los recursos de un tributo a un destino fuera de ese catalogo, es evidente que no se satisface el principio de destino al gasto público.

Por otra parte, con relación al concepto de violación relativo a la transgresión al derecho fundamental de acceso a la información, en el cual mis representadas hicieron valer que el artículo 21 de la ley de Egresos NO contempla de una manera clara el destino de la recaudación de impuestos, mismo que el juez considero infundado al sostener que de la interpretación literal de dicho precepto se advierte de manera clara y directa que la recaudación del Impuesto sobre nóminas se destinará a "programas, proyectos y acciones relacionados con la seguridad pública y la impartición de justicia".

Esa H. Superioridad podrá advertir que el razonamiento del A quo resulta contrario a nuestra Constitución, toda vez que no se establece con claridad cuál será el destino de las contribuciones recaudadas por concepto del Impuesto Sobre Nóminas. El Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines, tiene que establecer claramente cuáles son esos fines de las contribuciones. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los debates o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Sin embargo en el caso concreto que nos ocupa se debe atender al artículo 64 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual tiene un parámetro muy rígido, más incluso que la Constitución Federal para justificar las contribuciones, la Constitución Federal dice "necesarias" y la Constitución del Estado de Nuevo León se refiere a "imprescindibles" esto como esa H. Superioridad podrá advertir nunca se justificó.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 178454
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Mayo de 2005
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 1a.JJ. 46/2005
 Página: 157

28

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineudablemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

TERCERO - Resulta infundado lo resuelto por el A quo en el TERCER (foja 9 a 13) y QUINTO inciso III (foja 32 a 40) considerando de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2014, al declarar la inexistencia de los actos reclamados.

Resulta infundado el Tercer Considerando de la resolución recurrida. (Ver páginas 9 a 13 de la resolución recurrida).

De igual forma resulta infundado lo dispuesto en el Quinto Considerando inciso III de la resolución recurrida en donde el A quo resuelve lo siguiente:

30

III. Análisis de la causa de improcedencia respecto de los actos precisado en el inciso 3, sub inciso b e inciso 4, sub inciso b del considerando segundo.

La hipótesis de improcedencia en mención, se prevé en la fracción V, artículo 73, de la Ley de Amparo.

El origen del citado numeral se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional, que establece como un principio básico del juicio de amparo, como medio de control constitucional, que éste debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.

Este principio se reglamenta en el artículo 4 de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que el juicio de amparo puede promoverse únicamente por la persona que se vea afectada por la ley que se reclame.

Es decir, es necesario que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado para poder instar este juicio constitucional.

De esta forma, como presupuesto básico del juicio de amparo se tiene que una persona únicamente podrá solicitar legítimamente la protección de la justicia federal, en los casos en que cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de alguna autoridad. Con esta afirmación se pueden desprender los supuestos que integran el interés jurídico, a saber:

- a) La existencia y titularidad de un derecho tutelado por la Ley, y,
- b) El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

En tales supuestos, el interés jurídico necesario para impugnar mediante el juicio de amparo un acto autoritario se encuentra en el perjuicio que éste ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados por el orden jurídico, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio.

Por tanto, cuando un acto autoritario no afecte los intereses jurídicos del quejoso, el amparo que contra éste se promueva será improcedente, según lo previene la fracción V del artículo 73 aludida.

A partir del orden apuntado, corresponde analizar los distintos tipos de normas que pueden ser impugnadas en el amparo biinstancial, a partir de la clasificación dual explicada por la legislación de la materias, como por la jurisprudencia del Alto Tribunal.

En principio, debe indicarse que los artículos 21, 22 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen las bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes y, para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra establecida la norma impugnada, su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

Fundamentalmente, tales disposiciones ubican el momento en que la norma tildada de inconstitucional ocasiona al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo cual conlleva a determinar a partir de qué momento y de qué plazo dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

Además, de los numerales señalados se desprende que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; es decir:

a) Si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado (heteroaplicativas), o bien:

b) Si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que, por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercer la acción constitucional.

El plazo para ellos es de treinta días a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, se trata de leyes que al iniciar su vigencia generan obligaciones de hacer, dejar de hacer o de dar, para los gobernados a quienes están destinadas.

En el segundo caso, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días, según se advierte del artículo 21 de la ley citada.

De la explicación anterior, se desprende que para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditada que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal. Sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (el cual puede provenir de la actuación de una autoridad, los propios particulares, o terceros auxiliares de la administración pública).



31

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:
'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA'.
 (SE TRANSCRIBE)

Sentado lo anterior, es necesario aludir al caso concreto.
 Para ello, deberá tenerse presente cuáles son las disposiciones impugnadas y cómo se pueden clasificar, según la tipología apuntada.
 Luego, se analizará si con las pruebas existentes en autos se acredita, como procedencia del amparo, el perjuicio que, en su caso, irrigan en determinado quejoso.
 Por lo que hace a la porción normativa que consiste en el artículo 154 en sus párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, la misma literalmente establece:

Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León.

Artículo 154. (Párrafos tercero y cuarto)

(SE TRANSCRIBE)

Del numeral transcrito se advierte, que el objeto del presente impuesto también lo es el pago hecho a los prestadores de servicios personales, siempre y cuando no se pague el impuesto al valor agregado por dicha prestación de servicios; que los ingresos que reciba el prestado por parte del prestatario sean mayores al cincuenta por ciento anual de los ingresos totales del prestador y que así se lo haga saber por escrito al prestatario.

En consecuencia dicho precepto es de naturaleza heteroaplicativa, pues requiere de un acto condicionado que dé origen a la situación particular de aplicación de la norma, en el caso en estudio, el pago hecho a un prestador de servicios profesionales, bajo las condiciones descritas y que este informe por escrito a la empresa que recibe de la misma un porcentaje mayor al cincuenta por ciento de sus ingresos anuales; además de que por este motivo se haga el pago del impuesto sobre nóminas.

De tal forma a fin de demostrar el interés jurídico para reclamar dicho precepto, las quejas debieron comprobar que le fueron aplicados, al determinarse el objeto, la base y monto del impuesto sobre nóminas.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por las morales quejas y del contenido de las mismas, ya señalado en el considerando tercero, y que debe tenerse por transcrito en obvio de repeticiones en el presente apartado, únicamente se advierte que las quejas realizaron el pago del impuesto sobre nóminas por concepto del pago realizados a sus trabajadores, mas no por el hecho haber realizado pagos a prestadores de servicios personales.

Circunstancia de lo que se colige, que dicha porción es de naturaleza heteroaplicativa y que no fue aplicada a ninguna de las quejas.

Ahora bien, respecto al artículo Cuarto del Decreto de Fomento al Empleo, el mismo establece:

Decreto de Fomento al Empleo.

Artículo Cuarto. Para gozar de los tratamientos otorgados en este Decreto, el interesado deberá solicitarlo por escrito, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

De la porción normativa transcrita, se advierte que para gozar de los estímulos contemplados en el decreto de Fomento al empleo para el estado de Nuevo León, deberá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, dicho precepto es de naturaleza heteroaplicativa en cuanto contempla un supuesto que de individualización condicionada, en el caso específico, la solicitud que se haga por escrito a la Secretaría y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Luego, al confrontar esta premisa con el caudal probatorio ya señalado, no es posible acreditar la aplicación del artículo Cuarto del decreto de Fomento al empleo, máxime que la prueba idónea para acreditar la aplicación de la presente premisa, lo sería la solicitud a que alude dicho precepto.

En ese tenor, se demuestra, también, que dicha porción es de naturaleza heteroaplicativa y que no fue aplicada a ninguna de las quejas.

Por último, por lo que hace al artículo Séptimo de la Ley del Fomento al Empleo, el mismo establece:

Decreto de Fomento al Empleo.

Artículo Séptimo: (SE TRANSCRIBE)

Dicha porción normativa se advierte que la autoridad hacendaria estatal podrá cancelar los estímulos otorgados a los contribuyentes cuando advierta que no cumplen con los requisitos para gozar los mismos.

Asimismo, se advierte que para cancelar dichos estímulos fiscales se tendrá que otorgar derecho de audiencia al afectado.

De esta manera, se afirma que dicha porción normativa requiere de un acto de individualización, es decir, es de naturaleza heteroaplicativa.



Lo anterior, pues para ubicarse en el supuesto previsto por la norma es necesario que la autoridad hacendaria cancele alguno de los estímulos fiscales obtenidos con motivo de la ley del fomento al empleo. 32

Pues bien, del caudal probatorio ofrecido por las quejas, y de lo que se advierte del mismo, lo cual debe tenerse por transcrito en obvio de repeticiones en este apartado, no es posible acreditar que alguna de las morales quejas se le haya cancelado algún estímulo fiscal otorgado, es decir, no se advierte que alguna de las quejas se encuentre dentro del supuesto previsto por el artículo Séptimo del decreto de fomento al empleo, ya citado.

Expuesto lo anterior, queda demostrado que estas tres porciones reclamadas por las quejas son de naturaleza heteroaplicativa y asimismo, se demuestra que las quejas no acreditaron la aplicación de dichos preceptos.

Aunado a lo anterior, en el considerando tercero se demostró la inexistencia de los actos de aplicación de dichos artículos.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo. En consecuencia, en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que hace a los actos reclamados identificados como incisos 3, 4 y 5, del considerando segundo.

...

Lo anterior resulta infundado, toda vez que el Decreto del Fomento al Empleo al considerarlo un Estímulo Fiscal se encuentra directamente vinculado a los elementos del Impuesto Sobre Nóminas para el Estado de Nuevo León, lo que en consecuencia forma parte de un Sistema Tributario, por lo que se tiene que tomar en cuenta como un todo al momento de entrar al estudio, situación que el A quo omite y deja de estudiar al señalar que mi representada no acredita encontrarse en el supuesto, sin embargo, forma parte del sistema tributario en el que se encuentra tributando mi representada, e incide como ya se dijo, en los elementos esenciales del impuesto.

Ahora bien, el A quo elude entrar al estudio de los argumentos hechos valer por mis representadas en contra de los Artículos Cuarto y Séptimo del Decreto del Fomento al Empleo, en donde se transgrede el Principio de Legalidad y de Reserva de Ley en materia tributaria así como el de Seguridad Jurídica.

De la interpretación relacionada de los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que conforme al principio de reserva de ley, el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público federal, estableciendo en una ley los elementos esenciales de esas contribuciones y, en su caso, las exenciones que estime necesarias, así como los elementos y limitaciones de estas últimas.

En esos términos, tratándose de exenciones establecidas por el órgano legislativo, no puede corresponder a un órgano del Ejecutivo la precisión o modificación de sus elementos o alcances, pues además de que esto viola el principio de reserva en comento, podría hacer nugatoria o inaplicable la exención prevista en la ley, contraviniéndose la voluntad del legislador. Por consiguiente, es inconcuso que resulta inconstitucional cualquier disposición reglamentaria que modifique de alguna manera ese beneficio fiscal, condicione o restrinja su aplicación.

En el caso de las exenciones establecidas en el Decreto de Fomento al Empleo, este principio no se cumple toda vez que conforme a su artículo Cuarto el contribuyente que desee disfrutar del beneficio "...deberá solicitarlo por escrito, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado"... , lo que se traduce en que será éste órgano del Ejecutivo quien decida a qué personas otorgar el beneficio, resultando evidente la violación al principio de reserva de ley pues se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la concesión de la exención. Esto resulta más grave si atendemos a que ni en el artículo Cuarto, ni en ninguna otra parte del Decreto se establece la obligación de la autoridad administrativa para otorgar la autorización para disfrutar de la exención en caso de que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto.

32

Más aún, toda vez que la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se sostiene que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material, lo que en la especie no se cumple pues el acto en el que se contienen la exenciones que se analizan es un DECRETO y no una LEY.

Como ya se apuntó, en el caso concreto las exenciones al Impuesto Sobre Nóminas que hemos venido analizando, se contienen en un DECRETO (Decreto de Fomento al Empleo), acto que aunque formalmente puede considerarse una ley, por emanar del poder legislativo, de ningún modo puede estimarse como una ley en sentido material pues carece de la generalidad y abstracción de ésta y en consecuencia, este ordenamiento jurídico viola el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria pues sin ser una ley en sentido formal y material pretende regular el elemento del sistema tributario del Impuesto Sobre Nóminas atinente a las exenciones.

Del mismo modo el Decreto en comento (al que corresponde una jerarquía inferior conforme a lo ya expuesto) trasgrede el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna pues en él se contraviene lo establecido en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León en donde se establecieron las bases para fomentar e incentivar la inversión nacional y extranjera; la generación de empleos estables y de alto valor agregado en el Estado, así como fortalecer y consolidar un ambiente de competitividad que propicie el desarrollo económico y el bienestar social de los nuevoleonenses.

En efecto, como se desprende, la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, tiene las siguientes finalidades:

En su artículo 17, establece los incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de

una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo, de donde destaca la establecida en la fracción IV del referido artículo relativo a ...*"Reducción de hasta el 95% del pago del Impuesto Sobre Nóminas hasta por cinco años en proporción al número de empleos generados y su nivel de remuneración"*...

34

Así mismo, el artículo 6 prevé la creación de un Consejo Estatal de Promoción a la Inversión y un Comité de Incentivos a la Inversión quienes además de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado son a quienes les corresponde resolver en términos del artículo 20 de la ley en estudio sobre el tipo, monto, plazos, términos y condiciones del otorgamiento de incentivos según el ámbito de su competencia conforme al siguiente tabulador:

I.- Sobre incentivos que no superen la cantidad de 600,000 salarios mínimos generales, decidirá la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

II.- Sobre incentivos que se encuentren entre 600,000 y 2,000,000 salarios mínimos vigentes, decidirá el Comité de Incentivos a la Inversión.

III.- Sobre incentivos que superen los 2,000,000 de salarios mínimos vigentes, decidirá el Consejo Estatal de Promoción a la Inversión.

Conforme al artículo 18 de la Ley en comento, todos los incentivos que se otorguen, incluyendo el atinente al Impuesto Sobre Nóminas, deben sujetarse al límite de disponibilidad presupuestal del Fondo Económico de Incentivos para la Inversión. Además se establece en su artículo 28 que para el otorgamiento de los incentivos debe hacerse uso de un sistema de ponderación de los factores a que se refiere el artículo 26 de dicha ley, consistentes en:

- I. El número de empleos directos a generar;
- II. La remuneración promedio de los nuevos empleos;
- III. Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo;
- IV. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado;
- V. El monto de la inversión directa;
- VI. Ubicación del proyecto de inversión;
- VII. La contribución de la inversión a la innovación, al desarrollo tecnológico y científico;
- VIII. El compromiso de permanencia en la entidad por el inversionista;
- IX. El tiempo máximo para la creación de los nuevos empleos;
- X. El tiempo máximo para la aplicación de la inversión;
- XI. El fortalecimiento de la proveeduría de empresas locales;
- XII. El volumen de exportación esperado;
- XIII. Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo;
- XIV. El consumo y tratamiento del agua;

XV. El uso de tecnologías más limpias que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente 35

XVI. La descentralización geográfica de la inversión en el Estado, y

XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento consideren relevantes según el caso de que se trate sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

De lo anterior se desprende que el Decreto de Fomento al Empleo está en abierta contradicción con las disposiciones que la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo, pues determina la concesión de un beneficio destinado al fomento del empleo a un sector de los contribuyentes, sin que para ello sea necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

En efecto, ni en el propio Decreto, ni en la iniciativa enviada por el Ejecutivo para su creación, se advierte que al mismo haya precedido alguna resolución del Comité de Incentivos a la Inversión o del Consejo Estatal de Promoción a la Inversión, en la que para la concesión de una reducción en el Impuesto Sobre Nóminas a determinado grupo de contribuyentes, se haya ponderado el número de empleos directos a generar, ni la remuneración promedio de esos nuevos empleos, tampoco la correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado ni el monto de la inversión directa ni ningún otro de los elementos que la Ley obliga a considerar antes de conceder un incentivo.

Más aún, el Decreto va más allá y otorga un beneficio que supera aquel que se estableció como límite en la Ley, pues mientras que en ésta el porcentaje máximo de reducción en Impuesto Sobre Nóminas es del 95% conforme a su artículo 17 fracción IV, en el Decreto se otorga un 100%, quedando de manifiesto así la franca contradicción entre ambos dispositivos.

Por lo que es claro que el Decreto de Fomento al Empleo, se contraponen y va más allá de lo establecido en la norma superior, esto es en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo y se provoca incertidumbre jurídica en perjuicio de los gobernados.

Se afirma lo anterior toda vez que al existir dos mecanismos diferentes para obtener el beneficio de reducción del 100% del Impuesto Sobre Nóminas, los gobernados no están en aptitud de saber "a que atenerse" respecto de la regulación normativa contenida en ambas disposiciones (contradictorias entre sí como ya se expuso) y a la actuación de la autoridad. En efecto, la seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y

pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

36

Además, el principio de legalidad tributaria se dimensiona en el diverso de reserva de ley. Así, la contradicción entre la Ley y el Decreto de Fomento al Empleo deja al gobernado imposibilitado para saber la forma y requisitos que debe observar para obtener el beneficio de la reducción del Impuesto y en la zozobra de ignorar cuál será la reacción de la autoridad en caso de que decida cumplir con los requisitos de el Decreto en lugar de los de la Ley o viceversa.

CUARTO.- El A quo aplica inexactamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo en perjuicio de las quejosas y Violenta el Principio de Congruencia que debe imperar en toda resolución judicial.

El A quo sobresee respecto al acto reclamado consistente en el proceso legislativo que constituye el antecedente de los artículos 154, 155, 156, 158, 159, 159 bis, 160, 160 bis, 160 bis-1, 160 bis-2, 160 bis-3, 160 bis-4 y 160 bis-5, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León bajo los siguientes argumentos:



QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia que oficiosamente se advierten.
El artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que : *"las causales de improcedencia en su caso, deben de ser examinadas de oficio"*.

Por ello, en el marco del análisis que este Juzgador Federal, efectúa de las constancias que integran el sumario constitucional, de oficio se estima que se actualizan las hipótesis de improcedencia que más adelante se indicarán.

Ello, al margen de las manifestaciones que sobre el particular expreso el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante su informe justificado (fojas 814 a 861).

A efecto de brindar una mejor explicación, se señalan cada una de las causas de improcedencia, a través de los siguientes apartados de este considerando.

II. Análisis de la causa de improcedencia respecto de los actos precisados en el inciso 3, sub-inciso a, del considerando segundo.

Sobre los actos enunciados, se actualiza la diversa causal de improcedencia evita en el arábigo 73, fracción XII, de la Ley de la materia, según las estimaciones que enseguida se invocan.

Del referido numeral 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro del término de quince días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente al en que:

- Haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame;
- El quejoso haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclama, o de sus actos de ejecución, o;
- El demandante se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Ahora bien, al respecto conviene describir las constancias aportadas para acreditar la causa de improcedencia en estudio.

Esas constancias fueron allegadas por el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a su informe justificado al que anexó copias certificadas de las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas, recibos de pago de este impuesto, así como los formularios de inscripción de alta en el impuesto sobre nóminas, a nombre de las diversas quejosas.

De igual manra, algunas de las constancias, que a continuación se relatan, fueron allegadas al juicio por las quejosas, a efecto de llevar a cabo el dictamen de la

3b

intención del perito ofrecido por la autoridad responsable, de la intención de juzgado de distrito y del perito de las propias quejas. A saber, las constancias de las cuales se advierte la causa de improcedencia en estudio, respecto de cada una de las quejas son:

1. Copia certificada del formulario de alta en el impuesto sobre nóminas de la mora quejosa [redacted] presentado ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en nueve de diciembre de dos mil diez, (foja 862, tomo I).
2. Copia certificada de la declaración mensual del impuesto sobre nóminas, presentada ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, de la quejosa [redacted] (foja 863, tomo I).
3. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nóminas de fecha trece de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 868, tomo I).
4. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nóminas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nóminas efectuado por [redacted] el día quince de febrero de dos mil diez (foja 2358, tomo IV).
5. Copia certificada del recibo de pago el impuesto sobre nóminas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nóminas efectuado por [redacted] el día quince de febrero de dos mil doce (foja 2717, tomo V).
6. Copia certificada del recibo de pago el impuesto sobre nóminas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nóminas efectuado por [redacted] el día quince de febrero de dos mil doce (foja 1265, tomo II).
7. Copia certificada del recibo de pago el impuesto sobre nóminas, expedido por el sistema electrónico de pago de la tesorería virtual de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al pago del impuesto sobre nóminas efectuado por [redacted] el día quince de febrero de dos mil doce (foja 2624, tomo IV).
8. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nóminas de fecha catorce de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 878, tomo I).
9. Copia certificada de la declaración mensual del impuesto sobre nóminas, presentada ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, de la quejosa [redacted] (foja 880, tomo I).
10. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nóminas de fecha catorce de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 882, tomo I).
11. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nóminas de fecha catorce de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 870, tomo I).
12. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nóminas de fecha once de mayo de dos mil diez, expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a nombre de la quejosa [redacted] (foja 892, tomo I).
13. Copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre nóminas correspondiente al ejercicio fiscal de enero de dos mil doce, de fecha diecisiete de



SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, para la reforma legislativa, es la existencia de **cambio formal** que desde el punto de vista constitucional, convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma.

39

Las estimaciones precedentes se sustentan en la tesis del rubro. "**AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS**".

Por tanto, para dimensionar el alcance del cambio formal provocado por la reforma de una porción normativa, y su incidencia en artículos (o porciones normativas) no reformados, a fin de autorizar su impugnación, debe partirse del criterio de que **si con motivo de la reforma legal de un precepto, las hipótesis de observancia o aplicación de la ley, por parte del receptor de la misma, cambian o no.**

Entonces, si está ante preceptos relacionados, por tratarse de un sistema legal referente a un tributo determinado, y se verifica la reforma de uno de ellos, sin que el resto de las porciones normativas resienta una afectación directa en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, por no variarse la situación que bajo ellos prevalecía; es decir, por no cambiarse la hipótesis de observancia o de aplicación de la ley, por parte del receptor de la misma, no puede hablarse de que dicho acto legislativo de reforma dé derecho a impugnar, además de la porción normativa modificada, el resto de los preceptos, pues éstos no sufrieron cambio formal alguno con motivo de ese acto legislativo.

Establecido lo anterior, se trae a colación el texto de los artículos 154 a 160 bis5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, materia de reclamo, a saber:

"Artículo 154.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 155.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 156.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 157.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 158.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 159.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 160.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 160 bis-2.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 160 bis-3.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 160 bis-4.- ...

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 160 bis-5.- ...

(SE TRANSCRIBE)

...

Numerales que, conforme a su texto, regulan lo concerniente al objeto, sujetos, base, tarifa, época e pago, y otros temas relacionados con los citados elementos esenciales de la contribución, tales como las obligaciones de los causantes del impuesto y ciertas exenciones que operan respecto de la citada contribución.

Así mismo, conforme al Decreto 37, materia del reclamo, se obtiene que el treinta y uno de diciembre de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado la modificación del numeral 157 de la ley en cita, a fin de sustituir la tasa del dos por ciento antes prevista, por la del tres por ciento; empero, por virtud de esa reforma, el texto del resto de los numerales citados no sufrieron modificación alguna.

Ahora bien, si la reforma legislativa de dos mil doce únicamente implicó un cambio en el porcentaje de impuesto a pagar, sin variar el contenido del resto de los artículos que prevén lo relativo a los sujetos del impuesto, su objeto, la determinación de su base o la época de pago del mismo, es inconcuso que en la especie no es posible estimar que sobre la mecánica del tributo haya superado **un cambio formal** con motivo de dicha reforma, ni siquiera bajo el argumento de que se acudió en reclamo del sistema impositivo inherente al impuesto.

En efecto, ese nuevo acto legislativo que elevó la tarifa no alteró el **sentido, alcance o aplicación** del resto de los elementos esenciales de la contribución, ni varió la **situación que bajo ellos prevalecía**, y que vincula, en igualdad de condiciones que



antes de la reforma, al pago del impuesto sobre nóminas a las personas físicas, morales o unidades económicas (incluidos la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, los fideicomisos y demás entidades públicas) que realicen pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 154 transcrito y aplicando la tarifa correspondiente, al monto total de los pagos efectuados, que integrarán la base gravable de la contribución.

40

Por ello, son que se desconozca la relación que existe entre los distintos artículos cuestionados del impuesto sobre nóminas, por contener cada uno, algún elemento esencial del tributo, dado que la mecánica del impuesto y su resultado (monto a pagar), presuponen su relación; no se advierte la forma en que el aumento en la tasa, como artículo reformado, se refleje en la base, ni cómo los conceptos que integran la base, incidan de forma directa en el alcance o aplicación del artículo reformado.

En efecto, es palpable la autonomía de los elementos esenciales del impuesto, pese a la redacción de los numerales en donde uno remite al otro, y no obstante el resultado del impuesto implique la interacción de todos los elementos, pero con el aumento de la tasas, la hipótesis de observancia para el sujeto pasivo, no cambia.

Lo anterior, puesto que la tasa que se prevé para el impuesto, es única y fija, no depende de rangos, no es variable, so pretexto de que el aumento en los conceptos que integran la base, provoquen algún cambio en el porcentaje a pagar del impuesto, dado que éste, en todos los casos, será del tres por ciento.

Por lo que prevalece sobre el reclamo efectuado, que el único efecto palpable, en la actualidad, de la reforma verificada es que "el causante debe pagar conforme a una tasa mayor a la que tributaba en el ejercicio fiscal de dos mil doce".

Criterio que considera, incluso, el tema de la época de pago previsto por el artículo 158, dado que en la presente anualidad, el beneficio (u opción) otorgado por la ley a las empresas que encuadran en la opción de pagos trimestrales, se adquirió conforme a la cantidad tributada el año anterior; es decir que para este año, por la reforma que aumentó la tasa y por ende, el monto a pagar del impuesto, ningún cambio se verificó para dichos contribuyentes que pagaban trimestralmente.

Lo que permite concluir que la modificación en el porcentaje a pagar del impuesto, contenida en el artículo 157 de la ley de trato, **no alteró ni varió las hipótesis de observancia o aplicación de dicho ordenamiento, por parte del receptor de la ley.**

De ahí que se estime que la reforma legislativa reclamada no obstante implicó el cambio formal del artículo 157 y, por ende, de un elemento esencial de la contribución, no por eso autorizó el que se reclamaran en juicio los demás artículos continentales de elementos esenciales, puesto que los mismos, pese a guardar relación con el numeral reformado, no se vieron alterado en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, ni varió la situación jurídica que bajo ellos prevalecía con motivo de la reforma verificada, a fin de poder establecer que dicha situación se transformó por la entrada en vigor de la reforma; o dicho en otras palabras, que varió la hipótesis de observancia o de aplicación del impuesto, por parte del receptor de la ley, pues lo único que sucedió con motivo de la reforma, fue que el porcentaje a pagar por concepto del impuesto sobre nóminas aumentó, permaneciendo intocados el resto de los elementos integrantes de dicha contribución.

Consecuentemente, en la especie se actualizó la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto de los actos precisados en el número 1, inciso c), del considerando segundo (artículos 154, segundo párrafo y posteriores, 155, 156, 158 y 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León).

En tales condiciones, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, frente a los actos precisados en el inciso 3, sub-inciso a, del considerando segundo de esta sentencia.

Lo anterior, tal como lo dispone el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracciones IV, XII y XVIII, en relación a numerales 21 y 116, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

FE. EL JUECE
DO EN MATERIA
RTU CIRCUITO
LEÓN

Como se puede apreciar de la anterior transcripción Según el A quo, las quejas consistieron en el contenido de los artículos 154, 155, 156 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Por lo que, el acto legislativo consistente en el Decreto de Fomento al Empleo tiene la naturaleza y efecto de una exención y en consecuencia dicho acto legislativo constituye una modificación al sistema tributario que compone el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Nuevo León, tal y como lo señala la jurisprudencia que enseguida se inserta:

[J]. 9a. Época; Pleno; Ap. Act. 2002; Tomo I. Const., P.R. SCJN, Pág. 162
EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que **la exención se integra al sistema del tributo**, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

PLENO

Novena Época:
 Controversia constitucional 32/2002.-Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-12 de julio de 2002.-Once votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 998; Pleno, tesis P./J. 31/2002; véase la ejecutoria en la página 649 de dicho tomo.

Por tanto, toda vez que **la exención contenida en el Decreto de Fomento al Empleo modificó el sistema tributario** correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas es inconstitucional que es procedente el amparo en contra del resto de los dispositivos de la Ley de Hacienda que integran ese sistema general del tributo como lo son el artículo 154, 155, 156 y 158 que establecen los elementos del Impuesto en comento. Sirviendo de referencia, mediante interpretación a contrario sensu la tesis que a continuación se transcribe:

[TA]. 9a. Época; Pleno, S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 213
ACTIVO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR EL DECRETO DEL 10 DE MAYO DE 1998, NO DA DERECHO A IMPUGNAR AQUELLOS PRECEPTOS QUE NO FUERON REFORMADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSENTIDOS POR EL QUEJOSO.

Del examen comparativo del texto del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, antes y después de su reforma mediante el mencionado decreto, se desprende que no sufrió modificación alguna en cuanto al régimen general de contribuyentes, sino sólo fue adicionado, por una parte, en lo relativo a la categoría de contribuyentes que conforman los arrendadores no empresarios, mediante la precisión de su base, y, por otra, a través de la inclusión de una nueva categoría de sujetos integrada por las empresas que componen el sistema financiero. Por consiguiente, **la adición al artículo en comento no modificó en forma alguna el sistema general del tributo, ni afectó en su sentido, alcance o aplicación a otros preceptos ajenos al decreto del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que al tenor de las reflexiones precedentes resulta obligado concluir que tal adición, no da derecho a impugnar en la vía constitucional otros dispositivos legales diversos**

al decreto de reforma en comento que ya hubieran sido consentidos por la parte quejosa, por haberse aplicado y no haberlos reclamado dentro de los plazos previstos al respecto por la Ley de Amparo. Esta postura encuentra sustento en que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma, lo que en el caso no sucedió.

PLENO

Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2654/97. Inmobiliaria Coral de Vallarta, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En consecuencia, no es la simple modificación de la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, como erróneamente lo afirma el Juez de Distrito, la que motiva la impugnación de los artículos 154, 155, 156 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León sino que en el caso que nos ocupa además una serie de exenciones que aún y cuando fueron otorgadas bajo el título de "estímulos" (que como ya se expuso no es correcto que tengan esa naturaleza) tienen el efecto de incorporarse al sistema tributario, modificándolo en su totalidad y haciendo procedente, incluso necesario, el impugnar el resto de las disposiciones en que se contienen los elementos esenciales del tributo, sin que para considerar esto sea necesario que tales exenciones se contengan en un cuerpo normativo distinto pues resulta de explorado derecho que estas pueden establecerse en ordenamientos diferentes a aquellos en que se contienen los elementos esenciales del Impuesto.

EL LA FEDERACIÓN
EGUACION MATERIA
CUARTO CIRCUITO
DISTRITO DE
REYNOLÉON

por tanto queda de manifiesto lo ilegal de la determinación del Juez de Distrito al sobreseer el amparo promovido por la quejosa en base al supuesto consentimiento de las disposiciones jurídicas precisadas en el párrafo anterior.

En consecuencia resulta evidente que los argumentos en los que el Juez A quo sostiene el sobreseimiento del juicio de amparo respecto a los artículos 154, 155, 156 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León son absolutamente infundados y por tanto deberá revocarse la sentencia que se recurre.

La ilegal determinación del A quo al sobreseer el juicio de amparo respecto de los numerales señalados en el párrafo anterior cobra mayor relevancia si atendemos a que dentro de los conceptos de violación enderezados en contra de dichos actos legislativos y cuyo estudio el A quo omitió, se contiene una denuncia por violación al derecho humano al mínimo vital consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 6, párrafo 1 y 7, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención

Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador. 13

En efecto, el estudio de una probable violación a un derecho humano no puede estar condicionado a la actualización de un supuesto "consentimiento" de la norma trasgresora (lo que en el caso no ocurrió como ya se expuso) pues resulta de explorado derecho que los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana que tienen como dos de sus principales características que son intransferibles, irrenunciables e inalienables y que son imprescriptibles y acumulativos.

Son intransferibles, irrenunciables e inalienables precisamente porque nadie puede renunciar a sus derechos o negociarlos, ni tampoco puede el Estado disponer de los derechos de los gobernados.

Son imprescriptibles y acumulativos pues no prescriben, no caducan y no se pueden perder. Por el contrario, con el tiempo se conquistan nuevos derechos.

Por tanto, aun suponiendo sin conceder que como lo afirma el A quo, la quejosa hubiese "consentido" los artículos 154, 155, 156 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que entrañan la violación a sus derechos humanos, esta circunstancia de ninguna manera puede traducirse en que el órgano jurisdiccional ante quien se haga la denuncia respectiva (en este caso el Juez de Distrito) ajude el estultio de la violación de un derecho humano en base a que la misma "ya fue consentida". Esto es consonante con lo sostenido en la jurisprudencia por reiteración que se transcribe enseguida en donde se destaca la regla de "flexibilizar lo procesal y privilegiar lo

sustantivo".

JAFEDERACIÓ

NO EN MATERIA

ARTO CIRCUITO

VOLEÓN

[J]: 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1189

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Nefito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

AMPARO DIRECTO 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Como se aprecia de lo anterior, es evidente la procedencia del presente agravio por lo que **deberá revocarse la sentencia que se recurre y proceder al estudio integral y exhaustivo de los argumentos vertidos por mi representada en contra de los artículos 154, 155, 156 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**

QUINTO.- El A quo omite resolver de manera íntegra y exhaustiva los argumentos vertidos dentro de los Conceptos de Violación planteados por mis representadas en la demanda de Amparo.

Las quejas expusieron en el Tercer Concepto de Violación Inciso B), argumentos dirigidos a controvertir la constitucionalidad del Decreto de Fomento al Empleo en función de la violación a las garantías tributarias consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal pero también en base a la violación los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica.

Estos argumentos se hicieron valer en los términos exactos que enseguida se describen.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

B) En adición a lo anterior, la violación al principio de legalidad tributaria se hace más evidente en la disposición reclamada al establecer, que será el Ejecutivo del Estado, quien determinará los beneficiarios de dicho estímulo, esto es, el Ejecutivo del Estado determinará los sujetos que tendrán derecho aplicar el estímulo en comento, de acuerdo al Artículo Cuarto del Decreto de Fomento al Empleo en el estado de Nuevo León, mismo que establece que para gozar del tratamiento que otorga el Decreto, se debe solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Esto implica que queda a criterio de la autoridad administrativa el decidir si se otorga o no el estímulo contenido en el Decreto que se reclama, violando con ello el principio de reserva de la Ley, pues una cosa es establecer requisitos a cumplir como lo hace el artículo Tercero y otra es sujetar a la autorización de una autoridad administrativa el determinar si se cumple o no con la Ley, además no establece que la autoridad está obligada a otorgar la autorización si se cumplen los requisitos.

[TA]: 9a. Época: T.C.C. S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1081. **ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de

ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

45

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION

Amparo en revisión 1071/2010. 25 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretarios: José Fabián Romero Gómez y Andrés Miranda Aguilar.

Así pues, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los estímulos fiscales deben respetar los principios de justicia fiscal cuando estos incidan en los elementos esenciales del tributo. En estos términos, al establecer el artículo Cuarto de Decreto que se debe solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la aplicación del estímulo del 100% de reducción del pago del impuesto sobre nóminas, claramente está transgrediendo el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, en perjuicio de la parte quejosa.

En efecto, la disposición reclamada resulta violatoria del principio de legalidad tributaria por cuanto que será el Ejecutivo Federal, en su carácter de autoridad administrativa, quien determinará a los sujetos beneficiarios del programa, y, por tanto, determine quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, y así mismo el principio de legalidad tributaria, ha de considerarse que también rige para las hipótesis de no causación o de exención en el pago del impuesto, pues de la concurrencia de todas ellas depende que una persona esté o no obligada a pagar el tributo.

Es decir, para considerar satisfecha tal exigencia constitucional que preserva la certidumbre en la imposición, no basta que el legislador determine con precisión todos los elementos del hecho generador de la contribución, sino que además, al prever las reglas para su pago, entre las que esta los supuestos de exención, para no dejar en manos de la autoridad administrativa la determinación de los casos o de los sujetos que estarán obligados efectivamente al entero del tributo, ya que si la autoridad administrativa es la que finalmente decidiría sobre la imposición, sería violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que los artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León Vigente en 2013, con relación al Decreto de Fomento al empleo resultan violatorios del principio de Legalidad y reserva de Ley consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, en relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se debe conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

EN MATERIA DE
JURISDICCION FEDERAL
CIRCUITO ..."
NUEVO LEÓN

No obstante la claridad con la que se expusieron los argumentos antes transcritos, el A quo ejerce de manera deficiente su función jurisdiccional y omite estudiar y pronunciarse en forma integral sobre la totalidad de los argumentos expuestos por la quejosa.

En efecto, el A quo omite hacer señalamiento o manifestación alguna con respecto a la extralimitación del Ejecutivo para determinar quiénes serán los beneficiarios del no pago o reducción de pago del Impuesto Sobre nóminas, quienes al final de cuentas se traducen en los sujetos del impuesto.

Por tanto en la especie deberá revocarse la sentencia que se recurre en razón de que la misma no satisface los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. Cobrando especial aplicación la siguiente jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que estas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

PRIMERA SALA
 AMPARO EN REVISIÓN 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
 Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
 Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
 Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Por tanto procede a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a las hoy quejosas.

SEXTO.- El A quo no estudia el Cuarto Concepto de Violación en donde mis representadas hacen la Violación al Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.

El Cuarto Concepto de Violación trata sobre la violación al principio y derecho de Seguridad Jurídica de mis representadas, toda vez que el H. Congreso del Estado de Nuevo León NO cuenta con facultades para establecer contribuciones que no sean esencialmente indispensables o imprescindibles para satisfacer las necesidades del Estado y, en consecuencia, dicho concepto se transcribe a continuación:

CUARTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA.

El Decreto de Fomento al Empleo que se reclama en la presente vía, contempla el estímulo del 100% materia del impuesto sobre nominas para cierto tipo de contribuyentes, lo cual resulta violatorio al principio de seguridad jurídica.

En efecto dicho Decreto, transgrede los artículos 4 y 17, fracción IV de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo, el artículo 21 de la Ley de Egresos, 18 de la Ley de Administración Financiera, el diverso 19 de la Ley de Administración Hacendaria, los artículos 64 y 137 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Estado de Nuevo León, y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con relación a lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, tal y como se demostrará a lo largo del presente concepto de violación.

En primer lugar, se exponen los siguientes precedentes que establecen que la inconstitucionalidad de una norma puede derivar de su contradicción con otras de la misma jerarquía por violentar el principio de seguridad jurídica.

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 50

AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1948/2009. Rafael Arnaldo Ortega Esquivel. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 455/2010. José Antonio Grijalva Varela. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Leio de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 809/2010. Ferrerera y Materiales de Zamora, S.A de C.V. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Guidíño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 814/2010. Altora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1332/2011. Elfus de México, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis de jurisprudencia 104/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2012, pendiente de resolverse por el Pleno.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1812

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. En el juicio de amparo las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las exigencias establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluida la de seguridad jurídica, que alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente, la inconstitucionalidad de una ley puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico, para lo cual es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados y se demuestre que la norma que se aplicó en perjuicio del quejoso es la que viola el orden constitucional y no sólo la ley que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional, ya que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica. Por consiguiente, en los casos en que se tilda de inconstitucional una ley por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la existencia de la causa de pedir que no se colma con la exposición de

LA FEDERACIÓN
GRADO EN MATERIA
PARTO CIRCUITO
VIOLACIÓN

47

contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 563/2002. Catarinos, S.A. de C.V. y otro. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En el presente caso se violenta el principio de Seguridad Jurídica, toda vez que el Congreso de Nuevo León no cuenta con facultades para establecer contribuciones que no sean indispensables o imprescindibles para satisfacer las necesidades del Estado y Municipio.

En efecto, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Estado de Nuevo León, en su artículo 64, establece lo siguiente:

Artículo 64.- No puede el Congreso:

I.- Establecer más contribuciones que las **indispensables** para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

En este orden de ideas, la palabra "**indispensables**" denota un calificativo que impone un estándar muy elevado, a nivel Federal la Constitución dice "necesarias" lo cual da un margen de mayor discrecionalidad al legislador.

Ese H. Juez podrá observar del análisis que se realice de la iniciativa y Dictámenes tanto del Decreto al Fomento al Trabajo, como de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, que no se razonó, ni justificó **lo indispensable del aumento en la tasa del Impuesto sobre nóminas.**

La Ley de Ingresos en su artículo 1º establece que el Estado percibirá los ingresos que en este artículo se indican, entre los cuales está el Impuesto sobre Nóminas por \$ 4,777,500,000, por su parte el artículo 2 de la Ley de Egresos establece las partidas en las que se aplicaran los ingresos, en ambos casos las cantidades totales coinciden, sin embargo el artículo 21 de la Ley de Egresos señala:

"**ARTÍCULO 21.-** Los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2013 derivados del incremento del 1% en la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León."

FEDERACIÓN
DO EN MATERIA
RTO CIRCUITQ
VO LEON.

Tal y como se observa del artículo antes transcrito, **se establece un destino específico fuera del catálogo y clasificación que contiene el artículo 2 antes citado**, incluso en la Ley de Ingresos no se desglosa la parte relativa al incremento en la tasa del Impuesto Sobre Nóminas y al coincidir el total de ingresos contemplados, con el total de egresos señalado en el artículo 2 de la ley relativa, debemos concluir que no se observa lo señalado en el artículo 21 antes citado con lo cual hace aún más evidente que no es "imprescindible".

Al respecto, la Ley de Administración Financiera señala en su artículo 18 lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- El proyecto de presupuesto que integrará la iniciativa de la Ley de Egresos, se elaborará conforme a los siguientes criterios:

- I.- Clasificación administrativa, en la que el presupuesto será catalogado por dependencias, a nivel secretaría o equivalente;
- II.- Clasificación según el objeto del gasto, en la que se permita identificar el tipo de gasto, ya sean servicios personales, servicios generales, bienes de capital, transferencias y servicio de financiamiento crediticio; y
- III.- Clasificación económica, en la que se muestre, según su naturaleza, las erogaciones destinadas al gasto corriente, a la inversión pública y a transferencias."

Adicionalmente, deberán expresarse las cantidades totales por concepto de gasto social, que comprenderá las erogaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad que tiendan a mejorar el nivel de vida de los particulares, a través de la presentación de servicios públicos en general, así como

49

mediante el otorgamiento de subvenciones o cualquier tipo de apoyo específico a instituciones de beneficencia y a personas de escasos recursos. Igualmente deberá señalarse el monto total a erogarse por concepto de gasto de administración, el cual comprenderá el importe establecido para satisfacer las necesidades internas que requiere el funcionamiento de las entidades públicas.

El gasto de inversión, además de comprender las erogaciones destinadas a proporcionar o mantener la infraestructura pública en el Estado, incluirá la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la inversión en valores, acciones y partes sociales de sociedades civiles y mercantiles.

La aplicación de estas clasificaciones no será restrictiva. Los conceptos de gasto público no comprendidos en los rubros anteriores, así como aquéllos comprendidos en dos o más de ellos, se incluirán, para efectos de presupuestación y contabilización, en el rubro que corresponda según su finalidad primordial."

De lo anterior, podemos advertir que cada partida de gasto debe estar claramente identificada con el concepto al que corresponde dentro de las clasificaciones que se prevén, por lo tanto es evidente que el artículo 21 de la Ley de Egresos, no cumple con estos parámetros creando una inseguridad jurídica a mis representadas, pues se desconoce con exactitud la aplicación de lo recaudado por el aumento al Impuesto sobre nóminas que se reclama.

Adicionalmente el artículo 19 de la Ley de Administración hacendaria establece:

"**Artículo 19.-** El Presupuesto de Egresos del Estado contenido en la Ley de Egresos del Estado, incluirá los montos asignados a los Poderes judicial, Legislativo y Ejecutivo, con excepción de sus entidades paraestatales, para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad y publicación. Adicionalmente deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 fracción IV de esta Ley."

En consecuencia, el presupuesto se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo periodo; estará contenido en un solo cuerpo presupuestado, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificado en los términos de esta ley, se clasificará en programas, tendrá una vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el párrafo anterior; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran, guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto, en cada uno de los programas y subprogramas y una vez aprobado por el Congreso del Estado, a través de una Ley de Egresos, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior hace evidente que no se cumple con este dispositivo, el artículo 21 de la Ley de Egresos no cumple con la obligación de especificar montos, por tanto al estar programados acorde al artículo 2 de la Ley de Egresos, por lo que no puede decirse que hay equilibrio entre ingresos y egresos, ni especifica el citado artículo 21 los montos a ejercer, ni identifica por tanto el destino de fondos públicos, violando en perjuicio de mis representadas el principio de Seguridad Jurídica.

Lo anterior, trasciende a la constitucionalidad del Impuesto Sobre Nóminas pues no se justifica que sea indispensable, y peor aún, se deja al arbitrio del Ejecutivo el destino de los ingresos que de él deriven, lo que además de violar la Constitución traspasa el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuyo párrafo segundo se establece que "...Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"..., entendiéndose por "arbitrariamente" todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho, o lo que es igual, sin que sea indispensable o necesario.

Por otra parte, ese H. Juez advertirá que la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo establece:

ARTÍCULO 4.- La presente Ley tiene como finalidad:

I. Fomentar la inversión en el Estado, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto valor agregado;

II. Dictar las medidas que propicien la competitividad de las empresas de la Entidad;

III. Promover el desarrollo económico de la entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano;
 IV. Fomentar la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes; sobre todo de aquellos sectores que propicien en mayor medida el desarrollo de capital humano; la innovación, investigación, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías; así como los de mayor impacto en modernización y competitividad logística.

50

Esta Ley contempla un Consejo Estatal para la Promoción de la Inversión y establece:

ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Ejecutivo un programa anual de incentivos a la inversión y el empleo, en donde se contemplen las políticas públicas necesarias para elevar la competitividad del Estado, sobre todo en aquellos sectores definidos como estratégicos.

También la citada Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en su artículo 17, señala:

ARTICULO 17.- Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

I. Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales; asimismo, en coordinación con los Municipios de la entidad, proporcionar asesoría para la instalación y funcionamiento de las empresas;

II. Reducción de hasta el 95% del pago de derechos estatales;

III. Apoyos económicos para becas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén orientados a la productividad y competitividad en el empleo;

IV. Reducción de hasta el 95% del pago del impuesto Sobre Nóminas hasta por cinco Años en proporción al número de empleos generados y su nivel de remuneración.

De lo anterior se desprende que el Decreto que contempla el estímulo que se tilda de inconstitucional contiene una clara contradicción con los artículos citados de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo, ya que el Congreso no formuló propuesta alguna en la iniciativa, ni el Dictamen del Decreto de Fomento al Empleo, ni tampoco en la exposición de motivos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, además de que como ya se dijo contradice el límite de 95% que establece la Fracción IV, del Artículo 17 de esta Ley.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el beneficio del 100% de reducción del Impuesto Sobre nóminas establecido en el Decreto de Fomento al Empleo vigente en 2013, con relación al artículo 154 de la ley de Hacienda resultan violatorios del principio de Seguridad Jurídica, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, en relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se debe conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

A pesar de la claridad con la que está redactado el anterior concepto de violación, el Juez de Distrito omitió efectuar un análisis integral de los conceptos de violación objeto del presente agravio, dejando a las quejas en un absoluto estado de indefensión en una franca violación al artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que sólo hace manifestaciones referentes al argumento hecho valer por mis representadas respecto al Destino al Gasto Público, sin embargo, no realiza el debido estudio y análisis sobre si el H. Congreso del Estado de Nuevo León cuenta con facultades suficientes o no para determinar contribuciones que no sean indispensables o imprescindibles para satisfacer las necesidades del Estado y Municipio.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a las hoy quejas.

SÉPTIMO.- El A quo elude estudiar el Octavo Concepto de Violación, transgrediendo los Principios de Exhaustividad y Congruencia consagrados en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo y con los que debe cumplir toda resolución Judicial. 51

Las quejas hacen valer en el Octavo concepto de violación argumentos dirigidos a controvertir la constitucionalidad del artículo 154 de la ley de Hacienda de Nuevo León, en específico la garantía de legalidad en materia tributaria y el principio de seguridad jurídica, junto con violaciones a los Derechos Humanos de igualdad y seguridad jurídica.

Estos argumentos se hicieron valer en los términos que a continuación se transcriben:

OCTAVO.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE MIS REPRESENTADAS.- EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE HACIENDA DE NUEVO LEÓN, CON RELACIÓN AL DECRETO DE FOMENTO AL EMPLEO DE NUEVO LEÓN, RESULTAN VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De acuerdo a lo anterior, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, la reforma de 2011 al artículo Primero de la Constitución, modificó el concepto de "individuo" por el de "persona", y conforme al dictamen de la Cámara de Diputados y a las diversas tesis y precedentes que al respecto han emitido nuestros órganos jurisdiccionales, el concepto persona contempla también a las "personas jurídicas" en la medida de que sean compatibles con su naturaleza jurídica.

[TA]: 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1875

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1º, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad,



propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso *Cantitos vs. Argentina*, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha reafirmado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso *Radilla Pacheco*, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En materia tributaria el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que es el origen del Pacto de San José o Convención Interamericana de derechos humanos, establece que los estados miembros convienen en la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, y para lograr esto se plantean como metas básicas entre otra la de tener sistemas impositivos adecuados y equitativos.

Para entender esto en su justa dimensión, las garantías consagradas en el artículo 31, fracción IV, la constitución Federal, que en esencia integran los derechos humanos en materia tributaria y que son las de equidad, proporcionalidad y legalidad, deben ser aplicadas favoreciendo la interpretación de las normas que otorgue un mayor beneficio o protección, un criterio hermenéutico que informa a los derechos humanos consiste en el deber de hacer una interpretación extensiva de la norma cuando se trate de reconocer derechos protegidos, este principio se encuentra en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por tanto el principio de reserva de la Ley exige una interpretación que de al gobernado la adecuada seguridad jurídica de los alcances de la norma. La garantía de legalidad encuentra también apoyo en el artículo 9 de la citada Convención, que aunque hace referencia a la materia penal ya que en esencia implica que la actuación de la autoridad debe ajustarse a la norma legal.

Considerando lo anterior, encontramos que el artículo 154 de la Ley de Hacienda del estado de Nuevo León transgrede la garantía de legalidad en materia tributaria y el principio de seguridad jurídica, que por tratarse de derechos fundamentales deben interpretarse de forma de otorgar la protección más amplia y benéfica para el gobernado y darle una certeza en cuanto a la actuación de la autoridad.

En efecto, el artículo 154 en su párrafo inicial establece como objeto del impuesto sobre nóminas, los pagos en efectivo, en servicio, o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación a un patrón, sin embargo el segundo párrafo se deslinda de esta premisa y señala que se consideran remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se designen, ordinarias o extraordinarias, y da una lista "ejemplificativa" que concluye con "OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA SEMEJANTE". En consecuencia se está ampliando la base del tributo a título de aclaración o ejemplificación.

"ARTICULO 154.- (SE TRANSCRIBE)"

Como se puede ver el segundo párrafo ya no se limita a remuneraciones por el trabajo personal "subordinado" sino que **solo habla de remuneraciones al trabajo personal**, con lo cual incluye conceptos que no tienen nada que ver con un trabajo



52

33

subordinado, como por ejemplo los honorarios profesionales tal es el caso de honorarios a los miembros de Consejos Directivos o de Vigilancia respecto de los cuales no hay una relación de subordinación.

Por otro lado hay conceptos que no tienen que ver con la compensación a cambio de un trabajo personal subordinado tales como gastos de representación, donativos, premios, primas, despensas y alimentación ya que por ejemplo los gastos de representación tampoco se entregan o proporcionan a cambio del trabajo personal subordinado ya que no guardan relación con este sino que tienen como propósito promover la imagen, productos o servicios; los donativos los cuáles se perciben gratuitamente y a cambio de nada; premios, este último se trata de un concepto indeterminado pues no se especifica a que premios se refiere, siendo que hay premios por puntualidad que por sí mismos se entregan por estar a tiempo en las labores, también existen premios no necesariamente por el trabajo a desempeñar.

Respecto al concepto de "primas", tampoco está claro a qué tipo de primas se refiere ya que las primas son pagos por seguros de vida o accidentes o gastos hospitalarios, que el trabajador no percibe sino la compañía que emite el seguro; en cuanto a despensas y alimentación estas no se pagan por concepto del trabajo personal subordinado sino que se trata de conceptos que tienden a mejorar el nivel de vida o salud tanto del trabajador como de sus familiares.

[TA]. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1889 **SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste. b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO
REY, NUEVO LEÓN

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2005.
Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.
Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal

El anterior precedente, nos lleva a concluir que entre el primer y segundo párrafos del citado artículo 154, existe una plena contradicción en cuanto a la definición del objeto ya que en el primer párrafo se habla de remuneración al trabajo personal subordinado **en el segundo solo de remuneración al trabajo personal** eliminando el concepto de subordinación que es fundamental en la relación laboral. Además de incluir conceptos que no son compensación por el trabajo personal subordinado, (premios, rifas, etc) toda vez que no se perciben de manera ordinaria y permanentemente, y en el caso de los premios, están condicionado a cierta conducta del trabajador, es decir, al ser variables estos tipos de erogaciones no se consideran para la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones.

En efecto la Ley Federal del Trabajo en el artículo 84 al hablar de cantidad o prestación que se entregue al trabajador "por su trabajo", en relación al artículo 8 que define a trabajador como la persona física que presta a otra un trabajo personal subordinado, establece que trabajo es la actividad humana, intelectual o material, por lo tanto la remuneración es lo que se paga a cambio de esa actividad **y cualquier otra suma que no sea a cambio de dicha actividad no puede considerarse como remuneración al trabajo personal subordinado. Por lo que el legislador al incluir en el artículo 154 que se reclama conceptos que no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material, que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario, resulta violatorio del principio de legalidad tributaria.**

Al respecto resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:
No. Registro: 2,001,931
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Décima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
 Tesis: 2a./J. 115/2012 (10a.)
 Página: 1658

54

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUEL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011). En uso de su facultad impositiva, el legislador del Estado de Yucatán estableció en el artículo 21 de la ley citada el **impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, cuyo objeto son dichas erogaciones.** Ahora bien, en el segundo párrafo del propio precepto, contempló como objeto del tributo las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles; sin embargo, tales anticipos no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material, que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario, sino que constituyen adelantos que las sociedades civiles entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias; por tal motivo, se concluye que el precepto mencionado contraviene el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al contemplar los referidos anticipos como objeto del impuesto, rebasa el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

Contradicción de tesis 268/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Vallis Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.
 Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce



Asimismo, cabe resaltar que el legislador no exenta del pago del impuesto, los mencionados conceptos, toda vez que no obstante, como se ha mencionado son erogaciones que **no pueden considerarse como remuneración al trabajo personal subordinado.**

AFELUCACIÓN "ARTÍCULO 160.- (SE TRANSCRIBE)"

ADO EN MATERIA 34.
 ARTO CIRCUITO 35.
 EVOLÉON 36.
 Por lo anterior, resulta inconstitucional los artículos 154 y 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, toda vez que el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, en el caso concreto, no está expresamente establecido en la ley, es decir, no existe, sino que al referir que es objeto de este impuesto la realización de pagos en la forma genérica sobreviene la ilegalidad jurídica del impuesto.

A pesar de la claridad con la que está redactado el anterior concepto de violación, el Juez de Distrito omitió efectuar un análisis integral de los conceptos de violación objeto del presente agravio, dejando a las quejas en un absoluto estado de indefensión en una franca violación al artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que sólo hace manifestaciones referentes al argumento hecho valer por mis representadas respecto al Destino al Gasto Público, sin embargo, no realiza el debido estudio y análisis sobre cual van a ser los supuestos que se deberán considerar para determinar el Impuesto, es decir la contradicción que se encuentra dentro del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

SS

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a las hoy quejosas

OCTAVO.- El A quo aplica inexactamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en perjuicio de las quejosas y Violenta el Principio de Congruencia que debe de imperar en toda resolución judicial.

El A quo sobresee indebidamente respecto al acto reclamado consistente en la ejecución del pago del Impuesto Sobre Nóminas violentando el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, resolviendo la A quo lo siguiente:

IV. Análisis de la causa de improcedencia respecto del acto precisado en el inciso 5, del considerando segundo.

Respecto del presente acto, se advierte que la causal de improcedencia que se consagra en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1, 5 y 11, de la Ley de Amparo;

En relación a dicho acto (la aplicación y ejecución de las porciones normativas señaladas en el inciso 5 del considerando segundo), se establecen las siguientes precisiones.

En primer término dado el alcance de los artículos 1, fracción I, 5, fracción II y 11, de la Ley de amparo, obliga realizar algunas reflexiones en torno al contenido del término "autoridad", para los efectos del juicio de amparo.

El artículo 103 constitucional, no define el término de "autoridad", lo cual implica, que se deja al legislador ordinario la determinación del concepto contenido en el ordenamiento constitucional, sin embargo, en el artículo 11 de la Ley de Amparo, tampoco se definió el vocablo aludido, pues se limitó al efecto a un aspecto accidental del concepto y no a su esencia, al establecer que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; es decir, el legislador únicamente aludió a las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de amparo, pero no abordó las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal para efectos de la procedencia de dicho juicio y, en consecuencia, el criterio de que debe servir de base para definir los casos en que se está en presencia de un acto de autoridad, deber referirse no tanto a la disposición directa de la fuerza pública y la naturaleza jurídica de quien lo emite, sino a la naturaleza del acto mismo.



E LA ACUERDACION
LEGISLADO EN MATERIA
CUARTO CIRCUITO
NUEVO LEON

En esta línea de interpretación, el juzgador de amparo a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del amparo, debe ante todo atender a la norma legal para examinar si lo faculta, o no, para tomar decisiones o dictar resoluciones que afecten, unilateralmente, la esfera jurídica del interesado y que pueden exigirse ya sea directamente mediante el uso de la fuerza pública, o bien a través de otras autoridades que dispongan de ella; el concepto "autoridad" previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, se refiere no tanto al empleo de la fuerza pública como al elemento definitorio de la autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino a la naturaleza del acto reclamado, en tanto éste afecte la situación jurídica de un particular.

Por tanto, con la finalidad de determinar si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atenderse a la norma legal y examinar si faculta o no a la autoridad responsable para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades; para ello, deberá analizarse al caso concreto, como si en los actos emitidos con fundamento en una ley de origen público, la autoridad señalada como responsable ejerce un poder jurídico de tal suerte que afecte por sí y ante sí, y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso directo de la fuerza pública.

En ese orden de ideas, según las consideraciones que anteceden, es de concluirse que una autoridad para efectos del juicio de amparo es la que teniendo las

56

características de órgano público que le dan las normas jurídicas, tiene la potestad de emitir o realizar actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados sin requerir de voluntad del afectado o aun en contra de ella; por tanto, las características de un acto de autoridad, para tales efectos, son las siguientes:

- 1.- Que tenga características de órgano público.
- 2Que las normas jurídicas le otorguen potestad para actuar.
- 3Que emita o realice actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Apoya lo expuesto, la tesis de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO".

Precisado lo anterior, debe decirse que el pago se traduce en la recaudación del impuesto sobre nóminas, realizado por la quejosa a través de la presentación de su declaración mensual correspondiente al mes de enero de dos mil trece, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sino simplemente es el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la ompetrante en su calidad de contribuyente, supuesto en el que la autoridad exactora señala como responsable, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de esas obligaciones tributarias.

De ahí que, no existe sustento jurídico para exigir de las señaladas autoridades responsables, el cumplimiento de requisito alguno en la emisión de los actos que se le reprochan; toda vez que, el pago no fue verificado a propósito del ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad; cuenta habida que en atención a su propia naturaleza, la declaración mensual exhibida para acreditar el acto que se analiza, únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual las autoridades señaladas como responsables, crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.



LA FEDERACIÓN
 GIADO EN MATERIA
 CUARTO CIRCUITO
 EJECUTORIA

De lo anterior se desprende, que en efecto No le asiste la razón al A quo al sostener que es un acto unilateral, en virtud de que los pagos realizados por cada una de las quejosas es derivado de los artículos 154, 155, 156, 158, 159, 159 bis, 160, 160 bis, 160 bis-1, 160 bis-2, 160 bis-3, 160 bis-4 y 160 bis-5, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León tildados de inconstitucionales, mismos que fueron expedidos por la reforma a las normas impugnadas.

QUINTO.—Antecedentes. Los principales antecedentes del asunto son los siguientes:

El doce de febrero de dos mil trece, las personas morales *****, promovieron juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de las que reclamaron la discusión, aprobación y expedición del Decreto 37, por el que se reformó la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, específicamente plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 154 a 160 bis-5 de ese ordenamiento legal; la aprobación del Decreto legislativo número 28, por el cual se expide el Decreto de Fomento al Em-

pleo; la aprobación del Decreto 45, por el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado, y la aprobación del Decreto 47, mediante el cual se expide la Ley de Egresos.

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado admitió a trámite la demanda de garantías con el número de expediente 175/2013, solicitó a las responsables los informes justificados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce se celebró la audiencia constitucional, y el ocho siguiente, con base en la determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, establecida en el oficio STCCNO/244/2014, de veinte de enero de dos mil catorce, y de conformidad con el Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Juez de Distrito ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado, para que por su conducto lo remitiera, a su vez, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, para que fuera turnado al Juzgado Primero de Distrito de la Décima Región, para el dictado de la sentencia respectiva.

El catorce de abril de dos mil catorce se radicó el asunto en el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, y con fundamento en los Acuerdos Generales 54/2009 y 41/2011, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, formó el cuaderno de antecedentes y el quince de mayo del mismo año dictó la resolución constitucional en la que, por una parte, sobreescribió en el juicio y, por otra, negó el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

En la referida resolución, en el considerando tercero, el Juez de Distrito decretó la inexistencia de los actos reclamados, consistentes en la aplicación del artículo 154, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y artículos cuarto y séptimo del Decreto de Fomento al Empleo, al no advertir ninguna prueba que demuestre la aplicación de esos preceptos, pues de las documentales que allegaron las quejas únicamente se advierte que realizaron el pago del impuesto sobre nóminas con motivo de los trabajadores que tienen a su disposición, mas no por el hecho de la contratación de servicios personales.

Al respecto, indicó que las personas morales quejas allegaron al juicio las siguientes pruebas:

1. Trece copias certificadas del acta constitutiva de cada una de las empresas solicitantes del amparo; así como siete copias certificadas de actas de cambio de denominación o razón social.

2. Trece copias certificadas, consistentes en formato del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contienen propuestas de cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones del sexto bimestre de dos mil doce, de cada una de las quejas.

3. Trece copias certificadas, consistentes en la inscripción en el Registro Estatal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, respecto de cada una de las quejas.

4. Trece recibos de pago del impuesto sobre nóminas correspondientes al ejercicio fiscal de enero de 2013, uno respecto de cada una de las quejas (los mismos se describen a detalle en el siguiente considerando).

Dichas constancias tienen valor probatorio pleno, al constituir documentos públicos, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De lo anterior, señaló el juzgador que conforme al numeral 197 del código procesal se desprende que las quejas son personas morales empleadoras de trabajadores, según se advierte de esas probanzas, y que realizaron el pago del impuesto sobre nóminas en el periodo apuntado, con motivo del pago de nóminas realizado a sus trabajadores.

Sin embargo, adujo que ninguna de dichas pruebas resulta eficaz para demostrar que se haya aplicado el artículo 154, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Ello es así, atento a que dicha porción normativa señala que también será objeto del impuesto sobre nóminas, el pago realizado por los empleadores a los prestadores de servicios personales, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado, además que debe de tratarse de un prestador de servicios cuyos ingresos recibidos por el prestatario representen más del cincuenta por ciento del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes, y que el prestador le comunique este hecho al empleador a quien le presta servicios personales.

Luego, señaló que de las probanzas descritas no se advertía que alguna de las morales quejas realizó el pago del impuesto sobre nóminas por

encontrarse en el supuesto previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto, del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Como se señaló, únicamente se advierte que las quejas realizaron el pago del impuesto sobre nóminas con motivo de los trabajadores que tienen a su disposición, mas no por el hecho de la contratación de servicios personales.

Por lo que hace al artículo cuarto del Decreto de Fomento al Empleo, se advierte que para gozar de los estímulos contemplados en dicho decreto, deberá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Luego, al confrontar esta premisa con el caudal probatorio ya señalado, no es posible acreditar la aplicación del artículo cuarto del Decreto de Fomento al Empleo, máxime que la prueba idónea para acreditar la aplicación de la presente premisa hubiere sido la solicitud a que alude dicho precepto.

Por último, por lo que hacía al artículo séptimo del Decreto de Fomento al Empleo, el mismo estableció que de dicha porción normativa se advertía que la autoridad hacendaria estatal podrá cancelar los estímulos otorgados a los contribuyentes cuando advierta que no cumplen con los requisitos para gozar de los mismos.

Asimismo, refirió que para cancelar dichos estímulos fiscales se tendrá que otorgar el derecho de audiencia al afectado.

Agregó el juzgador, que del caudal probatorio y de lo que se advierte del mismo, no era posible acreditar que a alguna de las morales quejas se le haya cancelado algún estímulo fiscal otorgado, es decir, no se advertía la aplicación del artículo séptimo del Decreto de Fomento al Empleo, ya citado.

En tales condiciones, sobreseyó el juicio respecto de los actos de autoridad precisados en el inciso 6 del considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En el considerando cuarto precisó la certeza de los actos reclamados al Congreso, gobernador, secretario general de Gobierno, titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, todos del Estado de Nuevo León, en razón de que en los respectivos informes justificados aceptaron la existencia de los actos reclamados, consistentes en los actos legislativos precisados en

los incisos 1, 2, 3 y 4 del considerando segundo, reclamados a las autoridades responsables, además de que los ordenamientos de carácter general no son objeto de prueba.

Precisó el juzgador que las constancias aportadas a las que concedió valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultaban eficaces para demostrar que cada una de las quejas realizó el pago del impuesto sobre nóminas en la fecha que se señala en cada una de las constancias.

Determinó que si las quejas efectuaron el pago de la contribución reclamada, como consta en el recibo de pago del impuesto a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal del mes de enero de dos mil trece, es inconcuso que, dado su ámbito de competencia, sí existen los actos que se les reclaman.

Lo anterior al considerar que al efectuar el pago del impuesto impugnado, la quejosa se autoaplicó las disposiciones normativas de la Ley de Hacienda referente al tributo controvertido, indicadas en el inciso 5 del considerando segundo, por contener aspectos relacionados directamente con el tributo en mención, lo que genera la conformación de un sistema normativo.

En el considerando cuarto analizó las causas de improcedencia que advirtió de oficio.

Señaló que al margen de las manifestaciones que sobre el particular expresó el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante su informe justificado, estimó actualizada la causal de improcedencia respecto del acto precisado en el inciso 1 del considerando segundo, consistente en el Decreto 45, que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, en cuanto a su numeral 1o., inciso A), punto número 4, subinciso a), pues advirtió la causa de improcedencia consistente en la omisión de expresar conceptos de violación por parte de las quejas, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo; también decretó el sobreseimiento por lo que respecta al Decreto 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que contiene la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por lo que hace a sus artículos 154, párrafos primero y segundo, 155, 156, 158, 159, 159 Bis, 160, 160 Bis, 160 Bis-1, 160 bis-2, 160 bis-3, 160 bis-4 y 160 bis-5, pues de las constancias se advertían que al menos desde el año dos mil doce las quejas resintieron la aplicación de las normas que tildaron de inconstitucionales, con excepción del diverso 157 de la propia

ley, en términos del artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracciones IV, XII y XVIII, relacionado con los numerales 21 y 116, fracción V, todos de la Ley de Amparo.

De igual manera, decretó el sobreseimiento por lo que respecta a los artículos 154, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Decreto 37 y cuarto y séptimo del Decreto 28, que contiene el diverso Decreto de Fomento al Empleo, ya que de las pruebas allegadas por las morales quejas y del contenido de las mismas, únicamente se advertía que éstas realizaron el pago del impuesto sobre nóminas por concepto del pago realizado a sus trabajadores, mas no por el hecho de haber realizado pagos a prestadores de servicios personales, y por lo que hace a los actos atribuidos al secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León, pues estableció que la autoliquidación no es un acto de aplicación atribuible a las autoridades ejecutoras.

En el considerando sexto, el Juez de Distrito analizó el fondo del asunto y desestimó los conceptos de violación planteados por las quejas, por lo que negó la protección constitucional respecto del Decreto 47, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que contiene la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, en particular su numeral 21; el Decreto 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que contiene la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, específicamente el artículo 157, y los artículos cuarto y séptimo del Decreto 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que contiene el diverso Decreto de Fomento al Empleo.

Inconformes con la resolución constitucional reseñada en el párrafo anterior, las quejas promueven el presente recurso de revisión en el que plantean los siguientes agravios:

En el primero se inconforman porque el Juez de Distrito, a su parecer, soslayó que en la sesión de la que derivó el proceso legislativo que reformó el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no cumplió con las reglas establecidas para su celebración dentro de la legislación aplicable.

Refieren que es evidente la violación cometida por el Juez de Distrito en la sentencia reclamada, al considerar que si bien existen violaciones de carácter formal, las mismas son intrascendentes para considerar que existe una invalidez e inconstitucionalidad de los artículos reclamados, pues contrario a ello, sí se cometió una violación formal que se considera trascendente, provocando su invalidez.

En el agravio segundo insisten en la inconstitucionalidad del Decreto 37, pues el aumento sobre nóminas no está destinado al gasto público.

En el agravio tercero aducen que resulta infundado lo manifestado en el considerando quinto por el Juez de Distrito, porque el Decreto de Fomento al Empleo, al considerarlo un estímulo fiscal, sí se encuentra directamente vinculado a los elementos del impuesto sobre nóminas, por lo que sí forma parte del sistema tributario.

Refieren que tratándose de exenciones establecidas por el órgano legislativo no puede corresponder a un órgano del ejecutivo la precisión o modificación de sus elementos o alcances.

En el agravio cuarto se inconforman con el sobreseimiento decretado respecto de los artículos 154, 155, 156, 158, 159, 159 Bis, 160 Bis, 160 Bis-1, 160 bis-2, 160 bis-3, 160 bis-4 y 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; al respecto, alegan que contrario a la apreciación del juzgador, el acto legislativo consistente en el Decreto de Fomento al Empleo tiene naturaleza y efecto de una exención y, en consecuencia, dicho acto legislativo constituye una modificación al sistema tributario que compone el impuesto sobre nóminas, por lo que consideran procedente el amparo.

En los agravios marcados como quinto y sexto, aducen que el Juez de Distrito no estudió de manera integral los conceptos de violación vertidos en su demanda, pues no obstante de la claridad de su tercer y cuarto conceptos de violación, el juzgador omitió pronunciarse en forma integral, al señalarse en el referido argumento que existe extralimitación del Ejecutivo para determinar quiénes serán los beneficiarios del no pago o reducción del impuesto sobre nóminas y quiénes al final de cuentas se traducen en sujetos del impuesto, aunado a que el Congreso del Estado no cuenta con facultades para establecer contribuciones que no sean estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades del Estado y Municipios.

En el séptimo agravio las recurrentes insisten en que el Juez de Distrito no estudió el octavo concepto de violación en el que alegaron argumentos tendentes a controvertir la constitucionalidad del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en específico las garantías de seguridad jurídica y legalidad en materia tributaria.

Finalmente, en el octavo agravio se inconforman con el sobreseimiento respecto de los artículos 154, 155, 156, 158, 159, 159 Bis, 160 Bis, 160 Bis-1,

160 bis-2, 160 bis-3, 160 bis-4 y 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, pues los pagos realizados por cada una de las quejas derivan de la expedición de las reformas impugnadas.

SEXTO.—Agravios relacionados con la procedencia del juicio.

En los agravios tercero, cuarto y octavo, que se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, las recurrentes se inconforman con el sobreseimiento decretado respecto de los artículos 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; con excepción del diverso 157 del propio ordenamiento legal. Al respecto alegan que, contrario a la apreciación del juzgador, el acto legislativo constituye una modificación al sistema tributario que compone el impuesto sobre nóminas, por lo que consideran procedente el amparo, y porque los pagos realizados por cada una de las quejas derivan de la expedición de las reformas impugnadas.

Los motivos de disenso de previa reseña son fundados pero inoperantes, por insuficientes para revocar el sobreseimiento decretado.

En principio, es pertinente aclarar que este tribunal venía sosteniendo el criterio consistente en que cuando en el juicio de amparo se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, únicamente resulta procedente el juicio respecto del 157, en razón de que el resto no sufrió modificación alguna mediante el Decreto 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ya que en éste sólo se incrementó la tasa del impuesto del dos al tres por ciento prevista en aquél, lo que implica el consentimiento tácito de los que no se reformaron, dado que las quejas pagaron el tributo en ejercicios fiscales previos a la promoción del juicio de amparo, resintiéndolo desde entonces, en su esfera jurídica, el contenido de esos preceptos legales, sin haberlos controvertido oportunamente.

El criterio de referencia se estructuró con base en la jurisprudencia 2a./J. 158/2002, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.", así como en la ejecutoria que le dio origen.

En relación con lo anterior, es importante destacar que la jurisprudencia aludida hace referencia a una contribución cuya tasa se encuentra prevista en un ordenamiento legal diverso a la Ley de Hacienda de León, Guanajuato, de vigencia anual, y en la ejecutoria respectiva se partió de la necesidad de definir si el hecho de que uno de los elementos esenciales (tasa) de la contribución se previera en cada ejercicio fiscal a través de la Ley de Ingresos respectiva, por ese solo hecho se podía impugnar también la ley hacendaria que establecía los demás elementos. Aunado a que para la conformación de ese criterio se retomó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos similares, tratándose de la Ley del Impuesto al Activo y la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en el caso, no se verifica la dualidad de ordenamientos a que se refiere la jurisprudencia invocada; además de que se trata de un impuesto distinto, respecto del que la superioridad no ha establecido si las normas que lo integran forman una unidad normativa o si gozan de autonomía entre sí.

Atendiendo a lo anterior, una nueva reflexión en torno a la procedencia del juicio de amparo en el que se plantea la inconstitucionalidad del impuesto sobre nóminas, que nace del planteamiento formulado por las quejas en el que se encuentra implícita la impugnación del tributo como una unidad normativa, conduce a abandonar el criterio que este órgano jurisdiccional venía sosteniendo, en cuanto al consentimiento tácito de los preceptos legales que integran ese impuesto y que no fueron reformados, en atención a que se estima que el incremento de la tasa del tributo, al constituir uno de sus elementos esenciales, sí faculta a los contribuyentes para impugnar el contenido del resto de las disposiciones en las que se establece, porque constituyen una verdadera unidad y, por tanto, podrían resultar afectadas por la reforma de aquél.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 114/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es procedente en contra de un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, y en él pueden controvertirse también los diversos preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía.

La jurisprudencia P./J. 114/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, se encuentra publicada en la página 18, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y es del contenido siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.—La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma."

En adición, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para reclamar disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, de manera conjunta como un sistema normativo, se requiere que formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecta a las demás en su sentido, alcance o aplicación; es decir, deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente. Como se ve del contenido de esa jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo

pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrarse junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

Como se observa, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando un tributo es modificado en alguno de sus elementos esenciales, puede impugnarse a pesar de no haberlo hecho con anterioridad, si la modificación trasciende a su estructura y modifica sus elementos esenciales; por consiguiente, es válido para el particular formular el planteamiento de inconstitucionalidad de todos los artículos que, aun sin haber sido modificados se encuentren vinculados con la norma que sí se altera, en razón de que, para su operatividad, requiere de la conjunción y apoyo de las normas que estructuran la base normativa del propio impuesto.

Bajo las premisas anteriores, corresponde atender al contenido de los artículos 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León:

"Título Segundo

"...

"Capítulo Octavo

"Impuesto sobre nóminas

"(Reformado primer párrafo, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"Artículo 154. Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado.

"(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 1995)

"Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros del (sic) los consejos directivos o de vigilancia de sociedades o asociaciones.

"(Reformado, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

"(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 1997)

"Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

"(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 1997)

"Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario.

"En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto."

"Artículo 155. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

"(Reformado, P.O. 17 de diciembre de 2010)

"La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo."

"Artículo 156. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 154."

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 2012)

"Artículo 157. Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior."

"(Reformado primer párrafo, P.O. 31 de diciembre de 1999)

"Artículo 158. El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la oficina recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas."

"(Reformado, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"Cuando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas."

"(Reformado, P.O. 17 de diciembre de 2010)

"Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de \$36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero."

"(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 1997)

"Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer la opción de pago trimestral deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, manifestando que efectuarán los pagos del impuesto en forma trimestral, respecto del trimestre siguiente a aquel en que se presente el aviso. En tanto no se inicie la obligación de pago trimestral de acuerdo al aviso, deberán realizarse los pagos mensuales en los términos del primer párrafo de este artículo."

"Artículo 159. Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

"(Reformada, P.O. 30 de diciembre de 1987)

"I. Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 154."

"Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva;

"(Reformada, P.O. 29 de diciembre de 1995)

"II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades;

"III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto (sic);

"(Reformada, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"IV. Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presenta la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado.

"V. (Derogada, P.O. 31 de diciembre de 1999)."

"Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto:

"I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

"a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

"b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

"c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

"d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados;

"e) Pagos por gastos funerarios;

"(Reformado, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;

"(Reformado, P.O. 17 de febrero de 2004)

"g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación;

"(Reformado, P.O. 10 de octubre de 2007)

"h) Las remuneraciones a personas discapacitadas.

"Para efectos de esta ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

"El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas.

"II. Las erogaciones que efectúen:

"a) (Derogado, P.O. 17 de diciembre de 2010)

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1986)

"b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas;

"(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 1989)

"c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen;

"d) Instituciones educativas;

"(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 1989)

"e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro;

"(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 1993)

"f) Las asociaciones religiosas."

"(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 1977)

"Artículo 160 Bis. La Tesorería General podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

"I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros que legalmente están obligados.

"II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante.

"Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

"a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses.

"b) Las manifestaciones presentadas por concepto de impuesto sobre la renta, sobre productos del trabajo en los últimos doce meses.

"(Reformado, P.O. 26 de diciembre de 2001)

"c) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

"(Reformado primer párrafo, P.O. 26 de diciembre de 2001)

"Artículo 160 Bis-1. Las personas físicas con actividades empresariales y las morales a que se refiere el artículo 155, podrán dictaminar por contador público registrado sus estados financieros, con relación al impuesto sobre nóminas, de acuerdo a las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

"(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 1998)

"Para tal efecto y mediante escrito libre, podrán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que optan por dictaminar sus estados financieros en materia del impuesto sobre nóminas y presentar el dictamen respectivo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del escrito respectivo.

"(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 1998)

"Artículo 160 bis-2. Las revisiones o las visitas domiciliarias ordenadas para verificar el cumplimiento del impuesto sobre nóminas deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente objeto de la revisión o visita antes del inicio de la auditoría hubiere presentado el aviso que consigna el artículo anterior, siempre que el escrito correspondiente cumpla con los requisitos indicados en dicho precepto.

"(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 1998)

"Artículo 160 bis-3. El contador público registrado que vaya a dictaminar los estados financieros con relación al impuesto sobre nóminas a que se

refiere el artículo 160 Bis-1, deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante escrito libre, el nombre, denominación o razón social de las personas físicas con actividades empresariales o morales que hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos del impuesto sobre nóminas; así como el número de su registro al padrón estatal en materia de dicho impuesto y los ejercicios que comprende dicho dictamen.

"La constancia de la autorización al contador público para dictaminar estados financieros expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la copia de la cédula profesional del contador público que vaya a realizar dicho dictamen, deberán adjuntarse al aviso a que se refiere el artículo 160 Bis-1 de esta ley.

"(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 1997)

"Artículo 160 Bis-4. El dictamen que practique el contador público registrado, deberá reunir los requisitos del artículo 52 del Código Fiscal del Estado y su revisión se sujetará a las siguientes formalidades del procedimiento:

"I. La autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requerirá indistintamente al contador público registrado que elaboró el dictamen, al contribuyente revisado, o a los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario.

"a) Tratándose del contador público registrado, la autoridad fiscal podrá solicitarle, por escrito con copia al contribuyente, lo siguiente:

"1. Cualquier información que, conforme al código deberá de estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"2. La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"3. La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"4. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original.

"b) Por lo que se refiere al contribuyente, la autoridad fiscalizadora estará facultada para requerir por escrito, con copia al contador público re-

gistrado, la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la exhibición de sus sistemas y registros contables y documentación original correspondiente.

"c) Por lo que respecta a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios en los términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen.

"II. En los términos del último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, se considera que se inicia el ejercicio de facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en los incisos b) y c) de la fracción anterior.

"(Reformado, P. O. 30 de diciembre de 1998)

"Artículo 160 bis-5. Cuando esté notificada una orden de revisión o de visita domiciliaria pero no se haya iniciado la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de este impuesto, se le podrá autorizar el dictaminarse por los dos ejercicios anteriores a la fecha de la visita y en tal caso, la revisión o visita motivo de la orden notificada, se concluirá anticipadamente."

En el análisis de los preceptos legales de previa inserción, en los cuales se establece el impuesto sobre nóminas, destaca que ninguno hace referencia conceptual al tributo, en tanto se prevé en un ordenamiento que contiene todos los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deben percibir la hacienda pública estatal, así como las entidades paraestatales de carácter fiscal; por consiguiente, el impuesto sobre nóminas se establece no en uno o varios preceptos legales, sino en el capítulo octavo, contenido en el título segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Esta premisa es primordial para considerar que el impuesto sobre nóminas fue concebido y estructurado por el legislador en una base normativa conjunta, en tanto que, para su eficacia, requiere de la vinculación de todos los preceptos que, entrelazados entre sí, forman el referido tributo.

Efectivamente, el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado establece el objeto del tributo sin conceptualizarlo, al señalar que: "Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie

por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado."

En el artículo 155 se establecen como sujetos "de este impuesto", las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como la Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas.

La base "de este impuesto" se establece en el artículo 156, y se integra con el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 154.

Por su parte, el artículo 157 establece la tasa del tributo, sin conceptualizarlo tampoco, al indicar: "Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior."

La época de pago del tributo se contiene en el artículo 158, en el que se indica: "El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho pago..."

En el artículo 159 se establecen diversas obligaciones de los causantes "de este impuesto".

En el 160 se precisan las erogaciones que están exentas del pago "de este impuesto".

Con la precisión de que en el artículo 159 Bis «no transcrito» se establecen las reglas que deben observar los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleonenses, para acreditar contra el impuesto sobre nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al ochenta por ciento del apoyo otorgado; y los restantes artículos 160 Bis a 160 bis-5, se refieren a la forma en que la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación tratándose del impuesto sobre nóminas, así como a diversas reglas que los contribuyentes deben observar para el entero del referido tributo.

En esas condiciones, conforme al desglose de contenidos de los artículos 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado, puede advertirse claramente que para la materialización del tributo se requiere, necesariamente, de la aplicación conjunta de todos esos preceptos, pues dada su interrelación, no pueden por sí solos existir.

En efecto, el impuesto sobre nóminas se determina mediante una mecánica de tributación, en la que el sujeto pasivo de la obligación tiene que determinar, en primer lugar, la base para efectos del impuesto, que se constituye por el total de los pagos en efectivo, en servicios o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado; y luego, después de que el sujeto de la obligación ha determinado esa base, deberá aplicar la tasa para conocer el impuesto causado y realizar el pago a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda, en la inteligencia de que hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce se mantuvo la tasa con un valor del 2%, pero a partir del primero de enero de dos mil trece se dispuso en el propio artículo 157 que esa tasa sería del 3%.

Consecuentemente, la reforma del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado en realidad implica la reforma a la unidad normativa relativa al impuesto sobre nóminas contenida en el capítulo octavo, título segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que sí da derecho a las quejas a demandar la inconstitucionalidad de todos los artículos de dicho ordenamiento relacionados con el impuesto sobre nóminas, aun aquellos en los que no se precisa específicamente alguno de sus elementos esenciales, porque constituyen una unidad normativa, no obstante que previamente se hubieran consentido, toda vez que el incremento de la tasa altera la mecánica para la determinación del propio tributo, en la medida en que afecta su sentido y alcance porque, en todo caso, el sujeto pasivo de la obligación debe determinar el pago, aplicando la nueva tasa del impuesto a la base del tributo, para lo cual, a su vez, debe tenerse en consideración cuál es el objeto de dicha obligación. De ahí que el aumento de dicha tasa invariablemente redunde en una variación en cuanto a los demás elementos esenciales del tributo normativamente establecidos.

Lo expuesto evidencia que con motivo del incremento a la tasa sí se varían el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto, porque si bien el objeto sigue siendo la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de un patrón, dentro del territorio del Estado, así como los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado, los sujetos siguen siendo las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a los que se refiere el artículo 154, así como la Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fidei-

comisos y demás entidades públicas; la base también es el monto total de los pagos a que se refiere el precepto mencionado, y la época de pago sigue siendo a más tardar el diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponde dicho pago. No puede soslayarse el hecho de que el aumento de la tasa podría repercutir directamente en todos ellos, en razón de que, en el cálculo del tributo, debe atenderse al contenido de todos y cada uno de los que forman una unidad normativa.

En adición a lo anterior, si en el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, relativo a la tasa del impuesto sobre nóminas, se hace la remisión expresa al numeral anterior (156, relativo a la base); y, en éste, a su vez, se hace referencia al 154 (relativo al objeto) y todos ellos, desde el 154 hasta el 160 bis-5 de la propia legislación, se refieren al impuesto sobre nóminas, se evidencia la relación que dichos numerales guardan como un sistema normativo, lo que es justificativo para que se permita la impugnación de todos, con motivo de la reforma a la tasa, en tanto que ésta sí varió el sentido y alcance de aquéllos, aun cuando hayan sido consentidos tácitamente con antelación.

Por consiguiente, si en el Decreto 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el legislador incrementó la tasa del impuesto del dos al tres por ciento, prevista en el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, es posible establecer que para el cálculo y entero del tributo, a fin de darle funcionalidad y coherencia, se requiere atender al resto de las disposiciones legales en las que se establecen el objeto, el sujeto, la base, así como la época de pago del tributo, que a partir de la reforma debe pagarse conforme a la nueva tasa y, por tanto, se trata de un nuevo impuesto susceptible de ser sometido al control constitucional.

Establecer que las quejas sí pueden impugnar en el juicio de amparo el aumento de la tasa, pero no pueden controvertir los preceptos legales en los que se establecen los demás elementos esenciales del tributo, así como aquel en que se establecen exenciones, la forma en que la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación, así como las reglas que los contribuyentes deben observar para el entero del referido tributo, implica un contrasentido, porque como sujetos obligados sin posibilidad de defensa, estarían necesariamente constreñidos al pago del tributo en la nueva proporción que señaló el legislador al haberlo consentido sin cuestionarlo.

Más aún, no es justificable que se permita la impugnación del precepto que modifica la tasa del impuesto y se examinen los conceptos de violación

en los que se comprende el planteamiento de desigualdad con diversos sujetos pasivos del propio impuesto, a pesar de la consideración de que está consentida la norma que previó al sujeto destinatario de la norma.

En relación con lo anterior, si se estima que se consienten las normas que prevén los elementos esenciales del impuesto, el sujeto obligado a pagarlo quedaría sin posibilidad de plantear conceptos de violación, entre otros, para evidenciar que su calidad de contribuyente se encuentra en un plano de igualdad en relación con aquellos que se encuentran exentos del pago del tributo, en una desigualdad de trato.

Circunstancia que en los precedentes se había desatendido en atención a que, a pesar de sobreseer por consentimiento tácito respecto de los artículos 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado, con excepción del 157, por la impugnación de este último, aunque sólo prevé la tasa, en realidad se examinó la constitucionalidad sobre cuestiones que atañen a los demás elementos del tributo, como los son el objeto, sujetos, base y época de pago.

Desde otro aspecto, corresponde precisar que si bien en la jurisprudencia 2a./J. 158/2002, en la ejecutoria que le dio origen, así como en el análisis realizado de la Ley del Impuesto al Activo y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los precedentes invocados en el criterio que se abandona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una excepción a la diversa jurisprudencia P./J. 114/99, en la que se contiene la regla general consistente en que el juicio de amparo es procedente en contra de un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, y en él pueden controvertirse también los diversos preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía. No es válido utilizar aquella excepción como regla general y directriz en el análisis del impuesto sobre nóminas que aquí se controvierte, so pena de incurrir en desacato de la jurisprudencia en la que sí se establece la regla general conforme a la cual debe analizarse cada impuesto en lo particular.

Por tales razones, es dable concluir que el impuesto sobre nóminas, concebido como se encuentra previsto en la Ley de Hacienda del Estado, constituye una unidad normativa, en razón de que por la vinculación existente entre todos los preceptos legales en los que se establece, si se altera uno, el sujeto pasivo del impuesto se encuentra en aptitud de controvertir el resto.

En ese contexto, contrario a la apreciación del Juez de Distrito, la relación que guarda el numeral reformado, que establece la tasa del impuesto,

no es de naturaleza ordinaria con la generalidad de disposiciones relativas al impuesto, en tanto que sí incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, que conduce a su alteración y, por tanto, a otorgar a los preceptos vinculados con los demás objetos del tributo, como los sujetos, el objeto, la base y la época de pago, un sentido, alcance o entendimiento diferente al que se había realizado antes de la reforma en comento; es decir, las hipótesis de observancia o de aplicación por parte del receptor de la ley, sí cambiaron al verse constreñido a calcular y enterar el impuesto sobre nóminas conforme a una nueva tasa que se habrá de determinar en relación con los sujetos, objeto, base, atendiendo además a la época de pago prevista en la norma.

No obstante lo anterior, como se adelantó, los agravios de las recurrentes se tornan inoperantes, en razón de que si bien el aumento de la tasa del impuesto abre la posibilidad de plantear en el juicio de amparo la inconstitucionalidad del resto de las normas generales en las que se establece el impuesto sobre nóminas, dada la relación estrecha que guardan con el que fue reformado, las quejas no exponen cómo se ven afectados, en su caso, el resto de los preceptos legales que señala como actos reclamados.

En efecto, pese a que todos los artículos previstos en el capítulo octavo, título segundo, de la Ley de Hacienda del Estado guardan relación con el artículo 157, que en el propio apartado de esa legislación se contiene, lo que permite su impugnación, las quejas no expresan cómo se ve afectado ese sistema normativo. Es decir, no expresaron argumentos que permitan corroborar que con la entrada en vigor de la reforma se provocó una afectación directa en cuanto al sentido, alcance o aplicación de los demás numerales.

Es importante establecer que no es suficiente la afirmación en el sentido de que todas las normas relativas al impuesto sobre nóminas resultan afectadas por el incremento en la tasa del tributo, porque se encuentran en un mismo cuerpo normativo, ya que de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 114/99 invocada, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, no da derecho a reclamar mediante el juicio de amparo los preceptos legales que simplemente, por pertenecer a una misma ley, guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma, y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian, sino sólo el texto legal reformado y aquellos preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía. De ahí la necesidad de que las recurrentes expusieran razones suficientes que permitieran a este órgano jurisdiccional establecer, para la procedencia del juicio, en

qué consiste la afectación que el aumento en la tasa del tributo que tildan de inconstitucional incidió, en su caso específico, en la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas conforme al contenido del resto de las normas que controvierten y que no fueron modificadas en el decreto que constituye el acto reclamado.

Tampoco obsta a lo anterior el señalamiento en el sentido de que los artículos 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León constituyen un nuevo sistema normativo, porque el 157, que establece la tasa, remite expresamente al 156, en el que se establece la base y éste, a su vez, remite al 160, relativo a las exenciones de ese tributo; porque para impugnarlos como sistema normativo, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 100/2008 invocada, la mera referencia, mención o correlación con otras normas, no hace procedente el juicio de amparo respecto de todas las normas relativas al tributo tildado de inconstitucional, pues deben guardar correspondencia entre ellas, porque es precisamente a partir de esa relación estrecha que el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio.

Es importante precisar que la exigencia del motivo de agravio a que se refieren los párrafos que preceden, no origina una incongruencia en esta ejecutoria, al haberse establecido con antelación que todas las disposiciones contenidas en el capítulo octavo, título segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, constituyen una verdadera unidad y que, por tanto, es factible su impugnación como sistema normativo.

En efecto, las razones expuestas para establecer la posibilidad de impugnación, no pueden aducirse en beneficio de las quejas, en atención al principio de estricto derecho que rige en materia administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 76 y 116, fracción V, de la Ley de Amparo; porque si bien de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, los sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas se encuentran en aptitud de impugnar todos los artículos, del 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado, como un sistema normativo, porque constituyen una verdadera unidad; para estar en aptitud de examinar la procedencia del juicio en contra de todos esos numerales, en el caso específico era indispensable que las quejas expresaran, contrario a lo que indicó el Juez Federal, por qué no consintieron cada una de tales normas impugnadas y evidenciaran la forma en que, en su caso, el aumento de la tasa repercutió en alguno o todos los demás elementos esenciales del

tributo. De no considerarlo así y proceder a establecer esa afectación *motu proprio* por el Tribunal Colegiado, implicaría incurrir en una suplencia de la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, no obstante que el caso no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Es decir, se reconoce el derecho de los contribuyentes a impugnar las normas en las que se establece el impuesto sobre nóminas; sin embargo, para estimar procedente el juicio y estar en aptitud de analizar la constitucionalidad de cada una de las normas que se tildan de inconstitucionales, era requisito indispensable el agravio para establecer por qué los preceptos impugnados no fueron consentidos y por qué, en el caso, cada quejosa se vio afectada con el aumento de la tasa. De ahí la importancia de que las recurrentes expresaran la relación estrecha entre lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado y el resto de los preceptos legales relativos al impuesto sobre nóminas, por lo que al no hacerlo, ello torna inoperante el agravio.

En las relatadas circunstancias, contrario a lo determinado por el juzgador, en el sentido de que en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se estima que dicha hipótesis no se actualiza respecto de los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; empero, ante la inoperancia, por insuficiencia, del agravio expuesto por las quejas, procede confirmar el sobreseimiento del juicio respecto de los artículos 154 a 160 bis-5, con excepción del 157 de la Ley de Hacienda del Estado.

Por todo lo anterior, se concluye que los agravios tercero, cuarto y octavo son fundados pero inoperantes por insuficientes para revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los artículos 154 a 160 bis-5, con excepción del 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el diverso numeral 73, fracción XII, del propio ordenamiento. Por consiguiente, corresponde confirmar esa determinación.

Igualmente, queda firme el sobreseimiento (sic) Decreto 28, artículos cuarto y séptimo que contiene el Decreto de Fomento al Empleo y el Decreto 45, mediante el cual se expide la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, porque al respecto las quejas no formularon agravios, así como la negativa del amparo por lo que hace al Decreto 47, publicado en el Periódico

Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que contiene la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, en particular, su numeral 21, porque sobre el tema tampoco se formularon agravios al respecto.

Tiene aplicación la jurisprudencia 251, que al respecto sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Quinta Época, Tomo Parte VIII, página 427, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO.—Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnada."

SÉPTIMO.—Análisis en cuanto al fondo. Por otro lado, en su segundo agravio, las recurrentes aducen que la sentencia reclamada transgrede el principio de congruencia, ya que a los ingresos derivados del aumento de la tasa del impuesto sobre nóminas se le dio un destino fuera del catálogo que ni siquiera cumple con los requisitos para considerarse como una auténtica partida presupuestal, por lo que es evidente que en el caso no se cumple con el principio de destino al gasto público, toda vez que las necesidades del Estado, al ser satisfechas por los ingresos respectivos, ya habían sido clasificadas dentro de las partidas contenidas en el artículo 2 de la Ley de Egresos.

Por otro lado, señalan que se transgrede su derecho fundamental de acceso a la información, en virtud de que el artículo 21 de la Ley de Egresos no contempla de manera clara, ni hace del conocimiento de los gobernados el destino de la recaudación del impuesto sobre nóminas.

Dicho motivo de inconformidad es infundado.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación literal del artículo 21 de la Ley de Egresos se advierte de manera clara que la recaudación del impuesto sobre nóminas se destinará a programas, proyectos y acciones relacionadas con la seguridad pública y la impartición de justicia.

En ese sentido, el artículo 21 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, dispone que tales ingresos se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León; es incuestionable que la recaudación, por el incremento en la tasa del

impuesto sobre nóminas, frente al presupuesto programado para cubrir tales rubros en la propia Ley de Egresos, sí se encuentra destinado a sus fines.

De ahí que se estime que los recursos derivados del incremento de la tasa del impuesto sobre nóminas sí tengan como destino satisfacer un gasto público, como son los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León. Ello, dado que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas, sociales o con los servicios públicos, en particular, la seguridad pública y la administración de justicia.

Desde otro aspecto, en una parte del agravio marcado como sexto, que se estudia por estar estrechamente vinculado con el analizado en el párrafo anterior, las revisionistas aducen que el Juez de Distrito no se pronunció sobre el cuarto concepto de violación que hicieron valer en su demanda de amparo, relativo a que el Congreso del Estado de Nuevo León no cuenta con facultades para establecer "contribuciones que no sean indispensables o imprescindibles" para satisfacer las necesidades del Estado.

Es cierto lo que aducen las revisionistas, que el Juez de Distrito no se pronunció específicamente en cuanto a si el Congreso cuenta con facultades para establecer contribuciones "estrictamente indispensables", no obstante, a la postre su agravio se torna inoperante, ya que en el caso quedó demostrado que el aumento de la tasa del 2 al 3 por ciento cumple con sus fines, en atención a que dicho aumento está destinado exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

En ese sentido, es inexacto que el Juez de Distrito no se haya pronunciado sobre ese aspecto, porque implícitamente determinó que el aumento relativo es una contribución que cumple con sus fines; lo anterior cobra sustento con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda, que incluso transcribió el juzgador federal en la sentencia que se analiza, de la que se advierten las razones que motivaron al legislador para aumentar la tasa del impuesto sobre nóminas al tres por ciento, al señalar que fue establecido:

"...Para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, propone modificar la tasa del impuesto sobre nóminas, para pasar del 2% al 3% en el artículo 157, con lo que se podrá contar con recursos adi-

cionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León, agregando que con ello no se afectarán la conservación y generación de empleos, al mantenerse los incentivos de fomento al empleo..."

De ahí que se estime que los recursos derivados del incremento de la tasa del impuesto sobre nóminas sí tengan como destino satisfacer gastos estrictamente indispensables, como son los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León. Ello, dado que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas, sociales o con los servicios públicos, en particular, la seguridad pública y la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, se atiende que el Congreso del Estado de Nuevo León actuó dentro de su esfera competencial, en acatamiento estricto a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 63, 70 y 71 de la Constitución Estatal, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 239, Volúmenes 181-186, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Desde otro aspecto, en el agravio primero, las recurrentes insisten en el vicio de inconstitucionalidad, consistente en que la sesión de la que derivó el proceso legislativo que dio origen a la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en específico el artículo 157 del citado ordenamiento, inició a una hora distinta de aquella que por mandato debe iniciar (11:00 horas).

Agregan que hubo omisión de dar apertura a la votación nominal ante el voto particular formulado con relación al dictamen correspondiente, así

como a la propuesta de reserva del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por haberse empatado las votaciones de dichas propuestas.

El motivo de disenso de previa reseña resulta inoperante, porque sobre ese tema es dable destacar que al resolver la contradicción de tesis 4/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo y Tercero en Materia Administrativa, así como el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, todos del Cuarto Circuito, el Pleno en Materia Administrativa de este circuito determinó que las violaciones formales al procedimiento legislativo de creación del Decreto legislativo número 37, que culminó con la aprobación a la modificación del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no generan la invalidez de la norma, pues no trascienden de manera que impidan la satisfacción de los principios constitucionales de democracia liberal y representativa, ni de representación parlamentaria, en tanto que los estándares para determinar su trascendencia, quedaron colmados en la especie.

Se determinó que en el caso se cumplieron los principios fundamentales del proceso legislativo en torno a la igualdad y participación de los representantes de los gobernados, ya que ejercieron su derecho de deliberación, con amplia apertura para participar las diferentes fracciones parlamentarias, en el entendido de que tales violaciones procedimentales no gozan de una entidad que permita equipararlas a un desconocimiento de los cauces básicos de expresión de la voluntad de la Cámara Parlamentaria y, por consiguiente, estimar que afectan la validez de la ley.

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.IV.A. J/4 A (10a.), que se encuentra visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1664 y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», que dice:

"NÓMINAS. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚM. 037, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO DEL 2% AL 3%, NO SE INFRINGIÓ PORQUE EL DICTAMEN RELATIVO SE CIRCULÓ CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA.— Del Diario de los Debates publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, correspondiente al Primer Periodo, Año I, número 45-LXXII S.O., del miércoles 19 de diciembre de 2012, en el que se aprobó la reforma a

la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, se advierte que en el acta de la sesión se hizo constar que el secretario informó que el dictamen que contenía el expediente relativo a la reforma de la ley impugnada se circuló a las 13:38 horas del 18 de diciembre de 2012; asimismo, que la discusión específica del dictamen inició a las 16:56 horas del 20 de diciembre siguiente, la que posteriormente fue suspendida y reanudada el 23 de diciembre siguiente, fecha en la que se votó finalmente el dictamen; de ahí que no se infringió el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Núm. 037, por el que se reforma el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2012, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, toda vez que el dictamen fue circulado con más de 24 horas de anticipación a la continuación de la sesión legislativa, cumpliendo con ello el objetivo de la norma, consistente en permitir que los diputados fueran informados con la debida oportunidad del asunto que debían discutir."

De igual manera, cobra aplicación la jurisprudencia PC.IV.A. J/3 A (10a.), emitida por el propio Pleno en Materia Administrativa de este de circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1665 y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», que dice:

"NÓMINAS. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚM. 037, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO DEL 2% AL 3%, POR LO QUE VE A SU VOTACIÓN, NO CONTIENE VIOLACIONES FORMALES TRASCENDENTES QUE INVALIDEN SU CONSTITUCIONALIDAD.—El hecho de que en el proceso legislativo referido no se recogiera votación nominal ante los empates de las votaciones relativas, tanto del voto particular, como de la propuesta de modificación al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es intrascendente y no provoca la invalidez de la norma, pues: a) lo aprobó la mayoría de los integrantes de la asamblea al votar el dictamen en lo general; b) del acta de debates relativa no se aprecia que alguno de los diputados hubiera manifestado objeción respecto a la manera en que se realizó la votación, y aun cuando se presentó una solicitud, previo a la votación del voto particular, para que se hiciera de manera nominal, ésta fue rechazada al existir empate en su resultado y, con posterioridad, no se asentó inconformidad alguna; c) se respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas que intervinieron, ya que durante la deliberación tanto las mayorías como las minorías parlamen-

tarias tuvieron la oportunidad de expresar su opinión; y, d) en la deliberación, al realizar la votación, existió la plena certeza de la intención de los legisladores presentes, a pesar de los empates para determinar la votación en forma nominal para la resolución final sobre la aprobación del dictamen, no existe duda sobre el propósito de los asambleístas, ya que votaron a favor de su aprobación con una amplia mayoría. De ahí, que la violación consistente en que no se recogió la votación nominal no trasciende a la constitucionalidad de la norma, porque se cumplieron los principios de representación y deliberación democrática, como fin último del proceso legislativo, además de que se respetaron los derechos al debido proceso y de legalidad, reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que quedó satisfecho, en virtud de los términos en que se desarrolló la sesión, pues los representantes populares debatieron ampliamente los motivos a favor y en contra de la reforma, decidiendo en última instancia como órgano pleno de deliberación aprobar el dictamen correspondiente."

Así, al existir criterio jurisprudencial obligatorio para este órgano jurisdiccional que resuelve el tema en debate, se sostiene que los argumentos estudiados son inoperantes.

Finalmente, resultan inoperantes los agravios marcados como quinto y sexto, relativos a que el Juez de Distrito omitió analizar los artículos cuarto y séptimo del Decreto de Fomento al Empleo y la omisión de estudiar el octavo concepto de violación propuesto en la demanda de amparo, en relación con el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

La inoperancia destacada deriva de que, al haberse sobreseído por lo que hace a esos preceptos, no es factible jurídicamente analizar y pronunciarse en relación con la omisión del juzgador de analizarlos, porque ello corresponde al fondo de la litis planteada; por ello, los agravios que comprendan ese tipo de argumentaciones deben declararse inoperantes.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 52/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de

Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

En las relacionadas consideraciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos planteados, y no advertirse incongruencia en la sentencia reclamada, lo que procede es confirmar el sobreseimiento respecto de los artículos 154, 155, 156, 158, 159, 160, 160 Bis, 160 Bis-1, 160 bis-2, 160 bis-3, 160 Bis-4 y 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; cuarto y séptimo del Decreto 28, que contiene el Decreto de Fomento al Empleo, y el Decreto 45, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, y negar el amparo respecto del artículo 157 del mismo ordenamiento, así como respecto al Decreto legislativo número 28, párrafos segundo, quinto y sexto, por el cual se expide el Decreto de Fomento al Empleo, publicado el pasado 31 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y el Decreto 47, que contiene la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Finalmente, no es de atenderse con mayor pronunciamiento el escrito recibido por este órgano colegiado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, a través del cual el consejero jurídico del gobernador del Estado y representante legal de éste, realiza diversas manifestaciones tendentes a refutar los conceptos de violación esgrimidos por las quejas, solicitando se niegue la protección constitucional, pues con el sentido del fallo se satisface su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****, en contra de los artículos 154 a 160 bis-5, con excepción del 157, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, cuarto y séptimo del Decreto 28, que contiene el Decreto de Fomento al Empleo, y el Decreto 45, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como respecto al Decreto legislativo número 28, párrafos segundo, quinto y sexto, por el cual se expide el Decreto de Fomento al Empleo, publicado en la propia fecha, ni el Decreto 47, que contiene la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, con modificaciones, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos. El Magistrado Antonio Ceja Ochoa emitió voto concurrente en los términos precisados en el voto que se inserta al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Con el debido respeto, manifiesto mi conformidad con el sentido del fallo, no así con las consideraciones relacionadas con los artículos 154 a 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León (con excepción del 157), que la mayoría estima, sí pueden controvertirse a la par de este último numeral.—En el proyecto se justifica la procedencia de impugnación de los artículos 154 a 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a pesar de no haber sido reformados en el decreto legislativo reclamado, en el hecho de que éstos, en conjunto con el diverso 157 de la propia ley, constituyen una unidad normativa, por la vinculación existente entre todos los preceptos legales, por lo que, se sostiene, si se altera alguno de ellos, el sujeto pasivo del impuesto sobre nóminas se encuentra en aptitud de controvertir el resto.—No obstante lo anterior, la mayoría confirmó el sobreseimiento por consentimiento, ante la insuficiencia de agravios para controvertir los citados preceptos.—Bien, mi discrepancia con la decisión de la mayoría consiste en que debió confirmarse el sobreseimiento por actos consentidos y no ante la insuficiencia de agravios para combatir ese supuesto, pues consideran que sí pueden combatirse los numerales 154 a 160, en conjunto con el 157.—En efecto, el sobreseimiento decretado por parte del Juez de Distrito, respecto de los numerales 154 a 160 (con excepción del 157) de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al estimar que fueron consentidos, acorde con el criterio de este tribunal, en todos los

asuntos resueltos previos a los que se discuten en la presente sesión, es el razonamiento que debió prevalecer y, por ello, ser confirmada esa parte de la sentencia por los mismos motivos.—Ciertamente, del Decreto 037, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, se aprecia únicamente la modificación al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, aumentando la tasa del 2% al 3%, pero en forma alguna se modificó o alteró el texto del resto de los numerales (154 a 160, excepto el mencionado), que conforme a la ley reclamada sufrieron sus últimas modificaciones en dos mil diez, por lo tocante al objeto del impuesto, y en años anteriores, por lo relativo a los sujetos pasivos del tributo y una de las hipótesis que preveía su época de pago.—Por tanto, si la reforma legislativa de dos mil doce únicamente implicó un cambio en el porcentaje del impuesto a pagar, sin alterar el contenido del resto de los artículos que prevén lo relativo a los sujetos del impuesto, su objeto, la determinación de su base o la época de pago del mismo, es inconcuso que, en la especie, no es posible estimar que sobre la mecánica del tributo haya operado un cambio formal con motivo de dicha reforma, ni siquiera bajo el argumento de que se acudió en reclamo del sistema impositivo inherente al impuesto.—El citado decreto, si bien constituye un nuevo acto legislativo que elevó la tarifa del 2% al 3%, también es verdad que no varió el sentido, alcance o aplicación del resto de los elementos esenciales de la contribución, ni alteró o modificó la situación que bajo ellos prevalecía, y que vincula en igualdad de condiciones que antes de la reforma, al pago del impuesto sobre nóminas a las personas físicas, morales o unidades económicas (incluidos la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, los fideicomisos y demás entidades públicas) que realicen pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 154 transcrito, y aplicando la tarifa correspondiente al monto total de los pagos efectuados que integrarán la base gravable de la contribución.—Bajo este contexto, no se desconoce la relación que existe entre los distintos artículos cuestionados del impuesto sobre nóminas, por contener cada uno algún elemento esencial del tributo, dado que la mecánica del impuesto y su resultado (monto a pagar), presuponen su relación; sin embargo, no se advierte la forma en que el aumento en la tasa, como artículo reformado, se refleje en la base, ni cómo los conceptos que integran la base, incidan de forma directa en el alcance o aplicación del artículo reformado.—Así, es palpable la autonomía de los elementos esenciales del impuesto, pese a la redacción de los numerales en donde uno remite a otro, y no obstante el resultado del impuesto, implique la interacción de todos los elementos, pues se estima que con el aumento de la tasa, la hipótesis de observancia para el sujeto pasivo no cambia.—Lo anterior, puesto que la tasa que se prevé para el impuesto, es única y fija, no depende de rangos, ni es variable, so pretexto de que el aumento en los conceptos que integran la base, provoquen algún cambio en el porcentaje a pagar del impuesto, dado que éste, en todos los casos, será del 3%.—Por lo que, el único efecto palpable del Decreto 037 reclamado, es que el causante debe pagar una cantidad mayor de lo que contribuía antes de la citada reforma, lo que permite concluir que la modificación en el porcentaje a pagar del impuesto, contenida en el artículo 157 de la ley de trato no alteró ni varió las hipótesis de observancia o aplicación de dicho ordenamiento, por parte del receptor de la ley.—De ahí que se estime que la reforma legislativa reclamada, no obstante que implicó el cambio formal del artículo 157 y, por ende, de un elemento esencial de la contribución, no por eso autorizó el que se reclamaran en juicio los demás artículos continentes de elementos esenciales —ni siquiera al tenor de la exención prevista por el artículo 160 de la ley relativa— puesto que los mismos, pese a guardar relación

con el numeral reformado, no se vieron alterados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, ni varió la situación jurídica que bajo ellos prevalecía con motivo de la reforma verificada, a fin de poder establecer que dicha situación se transformó por la entrada en vigor de la reforma; o dicho en otras palabras, que varió la hipótesis de observancia o de aplicación del impuesto, por parte del receptor de la ley, pues lo único que sucedió con motivo de la reforma, fue que el porcentaje a pagar por concepto de impuesto sobre nóminas aumentó, permaneciendo intocados el resto de los elementos integrantes de dicha contribución.—Entonces, sin desconocer que se está ante un sistema legal, integrado por los artículos correspondientes al impuesto sobre nóminas de la ley hacendaria del Estado, así como tampoco el que dichos preceptos legales están relacionados, a fin de dar funcionalidad y coherencia a dicha contribución, no es factible, jurídicamente hablando, establecer que en razón de dicha relación, la reforma legal resentida en los términos anotados en el porcentaje a pagar del impuesto en el artículo 157 de la ley, dé derecho a impugnar el resto de los preceptos legales integrantes del sistema, pues éstos, intocados en su contenido e implicación en la mecánica, deberán ser observados por el receptor de la ley en la forma en que antes de la vigencia del decreto reclamado eran aplicados.—Lo que quiere decir que dicho acto legislativo no provocó una afectación directa en cuanto al sentido, alcance o aplicación de los demás numerales, amén de autorizar la impugnación de la porción normativa reformada y del resto de los preceptos relacionados, pues no varió la situación que bajo ellos prevalecía, ni su observancia por parte del receptor de la ley, que de antemano conoce la contribución, quiénes son los sujetos obligados, el objeto de la misma, la forma de realizar su cálculo y su entero, además de las obligaciones a ella conexas; es decir, a través de la reforma aludida y, por ende, la modificación de la tasa no se altera la mecánica para tributar la contribución, porque su objeto es el mismo, al igual que la época de pago, el importe contenido, los sujetos obligados, la base y el entero del tributo, ya que se va a seguir tributando de la misma forma.—Consideraciones que se corroboran con los criterios que se citan en la propia sentencia de la mayoría, de rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS." y "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD".—De la lectura de dichos criterios se desprende que en términos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma a un precepto constituye un acto legislativo nuevo, susceptible de ser controvertido a través del juicio de garantías, pero sólo en relación con aquel que sufrió la alteración de su contenido, no así respecto de aquellos que no fueron modificados, pues en cuanto a éstos opera el sobreseimiento en el juicio al haber sido consentidos por no combatirlos en su momento, esto, con independencia de que otros preceptos guarden relación con el reformado, puesto que, para poder controvertir los preceptos legales no reformados, es necesaria la existencia de un cambio formal que les afecte en cuanto al sentido, alcance o aplicación.—En este contexto, no obstante que el artículo 157 de la ley de trato haya sido recientemente reformado y, con motivo de ello, se haya intentado combatir en amparo el resto de los preceptos relacionados con la mecánica del impuesto, lo cierto es que el cambio formal sufrido por dicho precepto no puede servir de base para hacer oportuno el reclamo de inconstitucionalidad de los artículos que, no habiendo resentido una alteración en cuanto a su sentido o alcance por la reforma verificada del artículo 157 aludido, ya estaban vigentes en otros años.—De ahí que se actualice fehacientemente el motivo de improcedencia, pues en relación con las disposiciones no reformadas, la demanda de amparo se presentó fuera del término

para su reclamación.—Por ende, los criterios jurisprudenciales que se citan en el proyecto corroboran lo aquí expuesto.—Razón por la cual, debió de confirmarse el sobreseimiento por dichos motivos que, en esencia, constituyen el criterio que adoptó este tribunal en todos los asuntos resueltos con anterioridad.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN.

De las jurisprudencias P/J. 114/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS." y 2a./J. 100/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", se desprende, de la primera, que cuando un tributo es modificado en alguno de sus elementos esenciales, el particular puede formular el planteamiento de inconstitucionalidad de todos los artículos que, aun sin haber sido modificados, se encuentren vinculados con la norma que sí se altera; en tanto que, de la segunda, se advierte que para formular el anterior planteamiento se requiere de una relación directa entre los artículos reclamados. Entonces, para la materialización del tributo o el cobro del impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León, es necesaria la aplicación conjunta de los artículos 154 a 160 bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado, ya que el artículo 154 establece el objeto del tributo; el 155 indica los sujetos del impuesto; el 156 la base del impuesto; el 157 establece la tasa del tributo; el 158 la época de pago; el 159 las reglas que deben observar los causantes de este impuesto al presentar los avisos, datos, documentos e informes a las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto; por su parte, el 160 señala las erogaciones que están exentas del pago del impuesto; y, finalmente, los restantes artículos 160 Bis a 160 bis-5 señalan la forma en que la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación tratándose de ese impuesto. Así, dada la interrelación de dichos dispositivos, es claro que, en conjunto, integran el sistema normativo del impuesto sobre nóminas, ya que uno no puede subsistir sin el otro. Por tanto, si la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el

treinta y uno de diciembre de dos mil doce, modificó la tasa del 2% al 3%, y para el cobro se requiere la vinculación de ese precepto con los demás artículos contenidos en todo el conjunto normativo que integra el tributo, hace que todo el impuesto sea susceptible de ser sometido al control constitucional, pues alteró la mecánica para la determinación de la tasa y redundó en una variación en cuanto a los demás elementos esenciales del tributo; además, al formularse para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, en realidad creó un tributo distinto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.26 A (10a.)

Amparo en revisión 200/2014. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos en relación con los puntos resolutiveos y mayoría respecto de las consideraciones; con voto concurrente del Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien se pronunció en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Amparo en revisión 219/2014. Kemet de México, S.A. de C.V. y otras. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos en relación con los puntos resolutiveos y mayoría respecto de las consideraciones; con voto concurrente del Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien se pronunció en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo en revisión 253/2014. Edicel, S.A. de C.V. y otras. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos en relación con los puntos resolutiveos y mayoría respecto de las consideraciones; con voto concurrente del Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien se pronunció en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Amparo en revisión 320/2014. Filtros y Mallas Industriales, S.A. de C.V. y otras. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos en relación con los puntos resolutiveos y mayoría respecto de las consideraciones; con voto concurrente del Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien se pronunció en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo en revisión 18/2015. Lala Operaciones, S.A. de C.V. y otras. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos en relación con los puntos resolutiveos y mayoría respecto de las consideraciones; con voto concurrente del Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien se pronunció en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 114/99 y 2a./J. 100/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 18 y Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN.

Una importante opinión doctrinal es acorde con la interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable y con el principio del interés superior del niño, respecto a que en el sistema jurídico mexicano, la incapacidad de ejercicio de los menores de edad se rige por las siguientes bases: a) Su objeto consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir, por su inmadurez; b) La restricción es parcial y relativa, pues sus destinatarios están autorizados, enunciativamente, para realizar ciertos actos jurídicos, especialmente en la medida de su desarrollo psicofísico en el transcurso del tiempo; c) El factor primordial para justificar tales autorizaciones radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; d) En otros asuntos, la autorización propende a conjurar los riesgos que corren los intereses infantiles, por desatención de los obligados a protegerlos, sea la negligencia o ignorancia de los representantes legales o la existencia de intereses opuestos a los de los menores; e) Finalmente, en los casos de urgencia, la justificación surge de la necesidad de acciones inmediatas para enfrentarlos, aunque éstas provengan de los propios menores, si las circunstancias no permiten ocurrir ante los representantes; f) El sistema culmina con una medida tuitiva, inclusive frente a los actos celebrados personal y directamente por los niños, sin estar autorizados expresamente en la ley, consistente en conferir la acción de nulidad sólo en favor de los menores y no de sus contrapartes. Por lo tanto, en todos los casos en que los actos jurídicos celebrados por un menor de edad, sin asistencia de sus representantes legales, beneficien a los niños, los operadores jurídicos deben reconocerles eficacia, y en cambio, admitir la petición de invalidez o ineficacia de los que le sean perniciosos. En la legislación nacional hay múltiples ejemplos de que está concebida con apego a las directrices indicadas como las siguientes: el Código Civil para el Distrito Federal autoriza a los menores para contraer matrimonio, con autorización incluso sólo del Juez (artículo 148); instar al Juez a tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, se derrochen o disminuyan los bienes de su propiedad (artículo 441); los artículos 637 y 2230 establecen que la nulidad de un acto jurídico celebrado por un incapaz sólo puede ser alegada por el propio incapaz; la Ley Federal del Trabajo les permite trabajar y hacer valer sus derechos en juicio laboral sin autorización alguna (artículos 22 y 691); y el artículo 8o. de la Ley de Amparo

los autoriza para promover juicio de amparo, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, o se negare a promoverlo. La aplicación de los lineamientos destacados conduce a que, si una persona adolescente contesta personalmente la demanda civil entablada en su contra, el juzgador debe reconocer eficacia al acto, si su rechazo puede llevar a declararla en rebeldía y presumir su respuesta afirmativa, y adicionalmente, adoptar las medidas conducentes para la optimización de su defensa, como la de vigilar que la niña o niño cuente con un representante idóneo y un defensor versado en la materia, y en su caso, la de proceder a la recabación de los medios de prueba necesarios para resolver adecuadamente el litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 136/2015. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ÚNICAMENTE SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El referido incidente de oposición es procedente contra la ejecución de una sentencia, siempre y cuando la causa que la justifique surja con posterioridad a la sentencia definitiva; empero del numeral referido se colige que las excepciones que allí se prevén, por su naturaleza, son de aquellas que no tienen relación con el fondo del litigio que ya ha sido juzgado, sino más bien con situaciones que trascienden a la exigibilidad de la obligación surgida de la sentencia condenatoria, por virtud de algún convenio posterior efectuado entre las partes, por la existencia de obligaciones recíprocas, o por cualquier arreglo extrajudicial al que las partes se hayan sometido y que incida en la exigibilidad de la condena, por una causa sobrevenida con posterioridad a la sentencia ejecutoria; de manera que al tenor de ello, contra la ejecución del fallo condenatorio no será oponible ninguna excepción inherente al fondo de la controversia que ya ha sido juzgado, aun cuando resultara superveniente. Lo anterior se justifica en la medida que la cosa juzgada, al ser la verdad legal, resulta inalterable y no es posible discutirla nuevamente en mérito del principio de certeza y seguridad jurídica, como institución fundamental del Estado, cuyo objeto es garantizar la ejecución de sus fallos. Por consiguiente, no toda excepción superveniente es oponible a la ejecución, pues es evidente que las enunciadas en esa porción normativa únicamente tienen que ver con aspectos que de forma posterior

puedan ser susceptibles de modificar la exigibilidad de la condena, con motivo de algún consenso entre las partes en el que hayan efectuado alguna transacción, suscrito algún compromiso arbitral, o de alguna forma hubieren novado esa obligación extrajudicialmente, o bien, que hubieren pactado el pago en una forma diversa; empero es manifiesto que ninguna de esas excepciones tiene relación con cuestiones que fueron materia del juicio, pues en tal supuesto se actualiza la preclusión del derecho de oposición que impide hacerlas valer cuando, en su oportunidad, no se invocaron, por lo que ya no es posible discutir las una vez que la sentencia adquirió la categoría de cosa juzgada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.48 C (10a.)

Amparo en revisión 98/2015. Agilización Mexicana de Mercancías, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, NO LO EXIME DE REALIZARLO SOBRE UNA BASE OBJETIVA, CUANDO LE SEA POSIBLE. No obstante que el artículo 132 de la Ley de Amparo establece que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado, no estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía; esta situación no exime al juzgador de fijarlo cuando le sea posible sobre una base objetiva, expresando los fundamentos y razones que lo llevaron a su determinación, así como de tomar en consideración las pruebas aportadas en el incidente de suspensión, a fin de evitar que el monto a garantizar resulte excesivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.9 K (10a.)

Amparo en revisión 196/2014. Jaime Abraham Cabrera Gómez. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO. El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para pre-

sentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo, depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.15 K (10a.)

Amparo en revisión 21/2015. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Del texto de los artículos 97, inciso b) y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se desprenden los requisitos o elementos de la acción precautoria que puede solicitar una institución de fianzas ante una autoridad jurisdiccional y el procedimiento que debe seguir al momento de recibir una reclamación judicial o extrajudicial de una póliza, respectivamente; luego si la afianzadora solicita a su solicitante, fiado, contrafiador y obligado la exhibición de la garantía a que se refiere el artículo 97 de la ley invocada, tal requerimiento no tiene más alcance que tratar de obtener de manera voluntaria del fiador la garantía ante la posibilidad de una

reclamación por parte del beneficiario, a fin de no solicitarla a la autoridad a través de la acción precautoria ahí prevista, por tanto, aun cuando del contenido de los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, tal solicitud no puede considerarse acto de autoridad, porque si bien es realizada de manera unilateral por la afianzadora, los preceptos invocados no le conceden a esa solicitud y actuación fuerza coercitiva y de imperio, entendiéndose ésta como la posibilidad de emplear medios de apremio para ejecutarlas aun en contra de la voluntad del que pudiera considerarse afectado, dado que lo que sí se prevé es que para obtener esa garantía debe acudir ante la autoridad a ejercer esa acción, para que resuelva sobre su otorgamiento, por ende, no se le puede homologar a la afianzadora con el carácter de autoridad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.26 C (10a.)

Queja 121/2014. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. y otras. 2 de julio de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR QUE SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITAN EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCACIONÓ EL DAÑO. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el quejoso es una de las partes en el juicio de amparo, y es aquella persona (física o moral), titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, con ello, se produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Así, respecto al interés legítimo tratándose de las personas morales privadas mexicanas cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, debe tomarse como parámetro lo previsto en el numeral 28, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es decir, para acreditarlo, dichos entes jurídicos deben, al margen de que su domicilio social se encuentre ubicado en el lugar donde se ocasionó el daño al ambiente, demostrar durante la tramitación del juicio de amparo,

con medios de convicción idóneos y objetivos, que sus integrantes son vecinos o habitan en la comunidad adyacente al lugar referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.PA.25 A (10a.)

Amparo en revisión 313/2014. Red de Organizaciones y Grupos Ambientales de Zihuatanejo, A.C. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Berenice de los Santos Mendoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXLIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 456.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGA-

DOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.60 C (10a.)

Amparo directo 87/2015. María de Lourdes García Salgado y otro. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 48/2015. Ezequiel Lazcano Hernández. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO HIPOTECARIO. PARA QUE EL JUEZ VALORE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN AL DICTAR SENTENCIA, BASTA QUE ÉSTE SE HAYA ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 451-C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El juicio hipotecario es un procedimiento sumario de naturaleza ejecutiva, pues pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito mediante la ejecución de la garantía hipotecaria. De ahí que para su inicio requiera la existencia de un documento con carácter de prueba preconstituida, generador de la presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado y, por ende, debe ser atendido en la vía especial hipotecaria. En ese sentido, basta que el documento base de la acción se haya acompañado al escrito de demanda en términos del artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para que el Juez lo valore al dictar sentencia; sin necesidad de que se haya ofrecido de conformidad con el artículo 451-J de dicho cuerpo normativo, pues ello desvirtuaría la naturaleza del juicio hipotecario, convirtiéndolo en un proceso de conocimiento, en la medida en que tal documento cobraría valor hasta la etapa probatoria. Lo cual conllevaría la imposibilidad de iniciar la vía especial hipotecaria desde la presentación de la demanda. Resultando una verdadera contrariedad, porque la vía intentada por el actor es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al fondo de la cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.98 C (10a.)

Amparo directo 80/2015. Valentín Andrade Salas y otras. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN

DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUELLA SE TENÍA POR REALIZADA.

AMPARO DIRECTO 14/2015. 10 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO RENTERÍA CEBALLOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida, como los conceptos de violación planteados, en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el particular se actualiza una causa de improcedencia, cuyo estudio debe realizarse de oficio, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 192 del Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que textualmente establece:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio

y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Es así, pues las causas de improcedencia, al ser una cuestión de orden público, son de estudio oficioso, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo,¹ en relación con lo establecido por la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262, Parte VIII, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*,(sic) de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

La causa de improcedencia advertida se funda en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

De lo que se sigue que el juicio de amparo es improcedente respecto de actos que hayan sido consentidos tácitamente, es decir, aquellos que no fueron impugnados dentro del plazo que establece para ese efecto la Ley de Amparo en su artículo 17, que dispone:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad,

¹ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

De lo anterior se colige que el plazo para promover el juicio de amparo es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

La causa de improcedencia invocada se sustenta en el hecho de que al tolerar el quejoso las consecuencias del acto reclamado, sin impugnarlo dentro del plazo previsto para tal efecto, se entiende que existe conformidad con su contenido, salvo que se trate de alguna de las excepciones ahí previstas, sin que alguna se actualice.

Ahora bien, en el particular, el acto reclamado consiste en una sentencia dictada en un juicio oral mercantil, la cual se notificó a la quejosa el tres de diciembre de dos mil catorce (en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio),² notificación que surtió efectos el cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 1075 del mismo código, y al resultar inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno y veinticinco siguientes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo en vigor, por haber sido sábados y domingos, excepto el veinticinco; el plazo de quince días, previsto por su numeral 17, transcurrió del cinco al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito relativo se presentó el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, lo cual revela que se interpuso fuera del término establecido por la ley.

No se desconoce que la quejosa afirma en su demanda que fue notificada de la sentencia definitiva reclamada el cinco de diciembre de dos mil ca-

² "Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

torce, pues lo cierto es que en la continuación de la audiencia del juicio, verificada el tres de diciembre de dos mil catorce, en el juicio mercantil oral ***** , y en la que se daría lectura a la sentencia, con la asistencia de las partes, estas últimas no comparecieron, debiendo hacerlo, por lo que en ese momento quedaron notificadas de ese fallo, en los términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio; y sin que este tribunal se encuentre facultado para verificar la legalidad de dicha notificación, como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 5/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 461 del Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2005791 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, que dispone:

"AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La notificación es un acto procesal a cargo del tribunal que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que cuenta con una presunción de validez, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario. En ese sentido, cuando en un procedimiento mercantil, las partes consideran que la notificación de una resolución, no se realizó conforme a las reglas establecidas, están facultadas para interponer el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1054. Ahora bien, cuando se impugne vía amparo directo la resolución de un juicio mercantil, resulta inconcuso que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden ir más allá de lo pedido por las partes y, por tanto, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda, no pueden analizar oficiosamente o fuera del procedimiento establecido para ello, la legalidad de la notificación de dicha resolución; lo anterior es así, toda vez que los artículos 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 18 de la vigente a partir del día siguiente, establecen que las notificaciones se rigen por la ley del acto reclamado; motivo por el cual debe agotarse el medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) con el que cuentan las partes, en el procedimiento de origen, para impugnar las irregularidades cometidas; sin que dicha conclusión impida que las partes de manera excepcional puedan hacer valer un diverso medio de defensa, ante la imposibilidad material de agotar el referido incidente."

El criterio anterior se asume como aplicable porque, efectivamente, existe una notificación por disposición de la ley.

Ciertamente, en la continuación de la audiencia de juicio, verificada el tres de diciembre de dos mil catorce, el respectivo secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, no asentó que se tenía por hecha la notificación a las partes (de la sentencia definitiva, en este caso), tal como sí lo hizo en dos actas anteriores, con las determinaciones ahí adoptadas.

Sin embargo, para evidenciar que esa omisión en el acta de continuación de la audiencia de juicio, no significó la falta de notificación a las partes, de la sentencia dictada en el juicio natural, se estima pertinente acudir a una interpretación gramatical y sistemática de lo dispuesto por el legislador federal, para regular los juicios orales mercantiles, específicamente en los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 10, 1390 Bis 21, 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración."

"Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales."

"Artículo 1390 Bis 21. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente."

"Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

"De la audiencia del juicio

"Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como

rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.—En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.—Enseguida, se declarara el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente."

"Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.—En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma."

De la lectura de estos preceptos, resalta que la notificación personal únicamente está destinada a practicarse, cuando se trata de realizar el emplazamiento a juicio, porque las decisiones posteriores a la admisión de la demanda deben notificarse conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Bajo ese lineamiento, se tiene que las partes están obligadas a asistir a las audiencias del procedimiento, sin que se establezca distingo en el sentido de que esa obligación se actualice únicamente respecto de tal o cual audiencia.

Además, las decisiones que se adopten en las mencionadas audiencias se tendrán por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron estarlo.

Considerar lo anterior es de suma importancia porque pone de manifiesto, con lo hasta ahora expuesto, que la razón de ser de que se estableciera que las partes están obligadas a asistir a las audiencias del procedimiento, y que se tendrán por notificadas a las partes que estén presentes o que debieron estarlo, es la congruencia del legislador con los principios que, de entrada, contempló para que rigieran a los juicios orales mercantiles y, particularmente, con los de inmediatez, continuidad y concentración.

En ese sentido, no era necesario que el legislador, en el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, reiterara que se tendría por hecha la notificación a quienes estuvieran presentes o debieran estarlo (las partes), pues la cir-

cunstancia de que en ese precepto no estableciera expresamente que la ausencia de las partes a la audiencia donde el juzgador expone oralmente los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, y lee únicamente los puntos resolutive, dejando a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, no es obstáculo para que se tenga por realizada la notificación y no se traduce en una omisión o laguna.

Así se estima, porque basta la previsión contenida en los artículos 1390 Bis 21 y 1390 Bis 22 del Código de Comercio, para convencerse de que es obligada la asistencia de las partes a la continuación de la audiencia del juicio donde deben leerse los fundamentos de la sentencia y sus resolutive, y dejarse copia del fallo, por escrito, a su disposición; así como de que la notificación de esa sentencia se tendrá por hecha, hayan o no comparecido las partes, y sin que de algún modo resulte condición que en el acta se exprese con sus letras que la notificación se tiene por realizada aunque no comparezcan las partes, porque el legislador determinó que las resoluciones de las audiencias se tendrían por notificadas en el acto, sin necesidad de formalidad alguna, no sólo a quien estuviera presente, sino a quien debió estarlo.

Así las cosas, si en la parte final de la sentencia definitiva se ordenó "notifíquese", y en la continuación de la audiencia final de juicio, verificada el tres de diciembre de dos mil catorce, se dispensó la lectura de la sentencia, por la inasistencia de las partes; debe entonces darse por entendido que la notificación a estas últimas se verificó en el mismo momento de la diligencia, a pesar de que el personal del órgano jurisdiccional no asentara, en el acta relativa, que se tenía por hecha la notificación, puesto que, como ya se explicó, esa notificación no necesita de alguna formalidad, como lo es en el caso de los juicios de naturaleza diversa, la expresión escrita y medianamente detallada, por parte del servidor público respectivo, de los pormenores de la notificación.

No se desconoce que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben encontrarse plenamente acreditadas para producir su sobreseimiento, porque en función del principio de acceso efectivo a la jurisdicción, la procedencia de dicho juicio debe ser la regla y la improcedencia su excepción.

Sin embargo, en el caso particular, es la propia ley la que contempla, sin una interpretación adicional a la gramatical y sistemática, que la notificación de la sentencia en los juicios orales mercantiles se tendrá por realizada al celebrarse la continuación de la audiencia final del juicio, aun cuando las partes no hubieran comparecido e, incluso, a pesar de que no se indicara en el texto del acta relativa, que esa notificación se tenía por realizada.

No es impedimento a lo expuesto con anterioridad, que por acuerdo de presidencia de veinte de enero de dos mil quince, se haya admitido la presente demanda de amparo, en virtud de que los acuerdos de presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que admiten demandas de amparo o recursos, aun cuando no sean objeto de reclamación, no causan estado, ya que los mismos son determinaciones de mero trámite; además, siempre existe la posibilidad de que el Pleno del tribunal vuelva a examinar si fueron o no admitidos conforme a la ley.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 670, visible en el Tomo VI, página 450 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE.—Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia."

Por otra parte, se tiene que en el desahogo de la vista que se ordenó dar a la quejosa, con las razones expuestas con antelación, en principio, contenidas en el dictamen con el que se ordenó notificarla; en escrito que dicha parte, por conducto de su apoderado legal, presentó el veintitrés de marzo de dos mil quince, expuso lo siguiente:

"Efectivamente y como lo señalan los señores Magistrados, conforme a los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 21 y 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor, en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, así como que es obligación de las partes asistir a las audiencias por sí o a través de sus legítimos representantes y que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron estarlo, también es verdad que en el preciso caso a estudio, se está ante una situación sui géneris que, desde luego, amerita un tratamiento igual de casuístico, y me refiero a lo siguiente: Tal como se colige de las actuaciones que integran el juicio de origen y como, incluso, se menciona en el propio dictamen de mérito, en el preciso caso a estudio ninguna de las partes compareció a la continuación de la audiencia del juicio, ante lo cual, se dispensó

la lectura de la sentencia definitiva ahí emitida.—En ese sentido, si bien es verdad que, como se establece en el dictamen, las decisiones adoptadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron estarlo, tenemos que en el preciso caso a estudio, la decisión adoptada en la continuación de la audiencia del juicio, fue justamente la de dispensar la lectura de la sentencia, es decir, que esto último es la única determinación que se tomó y que debe entenderse por notificada en el acto, mas no así la sentencia misma, por haberse dispensado su lectura, y entonces, no puede tenerse por notificada en el acto dicha resolución puesto que no se leyó. Caso distinto sería si, verbigracia, hubiese asistido una de las partes y, en consecuencia, la responsable hubiese dado lectura al fallo que puso fin al juicio, pues en semejante hipótesis, por ese solo hecho, desde luego, se hubiera tenido también por notificado al inasistente, empero, al no haber comparecido ninguno de los interesados y al haberse dejado de proceder conforme a la primera parte del artículo 1390 Bis 39, ciertamente se genera una situación especial, cuenta habida que, entonces, no puede tenerse por notificada una sentencia que ni siquiera ha sido leída, puesto que ni aun en ausencia de las partes se dio a conocer, pues una clara intelección acerca de los dispositivos invocados en el dictamen, en forma conjunta, permite concluir que, efectivamente, sólo el emplazamiento será notificado personalmente, y el resto de las determinaciones se notificarán conforme a las reglas de las notificaciones no personales, pero ello obviamente en el entendido de que se realicen (aun bajo las reglas de las no personales) esas posteriores notificaciones, lo que en el caso no ocurrió, insisto, al no haberse procedido en forma alguna a la lectura de dicha sentencia.—Lo anterior, toma aún más relevancia, si consideramos que la continuación para la audiencia del juicio se señaló a las catorce horas del día tres de diciembre del año próximo pasado, en razón de lo cual, tomando en cuenta lo que tarda ordinariamente una audiencia, aun por breve, como en el caso, aunado al horario de labores del juzgado de origen, es natural que ya no pudo haber sido consultado el expediente por las partes, ni menos aún, conocer pormenorizadamente los fundamentos de ese fallo sino, cuando menos, hasta el día siguiente, amén de que ello sería lo correcto, insisto, tomando en cuenta que no se dio lectura a la sentencia en la continuación de la supracitada audiencia.—Así pues, si de conformidad con lo que establece el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales y, éste sería el caso, la mencionada sentencia debe entenderse notificada hasta el día siguiente a su emisión, que es cuando realmente estuvo a disposición de las partes puesto que, obviamente, el resto del día en que se realizó (y por la hora

en que se llevó a cabo) la continuación de la audiencia del juicio, amén de lo que tardó, todavía debió recabarse la firma del Juez y secretario para luego, dar de baja el expediente respectivo, por lo cual, insisto, en justicia, lo legalmente correcto en el preciso caso a estudio, es tener por notificada la sentencia hasta el día siguiente en que estuvo realmente a disposición de las partes, pues razones en contrario, sería partir de premisas meramente rigurosas de proceso, por encima de la justicia y de una verdadera seguridad jurídica.—Lo anterior, además, se justifica considerando que en la práctica, resulta no sólo más cómodo en un sentido personal, sino y sobre todo más útil, acudir al juzgado hasta el día siguiente a aquel en que se dictó la sentencia, para estar en aptitud de fotocopiarla, fotografiarla, escanearla, etcétera, pues de ordinario, y más aún en el preciso caso por la hora indicada para la una y otra vez citada audiencia, ya no es posible hacerlo al tener que recabarse la firma del Juez y secretario, foliar las hojas y finalmente dar de baja el expediente para que pueda ser consultado por los interesados y, por otro lado, es lógico que la mera lectura (tan rápido como se hace en las audiencias) de la sentencia final (lo que ni siquiera ocurrió en el caso), tampoco puede implicar el conocimiento pleno y absoluto de los fundamentos y bases en que se sustenta el acto reclamado, merced a lo transitorio de ese acto, por lo cual, insisto, lo común es acudir hasta el día siguiente para notificarse en forma real acerca de dicha definitiva y, por tanto, siguiendo las reglas en torno a las notificaciones no personales, al igual que sucede con el resto de los proveídos dictados por las autoridades judiciales, debe entenderse notificada la sentencia al día siguiente de su emisión, como cualquier otro auto y como sucede todo el tiempo, porque es entonces que realmente está a disposición de las partes y desde temprano, incluso, para imponerse de ella y conocer con exactitud los fundamentos y razones que la conforman.—En ese sentido, no sería tratar de calificar la legalidad de la susodicha notificación lo que pudiera prestarse a discusión sino, más bien, partir de bases realmente objetivas (como las aquí propuestas) para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, puesto que no existe una verdadera constancia acerca de la notificación, y la responsable no asentó que se tenía por hecha la relativa a la sentencia porque sencillamente no se hizo, al dejar de darle lectura y, por otra parte, dicho fallo tampoco es una resolución que se haya pronunciado en esa audiencia (términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio), como para tenerse por notificada en ese mismo acto pues, naturalmente, se emitió antes de la misma y es ahí en donde se daría a conocer a las partes, pero no se leyó, de ahí que, insisto, la única resolución que debe entenderse así notificada, es aquella en el sentido de dispensar la lectura de la sentencia, pero no el contenido de esta última, ya que no lo ordena así ni se colige del artículo

1390 Bis 22 del Código de Comercio, y razonar en contrario implica dejar sin defensa a mi representada, puesto que con base en una mera ficción jurídica se le estaría vetando el derecho constitucional de acudir al juicio de amparo, por todo lo cual y ante una prueba real y objetiva acerca de que mi representada se enteró del contenido de la sentencia reclamada en la propia fecha en que se dispensó su lectura, deberá tenerse por interpuesta en forma oportuna la demanda de amparo, dado que el espíritu que inspiró la redacción del artículo 17 de la Ley de Amparo, está orientado en torno a un real, completo e indiscutible conocimiento del acto reclamado, y no a meros tecnicismos procesales que redundan en injusticia, siendo aplicables por analogía al caso, los siguientes criterios que me permito transcribir enseguida: 'Novena Época. Registro digital 163172. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis P./J. 115/2010, página 5.—DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto recla-

mado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.—Contradicción de tesis 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.—El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 115/2010, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.’.—‘Décima Época. Registro digital 2002280. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, materia común, tesis XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (10a.), página 1315.—DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR.—El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el plazo para la presentación de la demanda será de quince días contados a partir del siguiente: a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Al en que haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; o, c) Al en que se haya ostentado sabedor del acto. Ahora bien, se entiende que el gobernado se ostenta sabedor del acto de autoridad cuando formula alguna manifestación en la que hace patente que conoce su existencia y contenido. Esta declaración cognitiva puede generarse en los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo, cuando el interesado expresa que el nuevo acto de autoridad no acata correctamente algún lineamiento del fallo protector. En efecto, dicha manifestación revela que el inconforme conoce el acto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, pues de otro modo no podría compararlo con los efectos que rigen el otorgamiento del amparo. Así pues, tal ostentación de conocimiento puede tomarse como punto de partida para computar el plazo dentro del cual debe reclamarse el nuevo acto; salvo que previamente se haya actualizado alguna otra de las hipótesis alternativas previstas en el referido artículo 21.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.—Am-

paro directo 372/2012 (cuaderno auxiliar 425/2012). Catalina Moreno Velásquez y otros. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.'.—'Novena Época. Registro digital 160126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, tesis I.9o.A.20 K (9a.), página 1852.—**DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS FECHAS EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**—El artículo 21 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de garantías, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) Surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) El quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Así, la esencia del citado artículo se sustenta en el conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si en una demanda de amparo el quejoso señala diversas fechas que pueden considerarse como aquella en la que conoció los actos reclamados, el juzgador debe justipreciar el contenido de la demanda y, en su caso, de las constancias que la acompañan para determinar la data en la cual el promovente tuvo realmente conocimiento pleno de aquéllos, tanto del acto mismo como de las autoridades que lo hubieren ordenado y ejecutado para poder llamarlas a juicio y, a partir de ahí, realizar el cómputo para la interposición del escrito inicial.—Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Amparo en revisión 341/2011. Centro de Estudios e Investigaciones Transdisciplinarias, S.C. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.'.—'Novena Época. Registro digital 166688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia común, tesis I.13o.T.9 K, página 1579.—**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EQUIVALENCIA DE LAS EXPRESIONES «FECHA DE NOTIFICACIÓN» Y «OSTENTARSE SABEDOR» PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 166, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESENTACIÓN.**—El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para presentar la demanda, entre otros supuestos, desde el día siguiente al en que el quejoso se hubiese ostentado sabedor del acto que le afecta. Por otra parte, el artículo 166, fracción V, del citado ordenamiento establece como requisito de la demanda de amparo directo que el agraviado indique la fecha de notificación o en la que haya tenido conocimiento del laudo, sentencia o resolución que ponga

fin al juicio. Ahora bien, este tribunal considera que entre las expresiones «fecha de notificación» y «ostentarse sabedor» previstas en los aludidos preceptos no existe diferencia, toda vez que el conocimiento, en ambas, es la raíz, y dentro de los medios para obtenerlo se encuentra la notificación o la confesión; de tal manera que si el quejoso asienta en su demanda determinada fecha de notificación del acto reclamado, como cumplimiento del requisito previsto en la fracción señalada, ello equivale a ostentarse sabedor y es suficiente para computar el término para la presentación de la demanda.—Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Reclamación 3/2009. *****. 3 de abril de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.'."

En principio, se estima erróneo lo que razona la parte quejosa, acerca de que en la audiencia de tres de diciembre de dos mil catorce, en la que se daría lectura de la sentencia dictada en el juicio oral mercantil, no pudo haberse notificado dicha resolución a las partes, no sólo porque no asistieron a la audiencia, sino porque ahí se dispensó la lectura de tal sentencia.

Se reitera que de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias deben tenerse por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron estarlo.

Luego, es erróneo lo que plantea la quejosa, porque si las partes no asistieron a la audiencia donde se dictó la sentencia en términos del artículo 1390 Bis 38 del mismo ordenamiento; esa inasistencia, aunado al hecho de que el juzgador dispensó la lectura de dicho fallo, no puede traducirse en la imposibilidad de notificar a las partes.

Es así porque si no se dio lectura a la sentencia, no fue porque la misma no existiera, sino porque no había algún interesado que tuviera el carácter de parte, a quien realizarle ese ejercicio de comunicación; proceder que cumplió en sus términos lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 39, del tenor: "Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.—En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma."

Por lo demás, tampoco podía esperarse del juzgador, que aunque las partes no comparecieran a la continuación de la audiencia de juicio, debía exponer los fundamentos de la sentencia, leer los puntos resolutive y hacer saber a las partes que quedaba a su disposición copia de la sentencia escrita; lo que es así, no sólo porque el precepto invocado no establece esa dinámica, sino porque la ausencia de partes a una audiencia que se desahoga de manera oral, supone la inutilidad de que en esta última se realice un discurso o se exponga una idea, tocante a la solución de la controversia jurisdiccional, cuando sólo a esas partes es a quien interesa.

Además, si la voluntad del legislador federal, tanto por lo que hace al artículo 1390 Bis 22, como en lo que respecta al diverso 1390 Bis 39, hubiera sido que la sentencia sólo podía tenerse por notificada a las partes, en la continuación de la audiencia del juicio, cuando a la misma acudiera, aunque sea, una sola de las partes; así lo habría expresado en la redacción de ese numeral o en algún otro.

Es decir, tanto si las partes comparecen como si no lo hacen, a la continuación de la audiencia del juicio donde deben exponerse los fundamentos de la sentencia y se leen los puntos resolutive, se entiende que de cualquier forma dicha sentencia, materialmente, se encuentra ya a disposición de las partes para su conocimiento, porque de otra forma no podría entenderse que en el mencionado artículo 1390 Bis 39, el legislador previera que, como parte de la diligencia donde se exponen los fundamentos de la sentencia y a la lectura de los puntos resolutive, queda a disposición de las partes copia de la sentencia escrita.

Por lo demás, las circunstancias propias de la costumbre o de los usos, como es la hora avanzada en la que se celebró la continuación de la audiencia, las firmas del Juez y del secretario en la sentencia o la baja administrativa del expediente, no pueden poner de manifiesto, como lo aduce la parte quejosa, que sólo podía estar lista la sentencia, a disposición de las partes, al día siguiente del en que se celebró la continuación de la audiencia.

Y es así porque esas circunstancias resultan ajenas a lo dispuesto por el sistema de preceptos que regula los juicios orales mercantiles, a cuya interpretación se ciñe la postura de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo demás, se reitera que la notificación de la sentencia en los juicios orales mercantiles se tendrá por realizada al celebrarse la continuación de la audiencia final del juicio, aun cuando las partes no hubieran compare-

cido e, incluso a pesar de que no se indicara en el texto del acta relativa, que esa notificación se tenía por realizada.

Consecuentemente, no era una cuestión imprescindible o necesaria que el personal del órgano jurisdiccional ante quien se tramita el juicio oral mercantil, al desahogar la continuación de la audiencia del juicio, asentara que las partes quedaban notificadas, aunque no se encontraran presentes.

Finalmente, no son aplicables al particular, los criterios que la parte quejosa invoca.

Y no lo son, porque el común denominador en los tres, es que al haber tres hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (similar, en lo que interesa, al actual artículo 18 de la que está en vigor), como referentes para el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo (excluyentes entre sí), puede atenderse a la hipótesis relativa al evento en el que el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado.

Sin embargo, conforme a los propios criterios que se invocan, si existe una notificación practicada en el juicio, vinculada o referente al acto reclamado (como en el caso, se estima que ocurre, por disposición de la propia ley), es a ella a la que debe atenderse, siempre que no exista, verbigracia, un reconocimiento del quejoso en el sentido de que conoció suficientemente dicho acto con anticipación.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso numeral 61, fracción XIV, ambos de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala, que se consulta en la página 3212 del Tomo LXVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y sinopsis:

"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR ACTOS CONSENTIDOS.—La fracción XII del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, previene, que el amparo es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley; y el artículo 21 establece, que el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese osten-

tado sabedor de los mismos. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que cuando no se reclaman los actos que afecten a determinada persona, dentro de aquel término legal, estamos frente a actos tácitamente consentidos, si es que como se dijo, no obstante que el quejoso tuvo conocimientos de ellos, no los reclamó con la debida oportunidad. Ahora bien, respecto a actos derivados de otros consentidos, también cabe decir que el juicio constitucional no procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , en su carácter de fusionante y causahabiente de ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , contra el acto reclamado de la secretaria en funciones de Juez Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, consistente en la sentencia definitiva de tres de diciembre de dos mil catorce, dictada en el juicio oral mercantil ***** .

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; remítase testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez y Víctor Manuel Flores Jiménez, quien fue ponente, emitiendo voto particular el Magistrado presidente Víctor Jáuregui Quintero.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero: En el presente asunto los señores Magistrados que integran la mayoría de este Tribunal Colegiado de Circuito arribaron a la conclusión de sobreseer en el juicio de amparo relativo, al considerar extemporánea la presentación de la demanda correspondiente. Ello al hacer un ejercicio interpretativo de lo que prevé el artículo 1390 Bis del Código de Comercio aplicable al caso, ejercicio a través del cual se concluyó que las notificaciones realizadas en el juicio oral mercantil operan de pleno derecho, sin necesidad de que exista una

constancia o razón actuarial que así lo materialice.—En esa medida, en el asunto de que se trata, se estableció por la mayoría, que la sentencia que constituye el acto reclamado destacado, debe tenerse por notificada a la parte aquí quejosa, en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia final de tres de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que no asistieron a la misma las partes contendientes y, por ende, se dispuso la lectura de la sentencia dictada en el juicio mercantil oral de origen.—Pues bien, con respeto, desde luego, manifiesto a través de este voto particular no estar de acuerdo en este caso específico, con el criterio de la mayoría, porque considero que del estudio que se realiza de las actuaciones practicadas durante la tramitación del juicio oral mercantil del que deriva el acto reclamado, se puede llegar válidamente a la conclusión de que el a quo federal estableció la forma en que llevarían a cabo las notificaciones de las diversas resoluciones emitidas en el sumario de origen.—Ciertamente, de las actuaciones de mérito se desprende, en lo que importa, que en aquellas hipótesis en que se verificó alguna de las audiencias establecidas para el juicio oral mercantil, y que en ella se adoptaron acuerdos o determinaciones en relación al procedimiento, al finalizar la audiencia respectiva, se levantaba una constancia en la que, expresamente, se asentaba que se tenían por hechas las notificaciones correspondientes a las partes en términos de lo previsto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.—Además, en las diversas actuaciones que se dictaron en la tramitación del juicio, fuera de alguna de las audiencias desahogadas en el mismo, sin excepción en el acuerdo o resolución respectiva, se emitía la orden de "notifíquese"; y a continuación obra la constancia de notificación por medio de lista.—De consiguiente, y toda vez que en el asunto de que se trata, en la sentencia que constituye el acto reclamado, en su parte final, expresamente se ordenó por parte del juzgador de origen "notifíquese", lo que aunado a que como ya se apuntó, en la audiencia correspondiente se omitió la lectura de dicha sentencia por no encontrarse presentes las partes contendientes; y en virtud, finalmente, de que tampoco se levantó constancia alguna en la que se estableciera que las partes quedaban notificadas de la sentencia en términos de lo previsto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, como sí se venía haciendo dentro del propio juicio natural; todo ello me permite arribar a la conclusión de que no es factible que opere en este supuesto la notificación de pleno derecho a que alude la mayoría de la sentencia que constituye el acto reclamado, en razón de que, considero, al margen de que se comparta o no el ejercicio interpretativo realizado en la ejecutoria de la que disiento, estimo que por una razón de certidumbre jurídica y con base en la conducta desplegada por el juzgador de origen, a través de la cual dejó establecida la forma en la que se llevarían a cabo las notificaciones de las diversas determinaciones jurisdiccionales tomadas en el procedimiento; no debe adoptarse el criterio que norma el sentido del fallo de sobreseimiento que cuestiono; a mi consideración, las circunstancias apuntadas permiten concluir que no se está en el supuesto de que se actualice de manera plena y fehaciente la causa de improcedencia invocada y, por tanto, concluyo que no debió sobreseerse en el juicio, sino entrar al estudio del fondo de la litis constitucional planteada.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A

PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUELLA SE TENÍA POR REALIZADA. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 10, 1390 Bis 21, 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, la notificación personal sólo está destinada a practicarse cuando se trata de realizar el emplazamiento a juicio oral mercantil, y las decisiones posteriores a la admisión de la demanda deben notificarse conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Además, las partes están obligadas a asistir a las audiencias del procedimiento y las decisiones que se adoptan en aquéllas deben tenerse por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron estarlo; previsiones las anteriores que ponen de manifiesto la congruencia del legislador federal con los principios que contempló para que rigieran a los juicios orales mercantiles, particularmente con los de intermediación, continuidad y concentración; de ahí que no resultara necesario que en el citado artículo 1390 Bis 39, que establece que en la continuación de la audiencia de juicio deben exponerse los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, su creador estableciera que se tendría por hecha la notificación a quienes estuvieran presentes o debieran estarlo, ni podría configurarse como obstáculo para que se tenga por hecha la notificación a las partes, la circunstancia de que no acudan a esa diligencia y de que, por ende, se dispense la lectura del fallo, en atención a que la asistencia les resulta obligada, y no constituye condición que en el acta respectiva se exprese con sus letras que la notificación se tiene por realizada aunque no comparezcan las partes, porque el legislador estableció en el mencionado numeral 1390 Bis 22, que las resoluciones de las audiencias se tendrían por notificadas en el acto, sin necesidad de formalidad alguna, no sólo a quien estuviera presente, sino a quien debió estarlo; consecuentemente, la notificación de la sentencia en los juicios orales mercantiles se tendrá por realizada al celebrarse la continuación de la audiencia final del juicio, aun cuando las partes no hubieran comparecido e, incluso, a pesar de que no se indique en el texto del acta relativa, que esa notificación se tenía por realizada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 14/2015. 10 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN.

Quando en un juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados el ilegal emplazamiento o la falta de éste, así como el laudo pronunciado en el juicio laboral relativo, en términos de la tesis de jurisprudencia P/J. 70/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 121/2005).", el Juez de Distrito debe proceder en los siguientes términos: 1. Si el laudo no se reclama como acto destacado, sino en vía de consecuencia, y en la sentencia recurrida se determina la legalidad del emplazamiento, no procede la separación de los actos, dado que la constitucionalidad del laudo se hace depender de la calificación del emplazamiento; y, 2. Por el contrario, cuando se señala el laudo como acto destacado por vicios propios, y en la sentencia recurrida se califica de legal el emplazamiento, procede la separación de los actos, lo que no atenta contra el principio de continencia de la causa, porque se está ante el análisis de constitucionalidad de actos y temas litigiosos diversos, como es el estudio del laudo, sin que conlleve un nuevo análisis de la legalidad del emplazamiento, ya que por las razones señaladas, para efectos del amparo debe considerarse como acto autónomo. En tal supuesto de jurisdicción escalonada, el Juez de Distrito debe declarar su incompetencia y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a efecto de que califique tal determinación, sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

VI.1o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 621/2014. Industrial Mexique de Puebla, S. de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMI-
SIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN
EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE
PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios que integran el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, la cual debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita; la prontitud se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes de la materia; así, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consista en la omisión del dictado del laudo, el análisis de su constitucionalidad no sólo debe atender a la dilación existente a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, sino también al tiempo que transcurra durante el juicio constitucional, pues es precisamente la expeditéz en la impartición de justicia la que se reclama, y lo que hace susceptible de analizar la constitucionalidad de la omisión por el tiempo prolongado que subsista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.19 L (10a.)

Amparo en revisión 361/2014. Pedro José Guadalupe Pech Pech. 18 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LAUDOS QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA. PARA QUE SURTA
EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD DEBE-**

RÁ ATENDER AL MONTO O CUANTÍA DETERMINADA EN AQUÉLLOS.

El artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 190 de la Ley de Amparo, conlleva a establecer que tratándose del juicio de amparo directo, la autoridad responsable es quien resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, respecto del cual tiene la facultad de determinar el monto de la garantía a otorgar para que surta efectos la medida cautelar; sin embargo, cuando el acto reclamado contiene condena líquida, la autoridad deberá atender al monto o cuantía determinada en el laudo para establecer la garantía a fijar. En consecuencia, el presidente de una Junta carece de facultades para modificar la condena fijada en ese fallo y actualizar los salarios caídos u otra prestación materia de condena al momento de determinar la fianza para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, pues al fijar la caución, no actúa con las facultades que le corresponden como autoridad de origen, sino de apoyo del órgano de control constitucional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.126 L (10a.)

Queja 5/2015. Logyx, S.A. de C.V. y otras. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Queja 29/2015. Automotriz San Cosme, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES-REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIO-DIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA.

El artículo 200, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas para ejercer y hacer valer los derechos confiados a su gestión en toda clase de procedimientos judiciales, por la mera autorización que les haya sido otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Por su parte, los artículos 3, 4, 5 y 16 del Estatuto de la Sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Obras Audiovisuales disponen que ésta tiene por objeto intervenir en la protección de los derechos, tanto morales como patrimoniales, de los directores-realizadores de cine y obras audiovisuales, quienes le otorgarán un mandato para pleitos, cobranzas y actos de administración.

En ese sentido, cuando se cuestiona la regularidad constitucional de una norma cuyos destinatarios son los concesionarios que prestan servicios de radiodifusión o televisión restringida, pero su aplicación incide en los derechos de autor de los directores-realizadores aludidos, éstos resienten sus efectos indirectamente, por una irradiación colateral, por lo que la sociedad de gestión colectiva de interés público mencionada tiene legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de los derechos de sus miembros, sin necesidad de demostrar específicamente que éstos son creadores de alguna obra literaria, artística o cinematográfica, pues de conformidad con el precepto inicialmente citado, se crea una presunción *iuris tantum* de la titularidad del repertorio que administra para el ejercicio de los derechos colectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.68 A (10a.)

Amparo en revisión 92/2014. Sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. De conformidad con la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 469/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta conclusión que fue emitida para resolver respecto de la reposición del procedimiento en cualquier etapa del procedimiento al advertirse que no se llamó a juicio a todos los litisconsortes, aun cuando no haya petición de parte, la cual se actualiza tratándose del juicio de amparo directo,

resulta aplicable por extensión al juicio de amparo indirecto, cuando el tema del litisconsorcio pasivo necesario surge como violación intraprocesal, ya que el hecho de que el criterio en mención se haya emitido en relación con el deber del tribunal de alzada de examinar oficiosamente, si existe litisconsorcio pasivo necesario, no modifica la naturaleza de tal institución procesal, que debe ser entendida sobre la base de proteger en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el citado artículo 17. De ahí que para el exclusivo efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sea dable considerar que la resolución que aprueba o desestima el litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvencción, es un acto cuyos efectos son de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la medida en que se podrían ver afectados materialmente derechos sustantivos tutelados constitucionalmente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.10 K (10a.)

Queja 87/2015. Paula Cusi Presa Matute. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María Liliána Suárez Gasca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 469/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 576.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. En la jurisprudencia P./J. 9/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 78, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario, o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio

de amparo, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. En relación con ello, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2011, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 690, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.", la Segunda Sala de ese Alto Tribunal precisó que en materia de trabajo corresponde a la autoridad que conoce del juicio resolver la existencia o inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario. Consecuentemente, para determinar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario al delimitar los efectos de la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto, cuando se declara ilegal el emplazamiento del quejoso quien se ostentó como tercero extraño por equiparación, el juzgador de amparo debe considerar lo resuelto en el laudo dictado en el juicio común, pues mediante esa resolución la Junta de Conciliación y Arbitraje fijó la existencia o inexistencia del litisconsorcio, y tal pronunciamiento constituye una verdad legal que no fue puesta a discusión, por lo que no se debe desconocer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.78 K (10a.)

Amparo en revisión 26/2015. Óscar López Ornelas. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008). La figura jurídica de la litisdenunciación es un acto procesal que se traduce en un derecho de las partes a solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero la existencia del juicio, con la finalidad de que quede vinculado a éste, para que la sentencia que llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, la autoridad de la cosa juzgada frente a él. La denegación de dicha figura jurídica, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 212, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O

DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", sustentada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, es considerada como un acto dentro del juicio cuya ejecución es de imposible reparación, al violar el derecho sustantivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implica que el juicio debe continuar y resolverse sin la intervención de los terceros interesados, a la vez que impide definir, con la sola negativa de admitir a trámite la denuncia, si éstos tienen un interés legítimamente tutelado por la norma y pueden ser afectados por la resolución que en su oportunidad se pronuncie. Por otra parte, con motivo de la expedición de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su artículo 107, fracción V, se restringió la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el juicio y, acorde con la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que la interpreta, deben satisfacerse dos condiciones: a) la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y, b) que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos", que implican una afectación actual. En consecuencia, aun con esa interpretación procede el amparo biinstancial contra la negativa a denunciar el juicio a terceros, dado que se actualizan ambas condiciones, pues constituye una violación que no desaparece con la emisión de la sentencia definitiva, en virtud de que el tiempo transcurrido sin que el juzgador actúe no podrá ser objeto de restitución posterior, con lo cual el derecho sustantivo a la jurisdicción se ve afectado irreversiblemente; de ahí que la jurisprudencia inicialmente referida aún es aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.23 K (10a.)

Queja 35/2015. Comisariado Ejidal del Poblado de "Cienegueta", Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Sergio Santamaría Chamú.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MILITARES. EL PARTICIPANTE EN LA PROMOCIÓN SUPERIOR QUE NO SE BENEFICIÓ CON EL ASCENSO DE GRADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA OMISIÓN DE INFORMARLE LOS MOTIVOS PARA NO INCLUIRLO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PROPUESTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

La promoción superior establecida en el artículo 32 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, regulada y detallada tanto en ese ordenamiento, como en su reglamento, para obtener los ascensos a los grados de coronel, general brigadier o de grupo, de brigada o de ala y de división, constituye un procedimiento reglado y no discrecional; razón por la cual, si el quejoso fue convocado y participó en dicha promoción sin ser incluido en la lista propuesta al presidente de la República para su ascenso de grado, tiene interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la omisión de la Comisión de Evaluación de la Promoción Superior de informarle los motivos para ello. Lo anterior, aun cuando la ley citada no establezca la obligación de comunicar el resultado a quienes no se beneficiaron con el ascenso, ya que el criterio mencionado deriva del respeto al derecho de audiencia del militar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Luis Raúl Morales Rodríguez y otros. 29 de mayo de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Diana
Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

